

BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL DE ANDALUCÍA

Borrador 1.2 (08-11-2024)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. Principios y disposiciones de carácter general

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Finalidades.*

Artículo 3. *Principios.*

Artículo 4. *Definiciones.*

Artículo 5. *Protección de datos, secreto industrial y comercial y confidencialidad de la información aportada.*

Artículo 6. *Coordinación y cooperación interadministrativa.*

Artículo 7. *Administración electrónica.*

Artículo 8. *Entidades colaboradoras.*

CAPÍTULO II. Coordinación de la política ambiental

Artículo 9. *Planificación estratégica en materia de medio ambiente.*

Artículo 10. *Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía.*

Artículo 11. *Composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía.*

CAPÍTULO III. Información y participación pública en materia de medio ambiente

Artículo 12. *Garantías en materia de información ambiental.*

Artículo 13. *La Red de Información Ambiental de Andalucía.*

Artículo 14. *Informe sobre el estado del medio ambiente.*

Artículo 15. *Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.*

Artículo 16. *Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental.*

CAPÍTULO IV. Investigación, educación y ecoinnovación

Artículo 17. *Ecoinnovación, investigación y desarrollo en materia de medio ambiente.*

Artículo 18. *Formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad.*

TÍTULO II. Evaluación ambiental

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 19. *Evaluación ambiental.*

Artículo 20. *Competencias.*



Artículo 21. *Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles.*

Artículo 22. *Capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.*

CAPÍTULO II. Evaluación ambiental estratégica

Artículo 23. *Disposiciones generales.*

Artículo 24. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 25. *Finalidad.*

Artículo 26. *Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

Artículo 27. *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

Artículo 28. *Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.*

Artículo 29. *Estudio ambiental estratégico.*

Artículo 30. *Versión inicial del plan o programa e información pública.*

Artículo 31. *Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

Artículo 32. *Propuesta final de plan o programa.*

Artículo 33. *Análisis técnico del expediente.*

Artículo 34. *Declaración ambiental estratégica.*

Artículo 35. *Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.*

Artículo 36. *Vigencia de la declaración ambiental estratégica.*

Artículo 37. *Modificación de la declaración ambiental estratégica.*

Artículo 38. *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.*

Artículo 39. *Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en la evaluación ambiental estratégica simplificada.*

Artículo 40. *Informe ambiental estratégico.*

Artículo 41. *Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.*

Artículo 42. *Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.*

Artículo 43. *Seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.*

CAPÍTULO III. Evaluación de impacto ambiental

Artículo 44. *Disposiciones generales.*

Artículo 45. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 46. *Finalidad.*

Artículo 47. *Procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada.*

Artículo 48. *Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.*

Artículo 49. *Vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.*

TÍTULO III. Instrumentos de prevención ambiental

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 50. *Objeto.*

Artículo 51. *Instrumentos de prevención ambiental.*

Artículo 52. *Concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica.*

Artículo 53. *Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental.*

Artículo 54. *Impulso y tramitación de urgencia.*

CAPÍTULO II. Instrumentos de prevención ambiental

Sección 1.^a *Autorización ambiental integrada.*

Artículo 55. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 56. *Finalidad.*

Artículo 57. *Competencias.*

Artículo 58. *Consultas previas.*

Artículo 59. *Procedimiento.*

Artículo 60. *Contenido y revisión de la autorización.*

Artículo 61. *Modificación de la autorización ambiental integrada.*

Artículo 62. *Inicio de la actividad.*

Artículo 63. *Vigencia de la autorización ambiental integrada.*

Artículo 64. *Cese temporal de la actividad y cierre de la instalación.*

Sección 2.^a *Autorización ambiental unificada*

Artículo 65. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 66. *Finalidad.*

Artículo 67. *Competencias.*

Artículo 68. *Consultas previas.*

Artículo 69. *Procedimiento.*

Artículo 70. *Contenido de la autorización.*

Artículo 71. *Modificación de la autorización ambiental unificada.*

Artículo 72. *Procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental unificada.*

Artículo 73. *Vigencia de la autorización ambiental unificada.*

Artículo 74. *Comprobación e inicio de la actividad.*

Artículo 75. *Cese de la actividad.*

Sección 3.^a *Autorización ambiental unificada simplificada*

Artículo 76. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 77. *Finalidad.*

Artículo 78. *Competencias.*

Artículo 79. *Procedimiento.*

Artículo 80. *Contenido de la autorización.*

Artículo 81. *Modificación de la autorización ambiental unificada simplificada.*

Artículo 82. *Vigencia de la autorización ambiental unificada simplificada.*

Artículo 83. *Comprobación e inicio de la actividad.*

Artículo 84. *Cese de la actividad.*

Sección 4.^a *Licencia ambiental*

Artículo 85. *Ámbito de aplicación y cuestiones generales.*

Artículo 86. *Finalidad.*

Artículo 87. *Competencias.*

Artículo 88. *Procedimiento de licencia ambiental.*

Artículo 89. *Contenido de la licencia ambiental.*

Artículo 90. *Modificación de la licencia ambiental.*

Artículo 91. *Vigencia de la licencia ambiental.*

Artículo 92. *Comprobación e inicio de la actividad.*

Sección 5.^a *Declaración responsable de los efectos ambientales*

Artículo 93. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 94. *Finalidad.*

Artículo 95. *Competencias.*

Artículo 96. *Obligaciones de las personas titulares de actividades sujetas a declaración responsable de los efectos ambientales.*

Artículo 97. *Presentación de la declaración responsable de los efectos ambientales.*

Artículo 98. *Efectos de la declaración responsable de los efectos ambientales.*

Artículo 99. *Modificación de la actividad.*

TÍTULO IV. Autorizaciones de control de la contaminación ambiental

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 100. *Medidas de mejora de la calidad ambiental.*

Artículo 101. *Autorizaciones de control de la contaminación ambiental.*

Artículo 102. *Exclusiones.*

CAPÍTULO II. Calidad del medio ambiente atmosférico

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 103. *Conformidad con normativa básica.*

Artículo 104. *Ámbito de aplicación.*

Sección 2.ª Contaminación atmosférica

Artículo 105. *Competencias.*

Artículo 106. *La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire.*

Artículo 107. *Tipos de planes de calidad del aire.*

Artículo 108. *Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Artículo 109. *Obligaciones de las personas titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Artículo 110. *Autorización de emisiones a la atmósfera.*

Artículo 111. *Resolución del procedimiento y contenido de la autorización.*

Artículo 112. *Revisión de la autorización.*

Sección 3.ª Contaminación lumínica

Artículo 113. *Objeto.*

Artículo 114. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 115. *Finalidad.*

Artículo 116. *Competencias.*

Artículo 117. *Zonificación lumínica.*

Artículo 118. *Restricciones de uso.*

Artículo 119. *Ordenación territorial y urbanística.*

Artículo 120. *Memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.*

Sección 4.ª Contaminación acústica

Artículo 121. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 122. *Competencias.*

Artículo 123. *Áreas y zonas acústicas.*

Artículo 124. *Mapas de ruido.*

Artículo 125. *Planes de acción.*

Artículo 126. *Ordenación territorial y urbanística.*

Artículo 127. *Estudios acústicos.*

Artículo 128. *Zonas acústicamente saturadas.*

Artículo 129. *Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.*

CAPÍTULO III. Calidad ambiental del suelo

Artículo 130. *Conformidad con normativa básica.*

Artículo 131. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 132. *Competencias.*

CAPÍTULO IV. Residuos y economía circular

Artículo 133. *Conformidad con normativa básica.*

Artículo 134. *Ámbito de aplicación.*

Artículo 135. *Competencias.*

TÍTULO V. Instrumentos voluntarios para la mejora ambiental

CAPÍTULO I. Convenios y acuerdos voluntarios

Artículo 136. *Acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente.*

CAPÍTULO II. Controles voluntarios

Artículo 137. *Tipología.*

Artículo 138. *Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas.*

CAPÍTULO III. Distintivo de calidad ambiental

Artículo 139. *Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.*

Artículo 140. *Objetivos.*

Artículo 141. *Publicidad.*

TÍTULO VI. Instrumentos fiscales e incentivos económicos

Artículo 142. *Tipos de incentivos.*

Artículo 143. *Incentivos para la inversión.*

Artículo 144. *Incentivos para medidas horizontales de apoyo.*

TÍTULO VII. Responsabilidad medioambiental

Artículo 145. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 146. *Competencias.*

Artículo 147. *Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.*

Artículo 148. *Obligaciones y garantías financieras.*

TÍTULO VIII. Inspección, vigilancia y control ambiental

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 149. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Artículo 150. *Competencias.*

CAPÍTULO II. La inspección ambiental

Artículo 151. *El ejercicio de la actividad inspectora.*

Artículo 152. *Deber de sometimiento a la actividad inspectora.*

Artículo 153. *Colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental.*

Artículo 154. *Planificación de la inspección ambiental.*

Artículo 155. *La actuación inspectora. Visitas y documentación.*

TÍTULO IX. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 156. *Objeto.*

Artículo 157. *Infracciones.*

CAPÍTULO II. Infracciones y sanciones

Sección 1.^a *Infracciones y sanciones en materia de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada*

Artículo 158. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

Artículo 159. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

Artículo 160. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

Sección 2.^a *Infracciones y sanciones en materia de autorización ambiental unificada simplificada*

Artículo 161. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

Artículo 162. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

Artículo 163. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

Sección 3.^a *Infracciones y sanciones en materia de licencia ambiental y de declaración responsable de los efectos ambientales*

Artículo 164. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

Artículo 165. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

Artículo 166. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

Sección 4.^a *Infracciones y sanciones en materia de contaminación lumínica*

Artículo 167. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

Artículo 168. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

Sección 5.^a *Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de medio ambiente*

Artículo 169. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

Artículo 170. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

Artículo 171. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

Sección 6.^a *Infracciones y sanciones en materia de distintivo de calidad ambiental*

Artículo 172. *Tipificación y sanción de infracción grave.*

Artículo 173. *Tipificación y sanción de infracción leve.*

Sección 7.^a *Infracciones y sanciones en materia de responsabilidad medioambiental*

Artículo 174. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

Artículo 175. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

Artículo 176. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

CAPÍTULO III. Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones y al procedimiento sancionador

Artículo 177. *Sujetos responsables.*

Artículo 178. *Procedimiento sancionador.*

Artículo 179. *Publicidad.*

Artículo 180. *Infracciones leves.*

Artículo 181. *Sanciones accesorias por infracciones muy graves.*

Artículo 182. *Sanciones accesorias por infracciones graves.*

Artículo 183. *Graduación de las sanciones.*

Artículo 184. *Concurrencia de sanciones.*

Artículo 185. *Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

Artículo 186. *Órganos competentes.*

Artículo 187. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

Artículo 188. *Medidas de carácter provisional.*

Artículo 189. *Remisión a la jurisdicción penal.*

Artículo 190. *Ejecución subsidiaria.*

Artículo 191. *Multas coercitivas.*

Artículo 192. *Vía de apremio.*

Artículo 193. *Prestación ambiental sustitutoria.*

CAPÍTULO IV. Restauración del daño al medio ambiente

Artículo 194. *Reparación e indemnizaciones.*

Disposición adicional primera. *Actualización de la cuantía de las multas.*

Disposición adicional segunda. *Remisiones normativas.*

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental.*

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental.*

Disposición transitoria tercera. *Entidades colaboradoras.*

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.*

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

ANEXO I. Categorías de actuaciones sometidas a Licencia Ambiental y Declaración Responsable de los Efectos Ambientales.

ANEXO II. Estudio ambiental estratégico de los instrumentos de ordenación urbanística.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

La gestión ambiental es fundamental para un desarrollo sostenible y equilibrado que, ocupándose de las necesidades presentes, no ponga en riesgo las oportunidades de las generaciones futuras.

El medio ambiente es un bien colectivo cuya protección, en un esfuerzo común, involucra al conjunto de las Administraciones, los agentes sociales y económicos y la ciudadanía, resultando fundamental que las exigencias de su protección comprometan a todas las políticas públicas.

En este contexto, la presente ley pretende ser el instrumento jurídico para garantizar un elevado nivel de protección de las personas y el medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, corregir y controlar la contaminación, haciendo un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.

En ese sentido, la ley pretende compatibilizar el objetivo de mejora de la calidad ambiental con el desarrollo social y económico, en línea con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas. Asimismo, la ley contribuye al cumplimiento de la normativa europea en materia de medio ambiente que, basada en el artículo 191 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, tiene por objeto la conservación, protección y la mejora de la calidad del medio ambiente, garantizando un desarrollo sostenible del modelo europeo de sociedad.

La vocación de la ley es convertirse en el marco esencial del ordenamiento jurídico de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la prevención y gestión ambiental sostenible estableciendo los fines y principios rectores que guiarán la política ambiental de la Junta de Andalucía, observándose en los mecanismos de evaluación, prevención y control desarrollados en esta norma.

Una de las señas de identidad de la normativa ambiental en los últimos años ha sido la profusión de normas promulgadas desde distintos ámbitos y niveles, adaptándose, de esta forma, a las necesidades emergentes que la propia sociedad demanda.

Al respecto, esta ley establece un marco jurídico garante de un alto nivel de protección del medio ambiente adaptado a la realidad económica y social andaluza actual. Es por ello que la norma incorpora los últimos desarrollos normativos y aporta nuevas técnicas de gestión administrativa en aras a la simplificación y agilización de los procedimientos administrativos, con el objetivo de lograr una efectiva protección del medio ambiente compatibilizando las distintas actividades económicas con el entorno en el que se desarrollan.

Con esta finalidad, la ley persigue impulsar la corresponsabilidad público-privada en la protección del medio ambiente, mediante la ejecución de actuaciones conjuntas entre las Administraciones públicas, el sector económico y la ciudadanía en general, como una oportunidad para lograr la mejora de la calidad de vida y el bienestar general, situando a la Comunidad Autónoma de Andalucía como referente a nivel europeo.

El contenido de la misma se articula bajo la premisa del concepto de «normativa inteligente» enunciado por la Comisión Europea, que promueve una aprobación de normas por parte de los Estados miembros que refuercen el papel de la ciudadanía, analicen los impactos de la normativa en la vida socioeconómica en general y tiendan a una simplificación administrativa unificando procedimientos y suprimiendo trámites innecesarios, lo que mejorará sustancialmente tanto la labor de las Administraciones públicas como el desarrollo y competitividad de las actividades implantadas en Andalucía.

Se configura así un sistema que incorpora criterios de sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones sobre instalaciones y actuaciones, garantizando su adecuación a la legalidad y a la vez, un desarrollo sostenible que propicie la economía circular.

Indispensable es, también, mejorar el conocimiento y la información sobre el medio ambiente, al que la sociedad en su conjunto tiene derecho, ya que únicamente mediante una fluida interrelación público-privada será posible avanzar en un mayor conocimiento ambiental que promueva la consecución de los objetivos comunes de la Comunidad Autónoma de Andalucía y que impulse la responsabilidad compartida de la ciudadanía. Con ese objetivo se facilitará en todos los procedimientos administrativos la participación pública, de modo que ésta se convierta en un agente activo que se involucre en la prevención del deterioro del medio ambiente y promueva su defensa y recuperación.

II

La Constitución española reconoce en su artículo 45 el derecho de todos los españoles a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo. El mismo precepto constitucional contiene un mandato dirigido a los poderes públicos de velar por la utilización racional de todos los recursos naturales a fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente.

La Unión Europea viene promoviendo y aplicando ambiciosas políticas de medio ambiente, algunas de las cuales están muy presentes en el espíritu de esta ley; es el caso de la Directiva 2011/92/UE, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente y de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales (prevención y control integrados de la contaminación) y sus respectivas modificaciones posteriores.

Por otra parte, el 11 de diciembre de 2019, la Comisión Europea presentó el Pacto Verde Europeo, cuya ejecución exige la transformación de los retos climáticos y medioambientales en oportunidades, logrando una transición justa e integradora para todos y en todos los ámbitos. Esta iniciativa se ha reforzado con la aprobación de un plan de acción en 2020, bajo el título “Nuevo Plan de acción para la economía circular por una Europa más limpia y más competitiva” COM/2020/98 final. El objetivo del plan de acción es impulsar el Pacto Verde Europeo y apoyar en la consecución de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, liderando el camino hacia una economía circular a escala mundial y estableciendo un programa de futuro para alcanzar una Europa sostenible y más competitiva, a través de una cooperación estrecha entre los agentes económicos, los poderes políticos y la sociedad.

La ley toma, asimismo, en consideración la normativa básica estatal existente en materia de evaluación, prevención, control y calidad ambiental constituida, fundamentalmente, por el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, tras la modificación de sus anexos I, II y III, mediante Real Decreto 445/2023, de 13 de junio y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Igualmente se tienen en cuenta las disposiciones normativas sectoriales en materia de contaminación atmosférica, lumínica, acústica, suelos, residuos, economía circular y responsabilidad medioambiental, en particular la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular; el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados y la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Si bien todos estos aspectos son objeto de regulación por distintas normas comunitarias y estatales, se ha considerado necesario adaptar las mismas a las peculiaridades del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, integrando todas estas materias en un único cuerpo legal, en aras de una mayor racionalidad y claridad, garantizando así una mayor seguridad jurídica. Para tal fin, la presente ley armoniza las competencias de las distintas materias objeto de regulación y establece las bases de colaboración y coordinación entre las diversas Administraciones intervinientes.

La aprobación de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental supuso un hito importante al regular diversos instrumentos de prevención y control ambiental aplicables a los planes, programas, proyectos de obras y actividades que podían afectar al medio ambiente como la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la calificación ambiental, la evaluación ambiental de planes y programas o las autorizaciones de control de la contaminación ambiental, entre otros.

Sin embargo, cerca de dos décadas después, la realidad medioambiental de Andalucía ha cambiado debido a múltiples factores, entendiéndose necesaria la redacción de una nueva normativa que renueve la actual, y dotada de nuevos instrumentos a la Administración andaluza ante los retos actuales climáticos y medioambientales.

Esta nueva regulación se hace con el objetivo de completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente, adecuarlo a las nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas, para hacer más eficiente y ágil la Administración ambiental, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando siempre las debidas garantías ambientales.

Esta adaptación se inició con el reciente Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, introdujo modificaciones normativas sustanciales en la materia, con motivo de la modificación de los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. En concreto, realizó una reestructuración de los instrumentos de prevención y control ambiental, en función de las diferentes categorías de actuaciones incluidas en los anexos I y II de la citada ley, incluyó en la normativa autonómica el concepto de evaluación ambiental simplificada con las adaptaciones oportunas, y se adaptó el anexo I de categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de la Ley 7/2007, de 9 de julio, a los anexos de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

Esta nueva regulación se hace con el objetivo de completar, clarificar y actualizar el marco normativo existente, adecuarlo a las nuevas formas de gestión y planificación, tanto públicas como privadas, para hacer más eficiente y ágil la Administración ambiental, intentando dar respuesta a las tres dimensiones del concepto de desarrollo sostenible, ambiental, social y económica, salvaguardando las debidas garantías ambientales.

Uno de los puntos fundamentales de esta ley ha sido el análisis del actual modelo de ventanilla única establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, tras el cual se ha diseñado un modelo de gestión de la Administración ambiental andaluza más ágil y adecuado a las necesidades de los proyectos que la sociedad está demandando, el cual favorecerá las inversiones y el desarrollo económico, con las debidas garantías para la protección del medio ambiente.

Igualmente, se actualiza y moderniza el marco normativo ambiental andaluz, en lo referente a las actuaciones sometidas a evaluación ambiental por las entidades locales, sin modificaciones desde su regulación reglamentaria en el año 1995.

Por otra parte, para asegurar que la toma de decisiones se vea enriquecida por las aportaciones de todos los agentes implicados, se revisan los mecanismos de participación e información en asuntos ambientales con una interlocución más dinámica y fluida, dada la relevancia de la sostenibilidad ambiental.

En otro orden de cuestiones, dado que nos encontramos ante una realidad industrial cambiante, con la irrupción de nuevos sectores emergentes, se incorporan mecanismos para la actualización del conocimiento que permitirá dar una respuesta adecuada a todas las iniciativas que quieran implantarse en Andalucía.

Partiendo de las pautas anteriormente señaladas, esta ley pretende crear un marco normativo actualizado y adaptado a los cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria en el ámbito de la prevención, protección y calidad ambiental, incorporando nuevas formas de gestión y planificación, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente, a través de los instrumentos ambientales regulados en la misma.

La presente ley se dicta al amparo de la competencia establecida en el artículo 57.1 g) y 57. 3 del Estatuto de Autonomía para Andalucía y de su título VII “Medio ambiente”, en lo referente a la protección del medio ambiente y la sostenibilidad, competencia compartida con el Estado, según el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española.

Esta ley se considera una de las piezas más importantes para el desarrollo y avance en Andalucía, ya que aborda transversalmente y con alcance estructural, muchos de los cambios que, con rango de ley, son necesarios para incentivar y acelerar la transición hacia una economía más competitiva, sostenible e innovadora.

III

La ley se estructura en ciento noventa y cuatro artículos, distribuidos en nueve títulos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y dos anexos.

La ley tiene por objeto la actualización del marco normativo ambiental de Andalucía conforme a lo establecido en los últimos cambios acontecidos en la normativa estatal y comunitaria, configurando el régimen jurídico aplicable en materia de prevención, protección y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el fin de mejorar la seguridad jurídica, así como la eficiencia y agilidad de la Administración en los pronunciamientos ambientales.

El título I, relativo a los principios y disposiciones de carácter general, define en el capítulo I dedicado a disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la ley, las finalidades sobre las que se asientan los títulos posteriores, los principios rectores y las definiciones necesarias para su interpretación.

También, en este capítulo se refuerza por una parte, la protección de datos, el secreto industrial y comercial y la confidencialidad de la información aportada, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público y por otra, la coordinación y cooperación interadministrativa, invocando los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración, para una protección ambiental adecuada y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente ley.

Asimismo, contempla la utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con pleno sometimiento a los derechos de las personas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones públicas. Finalmente en este capítulo se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las que la se puede encomendar el desempeño de actuaciones de verificación y control de las actividades, así como de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, el control y seguimiento, y apoyo a la inspección ambiental, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos.

El capítulo II, relativo a la coordinación de la política ambiental, establece la elaboración de una estrategia marco de medio ambiente con vocación de convertirse en el instrumento de planificación de referencia para todas las políticas ambientales en Andalucía. Por otra parte, crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, como órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia

de medio ambiente, el cual sustituye y asume las funciones del Consejo Andaluz de Medio Ambiente, con el fin de eludir la multiplicidad y falta de sistemática participativa, armonizando y sistematizando los órganos colegiados, actualizando además sus funcionalidades y mejorando y clarificando su dinámica de participación. En ese sentido, se suprime el Consejo Andaluz de Medio Ambiente con el fin de evitar la duplicidad de órganos, mediante la disposición derogatoria única por la que se deja sin efectos el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.

El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ostentando su vicepresidencia la persona titular de la Viceconsejería con competencias en materia de medio ambiente y su composición, funcionamiento y régimen jurídico se determinarán reglamentariamente.

El capítulo III, referente a información y participación pública en materia de medio ambiente, establece las medidas para garantizar una información ambiental de calidad a la ciudadanía, contempla la Red de Información Ambiental de Andalucía, como un sistema de información permanente de acceso público sobre el estado y calidad del medio ambiente en Andalucía, establece la elaboración y publicación cada año, de un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma de Andalucía y regula el ejercicio del derecho de participación pública en los asuntos de carácter ambiental, garantizando la participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de medio ambiente.

Además, se incluye en este capítulo la posibilidad de crear un Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental, a efectos de garantizar las participaciones efectivas en los citados procedimientos, contribuyendo a la agilización de los mismos.

En otro orden de cosas, el capítulo IV de este título se dedica al impulso de la ecoinnovación, investigación y desarrollo tecnológico en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia, así como a la formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad, mediante la difusión de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades para la mejora ambiental.

El título II, relativo a la evaluación ambiental, se estructura en tres capítulos y en él se regula, el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, según lo dispuesto en la sección 1ª del capítulo I del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades establecidas en esta norma, así como el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada, conforme a lo prevenido en la sección 2ª del capítulo I de la ley precitada, con las especificidades determinadas en la ley.

El capítulo II, se dedica a la evaluación ambiental estratégica y regula las disposiciones generales, el ámbito de aplicación y la finalidad de la evaluación ambiental estratégica, el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica ordinaria para la formulación de la declaración ambiental estratégica, el procedimiento de la evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico, las singularidades del procedimiento de evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística, a luz de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, así como el seguimiento que deben realizar los órganos sustantivos de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.

El capítulo III de este título, se dedica a la evaluación de impacto ambiental, contemplando las disposiciones generales aplicables, el objeto y ámbito de aplicación, la finalidad que se persigue con la misma, así como los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada. También se concretan las circunstancias que pueden dar lugar a la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, y se establece su vigencia y la del informe de impacto ambiental.

El título III, dividido en dos capítulos, se centra en los instrumentos de prevención ambiental, los cuales tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

El capítulo I de este título contiene las disposiciones generales referidas al objeto, la identificación de los instrumentos de prevención ambiental, esto es, la autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada, la licencia ambiental, que viene a sustituir a la hasta ahora denominada calificación ambiental, y la declaración responsable de los efectos ambientales.

Asimismo, establece la regulación de la concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica, en el sentido de que la obtención de los instrumentos de prevención no exime a las personas titulares o promotoras de cuantas autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles, según lo dispuesto en la normativa aplicable para la ejecución de la actuación.

La norma además, como aspectos novedosos establece que los procedimientos de otorgamiento y modificación de los instrumentos de prevención (autorización ambiental integrada, la autorización ambiental unificada, la autorización ambiental unificada simplificada), se llevarán a cabo de manera coordinada con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que procedan, y que la declaración de impacto ambiental se formulará y publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de manera previa e independiente de la propuesta de resolución de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención, cuando proceda.

También se regula en dicho capítulo el registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente y el impulso y la tramitación de urgencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando lo aconsejen razones de interés público.

El capítulo II, desarrolla la regulación de cada uno de los instrumentos de prevención ambiental, antes mencionados, determinando con respecto a cada uno y según corresponda, su objeto y ámbito de aplicación, finalidad, competencias, las consultas previas, el procedimiento de autorización, el contenido y revisión de la autorización, su modificación, vigencia y la obligación de inicio de la actividad en el plazo legalmente establecido. También se contempla el cese temporal de la actividad y cierre de la instalación.

Como medida de mejora y simplificación administrativa, las autorizaciones en dominio público hidráulico y zona de policía y las autorizaciones de vertidos en el dominio público hidráulico dejan de integrarse en la autorización ambiental unificada, permitiendo para las actuaciones en su ámbito de aplicación una agilización del procedimiento y cargas administrativas, al constituirse un listado más reducido de autorizaciones ambientales que se integran en este instrumento de prevención ambiental que permitirá obtener esta autorización en un plazo de seis meses.

La ley, como novedad, regula la licencia ambiental, que viene a sustituir a la calificación ambiental regulada en la ley antecesora, quedando sometidas a las mismas las actuaciones, de titularidad pública o privada así señaladas en el anexo I de la presente ley.

Al respecto, el procedimiento de licencia ambiental podrá tramitarse de forma conjunta con los procedimientos de intervención administrativa municipal que deben ser otorgados con carácter previo a la construcción, montaje, traslado, modificación, adaptación o adecuación de las instalaciones o establecimiento, disponiéndose que, en todo caso, la licencia ambiental debe emitirse con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento.

En relación con la declaración responsable de los efectos ambientales, resulta de aplicación a las actuaciones, tanto públicas como privadas, así señaladas en el anexo I de esta ley, y permitirá a la persona titular, solo desde el punto de vista ambiental, la apertura de la instalación e inicio de la actividad desde la fecha que se indique en la misma, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida y sin perjuicio de las faculta-

des de comprobación, inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora posteriores que correspondan respecto al cumplimiento de todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad.

El título IV, relativo a autorizaciones de control de la contaminación ambiental, se estructura en cuatro capítulos.

El capítulo I, sobre disposiciones generales, contempla una serie de medidas para la mejora de la calidad ambiental, entre las que se encuentran la aplicación de normas de calidad, de valores límite de emisión y de cualesquiera otras que se establezcan por las Administraciones públicas competentes con el mismo fin. Asimismo se recoge la posibilidad de elaboración de planes de mejora de la calidad ambiental cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se determine reglamentariamente otra forma de aprobación.

Contiene, por otra parte, la relación de autorizaciones de la contaminación ambiental, en las que incluyen la autorización de emisiones a la atmósfera y la autorización de gestión de residuos y determina las exclusiones del ámbito competencial de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

En cuanto al capítulo II, y en concreto a la calidad del medio ambiente atmosférico, sin menoscabo de lo establecido en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, contempla dentro de las disposiciones generales, el ámbito de aplicación de las prescripciones contenidas en el mismo y los supuestos de exclusión que se regirán por su legislación específica.

Además de ello, se regulan las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y se establece la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, integrada por todas las estaciones de medición, fijas y móviles de titularidad pública y privada instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se adecúen a los criterios establecidos reglamentariamente.

En otro orden de cuestiones, se regulan los tipos de planes de calidad del aire, cuyo contenido, formulación y tramitación se establecerá reglamentariamente, las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y las obligaciones de las personas titulares de las mismas.

Particularmente se establece la regulación de la autorización de emisiones a la atmósfera, cuyo procedimiento para la autorización de emisiones se establecerá reglamentariamente, en el marco del capítulo III de Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

En materia de contaminación lumínica, se regula el objeto, ámbito de aplicación y finalidades, haciendo referencia expresa a la zonificación lumínica, conforme a lo establecido en la normativa básica estatal.

Se delimitan las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de la Administración local en materia de contaminación lumínica, se establecen las restricciones de uso con determinadas excepciones en las condiciones que la Administración autonómica determine reglamentariamente, y en los supuestos que la propia ley señala, debiendo asimismo la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en lo que respecta a esta cuestión. Finalmente, se establece la obligatoriedad para las personas titulares de instalaciones y dispositivos de iluminación exterior en actividades o actuaciones de elaborar una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica, con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia en este ámbito.

Por cuanto respecta a la contaminación acústica, se establece del mismo modo el ámbito de aplicación y los supuestos excluidos, las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de la Administración local, así como de la Administración competente por razón de la actividad, en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias. Se contempla la zonificación del territorio del municipio en áreas acústicas que se determinará en función del uso predominante del suelo, y siendo los tipos de áreas los establecidos por la normativa básica estatal.

En este mismo capítulo se regulan los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, clasificándose en mapas estratégicos y singulares de ruido, los cuales servirán para la evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción, que las Administraciones competentes deben elaborar.

En esta materia, igualmente se establece que la ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, debe tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido, los planes de acción y la declaración de servidumbres acústicas. En este capítulo se establece además la obligatoriedad para las personas promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones de elaborar un estudio acústico, en los términos que se determine reglamentariamente. Por último, se regula la posibilidad de que los municipios puedan declarar zonas acústicamente saturadas y establezcan restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando éste genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

El capítulo III se dedica a la calidad ambiental del suelo, contemplándose el ámbito de aplicación, la conformidad con la normativa básica y las competencias en materia de calidad del suelo de la Consejería con competencias en medio ambiente.

El capítulo IV versa sobre residuos y economía circular y, al igual que los anteriores, contiene la regulación de su ámbito de aplicación y de las competencias de la Consejería competente en materia de medio ambiente y de las entidades locales en la materia.

El título V, relativo a instrumentos voluntarios para la mejora ambiental, se estructura en tres capítulos, que se dedican respectivamente, a los convenios y acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente, a los controles voluntarios que podrán llevarse a cabo a través de la adhesión a sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente, sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE y Etiquetado ecológico y al distintivo de calidad ambiental que será otorgado a las empresas que cumplan los requisitos establecidos en la ley.

El título VI, se dedica a instrumentos fiscales e incentivos económicos mediante los cuales no solo se contribuirá al cumplimiento de los objetivos de esta ley, sino que también se fomentará un desarrollo sostenible y respetuoso con el medio ambiente.

El título VII, regula la materia de responsabilidad medioambiental, estableciendo que la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales a los que resulta de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, se llevará a cabo en la forma y condiciones fijadas en ella o en las previstas en esta ley si resultan más exigentes.

En dicho título, se establecen las competencias de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, en función del recurso natural o bien ambiental afectado, y en particular la competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente para establecer y aplicar los sistemas de control respecto de las obligaciones en materia de garantías financieras de responsabilidad medioambiental y análisis de riesgos medioambientales, así como impulsar la realización voluntaria de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de las actividades.

Además de ello, se establece la obligación para los operadores de las actividades económicas o profesionales de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales y en particular, de elaborar un análisis de riesgos medioambientales, donde se recogerán tanto los riesgos susceptibles de generar algún daño ambiental, como todas las medidas y procesos necesarios para prevenir los mismos, así como su coste

estimado o probable y de disponer de alguna de las garantías financieras tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños ambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente.

El título VIII se refiere a la inspección, vigilancia y control ambiental, estableciendo la competencia de la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control y potestad sancionadora en relación con aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.

Se regula el ejercicio de la actividad inspectora, y el deber de las personas titulares de las actividades, actuaciones o instalaciones de sometimiento a la misma. Asimismo, se regula la colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental y la obligación de elaboración periódica de planes de inspección ambiental con carácter plurianual y programas de inspección anuales para el desarrollo de los mismos.

Finalmente, el título IX se dedica al régimen sancionador, coherente con el enfoque de esta ley y los principios que la inspiran. Se divide en cuatro capítulos. En el primero de ellos se establecen las disposiciones generales en esta materia; en el segundo se define el régimen sancionador estableciendo el alcance y la cuantía de las responsabilidades por infracciones en los distintos ámbitos de la ley; en el tercero se determinan las disposiciones comunes a las infracciones y sanciones y al procedimiento sancionador y, en el cuarto, se contempla la obligación de reparación de daños medioambientales, por parte de los autores o responsables de las infracciones previstas en esta ley, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

La disposición adicional primera faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente ley, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya y la disposición adicional segunda versa sobre las remisiones expresas a normativa vigente de aplicación.

En la disposición transitoria primera se establece el régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental. La disposición transitoria segunda determina el régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental y la disposición transitoria tercera, regula el régimen transitorio de las entidades colaboradoras que serán dadas de baja del Registro de entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental de Andalucía en plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley.

La disposición derogatoria única deja sin efectos la Ley 7/2007, de 9 de julio, el Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente y el Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.

La disposición final primera, además de incluir la habilitación al Consejo de Gobierno para el desarrollo normativo y la modificación de los anexos, establece la habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas para dictar las disposiciones que fueran precisas para la regulación de las entidades colaboradoras en el ámbito de medio hídrico. La disposición final segunda modifica el Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Finalmente, la disposición final tercera regula la entrada en vigor de la ley, a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Por último la ley contiene dos anexos dedicados respectivamente, a las categorías de actuaciones sometidas a licencia ambiental y declaración responsable de los efectos ambientales y al contenido mínimo de estudio ambiental estratégico de los instrumentos de ordenación urbanística.

La presente ley se adecúa a los principios de buena regulación, en concreto a los de necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, de acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 7 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía.

En referencia al principio de necesidad, la presente ley está justificada por razones de interés general, que es la protección del medio ambiente, de la salud de las personas y del interés económico general, garantizando un desarrollo sostenible.

La eficacia se justifica por ser el instrumento más adecuado para abordar la regulación de los procedimientos relativos a la calidad y evaluación ambiental que, teniendo en cuenta el interés general, contribuya al bienestar de los ciudadanos y a la preservación, restauración y valoración del capital natural de Andalucía y de su especial idiosincrasia desde el punto de vista medioambiental, todo ello mediante la adecuación a los estándares de protección nacional y europea, de acuerdo con el artículo 157 de nuestro Estatuto de Autonomía, según el cual la actividad económica estará orientada a la consecución de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma establecidos en el Título Preliminar, y garantizando en todo caso la protección medioambiental.

En virtud del principio de proporcionalidad, la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la misma, tras haberse constatado que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. En ese sentido, todas las medidas e instrumentos propuestos han sido examinados junto a las alternativas existentes para la consecución del mismo resultado, considerando la proporcionalidad de cada una de ellas, siendo así la regulación del documento evaluado proporcional a la finalidad que persigue, sin que establezca cargas innecesarias a sus destinatarios, todo ello sin perjuicio de las exigencias debidamente ponderadas que la tutela pública de la protección ambiental deben imponer para velar por el interés público.

En aras de la seguridad jurídica, la ley nace con el firme propósito de reducir de trámites innecesarios en los procedimientos y establecer una regulación más clara y comprensible, eliminando conceptos indeterminados que resten seguridad jurídica, facilitando de ese modo el conocimiento y posterior aplicación a todos los destinatarios de la misma, ya sean Administraciones públicas, personas físicas o jurídicas, siendo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, generando un marco normativo estable y predecible que favorece la participación, transparencia y accesibilidad a la información.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, siendo uno de los pilares básicos de la misma es impulsar la mejora regulatoria, la simplificación normativa y la reducción de trabas administrativas, salvaguardando las garantías ambientales.

Por otra parte, la ley persigue la máxima eficiencia y racionalización en la gestión de los recursos públicos para la consecución de sus objetivos.

De acuerdo con el principio de transparencia, se ha posibilitado el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y a los documentos propios de su proceso de elaboración, mediante su publicación en los momentos y apartados correspondientes de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, permitiendo que los potenciales destinatarios tengan una participación activa en la elaboración de la norma. Así mismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, el texto ha sido sometido a consulta pública previa.

TÍTULO I Principios y disposiciones de carácter general

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente ley es establecer el régimen jurídico aplicable en materia de prevención y protección ambiental en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para alcanzar un elevado nivel de protección, conservación y mejora del medio ambiente y la salud de las personas, a través de los instrumentos ambientales y disposiciones establecidas en la misma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a la Administración General del Estado conforme a lo establecido en la legislación básica estatal.

Artículo 2. *Finalidades.*

Las finalidades de la presente ley son:

- a) Alcanzar un elevado nivel de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para mejorar la calidad de vida, mediante los instrumentos necesarios que permitan prevenir, minimizar, controlar y corregir la contaminación y hacer un uso eficiente de los recursos y de las materias primas.
- b) Garantizar un desarrollo ambientalmente sostenible y circular, contribuyendo a la consecución de los objetivos que para dicho propósito se aprueben internacionalmente.
- c) Incorporar criterios de sostenibilidad ambiental en la toma de decisiones para la implantación de instalaciones y actuaciones.
- d) Prevenir los impactos ambientales concretos que puedan generar dichas instalaciones y actuaciones y establecer mecanismos eficaces de corrección y compensación de sus efectos adversos.
- e) Garantizar el acceso de la ciudadanía a la información ambiental, así como una mayor participación social en la toma de decisiones medioambientales, promoviendo la sensibilización y educación ambiental de la ciudadanía en la protección del medio ambiente.
- f) Contribuir a hacer efectivos los criterios de eficiencia y servicio a la ciudadanía en la instrucción de los procedimientos administrativos, incrementando la transparencia de la actividad administrativa.
- g) El impulso de la corresponsabilidad ambiental público-privada en la protección del medio ambiente y la ejecución de actuaciones conjuntas entre las Administraciones públicas y la ciudadanía.
- h) Garantizar la colaboración y la coordinación de las Administraciones públicas, fomentando la integración de los procedimientos de autorización ambiental y los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

Artículo 3. *Principios.*

Los principios que se señalan a continuación inspiran la presente ley y guiarán la política ambiental de la Junta de Andalucía, observándose en los mecanismos de evaluación, prevención y control desarrollados en esta norma:

- a) Principio de protección del medio ambiente y su promoción para la consecución del derecho a disfrutar de una adecuada calidad ambiental.

- b) Principio de acción preventiva, que supone adoptar las medidas necesarias para evitar los daños al medio ambiente preferentemente en su fuente de origen y en el diseño de las actividades desde su planteamiento inicial.
- c) Principio de enfoque integrado, que supone el análisis integral del impacto ambiental de aquellas actividades industriales de alto potencial contaminante.
- d) Principio de proporcionalidad entre los efectos sobre el medio ambiente de los planes, programas y proyectos, y el tipo de procedimiento de evaluación y control ambiental al que, en su caso, deban someterse.
- e) Principio de cautela, por el cual se recomienda la adopción de medidas de protección del medio ambiente tras una primera evaluación científica en la que se indique que hay motivos razonables para entender que del desarrollo de una actividad podrían derivarse efectos potencialmente peligrosos sobre el medio ambiente, la salud de las personas y la biodiversidad.
- f) Principio de restauración, que implica la restitución de los bienes, en la medida de lo posible, al ser y estado anteriores a los daños ambientales producidos.
- g) Principio de quien contamina paga, conforme al cual los costes derivados de la prevención de las amenazas o riesgos inminentes y la corrección de los daños ambientales corresponden a los responsables de los mismos.
- h) Principio de utilización racional y sostenible de los recursos naturales para favorecer un desarrollo sostenible mediante un sistema de gestión ambiental que armonice el desarrollo económico con la protección del medio ambiente, facilitando la transición ecológica hacia una economía circular.
- i) Principio de autosuficiencia y proximidad en la gestión de los residuos.
- j) Principio de información, transparencia y participación, por el que en las actuaciones en materia de medio ambiente se ha de garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información objetiva, fiable y concreta, que permita una efectiva participación de la sociedad en su conjunto.
- k) Principio de promoción de la educación ambiental, que tiene por objeto la difusión en la sociedad de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades encaminadas a la protección del medio ambiente.
- l) Principio de adaptación al progreso técnico mediante la promoción de la investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente, que tiene por objeto la mejora en la gestión y control de las actividades mediante la utilización de las mejores técnicas disponibles menos contaminantes o menos lesivas para el medio ambiente.
- m) Principio de integración y transversalidad, por el que las exigencias que se deriven de la protección del medio ambiente deberán tenerse en cuenta en la definición y ejecución de las políticas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- n) Principio de agilidad, simplificación procedimental y reducción de cargas administrativas, salvaguardando siempre las debidas garantías ambientales.
- ñ) Principio de coordinación y cooperación por el cual las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía deberán guiar sus actuaciones en la ejecución de sus funciones y relaciones recíprocas, así como prestarse la debida asistencia para lograr una mayor eficacia en la protección del medio ambiente y ejercer sus competencias de acuerdo con el principio de lealtad institucional.
- o) Principio de responsabilidad compartida de las Administraciones públicas, de las empresas y de la sociedad en general, implicándose activamente y responsabilizándose en la protección del medio ambiente.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de la presente ley serán de aplicación las definiciones recogidas en la normativa básica estatal en materia de evaluación ambiental, prevención y control integrados de la contaminación y calidad ambiental, además de las siguientes, y sin perjuicio de aquellas otras que puedan establecerse reglamentariamente:

1. Actividad: conjunto de tareas u operaciones que se realizan en cualquier instalación o establecimiento, público o privado, de naturaleza industrial, comercial, de servicios o de almacenamiento.
2. Actuación: los planes y programas, las obras, las actividades, los proyectos o las instalaciones regulados en esta ley.
3. Acuerdo voluntario o acuerdo medioambiental: el acuerdo suscrito entre la Administración ambiental competente y la persona o personas titulares de una actividad o un grupo de actividades de un sector, colectivo u organización determinada, según el cual ambas partes se vinculan voluntariamente para cumplir unos objetivos de calidad del medio ambiente determinados por la normativa específica o, en su defecto, adoptando, si procede, parámetros o medidas técnicas equivalentes de conformidad con las mejores técnicas disponibles.
4. Administraciones públicas afectadas: aquellas Administraciones públicas que tienen competencias específicas en las siguientes materias: población, salud humana, biodiversidad, geodiversidad, fauna, flora, suelo, subsuelo, agua, aire, ruido, factores climáticos, paisaje, bienes materiales, patrimonio cultural, ordenación del territorio y urbanismo.
5. Autorización ambiental integrada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente por la que se permite, a los efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta ley, así como la normativa básica de aplicación. En dicha resolución se integrarán los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, y que sean necesarios, con carácter previo, a la implantación y puesta en marcha de las instalaciones, así como la declaración de impacto ambiental, en caso de competencia autonómica, o el condicionado de la declaración de impacto ambiental de competencia estatal. La resolución de la autorización ambiental integrada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.
6. Autorización ambiental unificada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente y de la salud de las personas, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley. En la autorización ambiental unificada se integrarán las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones, así como la declaración de impacto ambiental. La resolución de la autorización ambiental unificada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.
7. Autorización ambiental unificada simplificada: resolución de la Consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente y la salud de las personas, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha autorización conforme a lo previsto en esta ley. En la autorización ambiental unificada simplificada se integrará el informe de impacto ambiental, y cuando este determine que el proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, se integrarán además las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones. La resolución de la autorización ambiental unificada simplificada podrá ser válida para una o más instalaciones o partes de instalaciones que tengan la misma ubicación.
8. Contaminación: la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud hu-

mana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilizaciones legítimas del medio ambiente.

9. Contaminación lumínica: efectos negativos de la luz artificial exterior en el bienestar y la salud de las personas, en los ecosistemas y en la oscuridad natural del cielo nocturno, tales como luz intrusa en zonas naturales, viviendas y otros espacios que no se desee iluminar, deslumbramiento o aumento del brillo del cielo nocturno.

10. Declaración responsable de los efectos ambientales: documento suscrito por la persona promotora de una actuación o persona titular de un derecho, mediante el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa ambiental vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, así como durante su cierre y clausura.

11. Dictamen ambiental: documento elaborado por el órgano ambiental competente, concluido el periodo de información pública, en su caso, y la fase de consulta, y previo al trámite de audiencia de los procedimientos de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada, que contendrá el resultado de la evaluación de impacto ambiental, el resultado de la evaluación de impacto en la salud, en su caso, y las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales, incluyendo las condiciones específicas de las autorizaciones sectoriales que se integren en la autorización.

12. Ecoinnovación: generación de nuevos conocimientos en el ámbito del medio ambiente y el desarrollo de nuevos productos, tecnologías y procesos, cuya aplicación logre una minoración de los impactos negativos sobre el medio ambiente y contribuya a su conservación y preservación.

13. Economía circular: sistema económico en el que el valor de los productos, materiales y demás recursos de la economía dura el mayor tiempo posible, potenciando su uso eficiente en la producción y el consumo, reduciendo de este modo el impacto medioambiental de su uso, y reduciendo al mínimo los residuos y la liberación de sustancias peligrosas en todas las fases del ciclo de vida, en su caso mediante la aplicación de la jerarquía de residuos.

14. Emisión: la expulsión a la atmósfera, al agua o al suelo de sustancias, vibraciones, calor o ruido procedentes de forma directa o indirecta de fuentes puntuales o difusas de la instalación.

15. Información ambiental: toda información en cualquier soporte que se encuentre disponible y que verse sobre las cuestiones relacionadas en el artículo 2.3 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE).

16. Inspección ambiental: toda acción llevada a cabo por la autoridad competente para comprobar, fomentar y asegurar la adecuación de las instalaciones a las condiciones y requisitos de las autorizaciones ambientales y de las actividades comunicadas o declaraciones responsables presentadas, y controlar en caso necesario, su repercusión ambiental. Se incluyen en esta definición, entre otras acciones: las visitas *in situ*, la medición de emisiones, la comprobación de informes internos y documentos de seguimiento, la verificación de autocontroles, la comprobación de técnicas usadas y la adecuación de la gestión ambiental de la instalación.

17. Instalación: cualquier unidad técnica fija donde se desarrollen una o más de las actuaciones previstas en esta ley, así como cualesquiera otras actuaciones directamente relacionadas con aquella que guarden relación de índole técnica con las actuaciones llevadas a cabo en dicho lugar y puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación. Se considerará como unidad técnica fija solo aquella que permanezca en actividad más de sesenta días, sean o no consecutivos, en una misma ubicación, teniendo en cuenta un intervalo de dos años para el cálculo de la permanencia.

18. Licencia ambiental: resolución del órgano competente de la Administración local en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente y la salud de las personas, la viabilidad ambiental de la ejecu-

ción y las condiciones en que deben realizarse las actuaciones sometidas a dicha licencia conforme a lo previsto en esta ley. La licencia ambiental integrará el resultado de la evaluación de los efectos ambientales de la actuación.

19. Mapa estratégico de ruido: mapa de ruido diseñado para poder evaluar globalmente la exposición al ruido en una zona determinada, debido a la existencia de distintas fuentes de ruido, o para poder realizar predicciones globales para dicha zona.

20. Mapa singular de ruido: representación de los datos sobre una situación acústica existente o pronosticada en las áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, en la que se señalará la superación de un valor límite, el número de personas afectadas y el número de viviendas expuestas a determinados valores de un índice acústico.

21. Modificación sustancial: cualquier modificación de las características de una actuación o instalación ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución que, en opinión del órgano competente para otorgar el instrumento de prevención ambiental, y de acuerdo con los criterios establecidos para cada uno de ellos en esta ley, pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente.

22. Órgano ambiental: órgano de la Administración pública competente para la realización de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos y para la instrucción y otorgamiento de los instrumentos de prevención regulados en esta ley.

23. Personas interesadas: se consideran personas interesadas a los efectos de esta ley:

1.º Todas aquellas en quienes concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.º Cualesquiera personas jurídicas sin ánimo de lucro que, de conformidad con la Ley 27/2006, de 18 de julio, cumplan los siguientes requisitos:

i) Que tengan, entre los fines acreditados en sus estatutos la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por la evaluación ambiental.

ii) Que lleven, al menos, dos años legalmente constituidas y vengan ejerciendo, de modo activo, las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

iii) Que según sus estatutos, desarrollen su actividad en un ámbito territorial que resulte afectado por el plan, programa o proyecto que deba someterse a evaluación ambiental.

24. Plan de Inspección ambiental: documento marco de carácter plurianual que recoge las orientaciones estratégicas y el conjunto de objetivos y actuaciones en relación con la inspección de la mejora de la calidad ambiental definidas por la Administración ambiental, con la finalidad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la legislación ambiental.

25. Programa de Inspección ambiental: documento ejecutivo, de carácter anual, que desarrolla el Plan de Inspección ambiental y recoge la información precisa para realizar las inspecciones en un ámbito material y temporal determinado, incluyendo una relación de los recursos destinados para su ejecución, así como un sistema de priorización de las actuaciones.

26. Proyecto: cualquier actuación prevista que consista en:

1.º la ejecución, explotación, desmantelamiento o demolición de una obra, una construcción, o instalación, o bien

2.º cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo, así como de las aguas continentales o marinas.

27. Vigilancia y control ambiental: acciones consistentes en la supervisión, observación, examen, verificación, registro de datos ambientales, derivados de la actuaciones de toma de muestras, análisis medición y otras pruebas, así como la revisión de memorias, declaraciones, cumplimiento de requisitos y obligaciones en

cuanto al funcionamiento y la adecuación de las actividades e instalaciones al proyecto autorizado o las declaraciones responsables.

Artículo 5. *Protección de datos, secreto industrial y comercial y confidencialidad de la información aportada.*

1. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se desarrollará respetando los términos establecidos en la legislación vigente en materia de secreto industrial y comercial.
2. Las Administraciones públicas que intervengan en los procedimientos regulados en esta ley deberán respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por la persona promotora que, de conformidad con la normativa aplicable, tengan dicho carácter, teniendo en cuenta, en todo caso, la protección del interés público.
3. La persona promotora deberá indicar qué parte de la información contenida en la documentación presentada considera que debería gozar de confidencialidad, aportando la justificación oportuna. La Administración ambiental competente decidirá sobre la información que, según la legislación vigente, esté exceptuada del secreto comercial o industrial, incluida la propiedad intelectual, y sobre la información amparada por la confidencialidad, ponderando el principio de información y participación pública real y efectiva en materia de medio ambiente con el derecho a la confidencialidad.
4. En el supuesto de que se deniegue total o parcialmente el carácter confidencial de la información indicada por la persona promotora se deberá emitir una resolución motivada con indicación de los recursos que correspondan.
5. Los datos que gocen de confidencialidad deberán ser presentados de forma independiente del resto de la documentación aportada, de forma que puedan ser puestos a disposición del público excluyendo dichas informaciones. No serán sometidos a información pública los datos que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Artículo 6. *Coordinación y cooperación interadministrativa.*

1. Para una protección ambiental adecuada y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos en la presente ley, las Administraciones públicas competentes ajustarán sus actuaciones en el ámbito de la misma a los principios de lealtad institucional, coordinación, cooperación y colaboración, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, en el trámite de consultas se garantizará por parte de la Administración pública competente la debida ponderación de la totalidad de los intereses públicos implicados y, en especial, la de aquellos cuya gestión esté encomendada a otras Administraciones públicas. En particular, deberán prestarse entre las mismas la debida asistencia para asegurar la eficacia y coordinación en la tramitación de la evaluación ambiental y de los diferentes instrumentos de prevención y de control de la contaminación ambiental.

Artículo 7. *Administración electrónica.*

La utilización de los servicios electrónicos en las actuaciones llevadas a cabo por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en el marco de la presente ley se llevará a cabo con pleno sometimiento a los derechos de las personas en el uso de medios electrónicos en sus relaciones con las Administraciones públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, en la disposición adicional tercera del Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía y en la disposición adicional tercera de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, de Economía Circular de Andalucía.

Artículo 8. Entidades colaboradoras.

1. Se consideran entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que cooperen con la Administración pública competente en materia de medio ambiente, desempeñando actuaciones de verificación y control de las actividades. Adquieren dicha condición mediante su inscripción en el Registro de Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Los requisitos para la inscripción en el Registro se establecerán reglamentariamente, pudiendo exigirse la correspondiente acreditación.

2. La Consejería competente en materia de medio ambiente registrará las entidades que lo soliciten, de conformidad con los requisitos necesarios y el procedimiento que reglamentariamente se establezca, que estará ordenado a garantizar su competencia técnica, independencia e imparcialidad. Dicho Registro contendrá, al menos, la información relativa a los datos identificativos de cada una de las entidades de colaboración en materia de calidad ambiental inscritas, ámbitos de actuación y actividades y las modificaciones o extinción de las mismas que se produzcan.

3. Las entidades colaboradoras actuarán a petición de las personas titulares de instalaciones, actuaciones y/o actividades, en cumplimiento de una exigencia normativa o a instancia de la Consejería competente en materia de medio ambiente para el ejercicio de las funciones que, con carácter general, vendrán determinadas por la normativa sectorial en los diferentes ámbitos ambientales.

Comprenderán, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Verificación documental de los requisitos y datos necesarios para la solicitud de autorizaciones ambientales, licencias, comunicaciones y declaraciones responsables, renovaciones y modificaciones de las anteriores, incluyendo asimismo la suficiencia y la idoneidad de la documentación necesaria para la tramitación de los diferentes instrumentos de intervención ambiental regulados en esta ley; tramitación de subvenciones y cualesquiera otros documentos vinculados a trámites contemplados en la presente ley y en la normativa básica que, en su caso, resulte de aplicación.

b) Verificación en dependencias de la actividad de la adecuación de los equipos e instalaciones a los requisitos establecidos en dichas autorizaciones o licencias, tramitaciones administrativas o en la normativa ambiental aplicable.

c) Verificación de los informes y declaraciones e información remitida por las personas titulares de las instalaciones o actividades.

d) Toma de muestras, mediciones y análisis para la evaluación de conformidad de los distintos controles y verificaciones de funcionamiento de la actividad.

e) Comprobación de análisis de riesgos medioambientales cuando legalmente se prevea su realización por entidad colaboradora,

f) Cualesquiera otras que sean requeridas por la Consejería competente en materia de medio ambiente en el ámbito de la normativa medioambiental o en el ejercicio de su actividad.

4. Prestarán igualmente funciones de asistencia a la Administración pública en las tareas de vigilancia, control y seguimiento y apoyo a las actuaciones de inspección, siempre que tales funciones no deban ser desempeñadas por el personal funcionario, lo que no impedirá que puedan asistir a los mismos en esa labor.

5. Las entidades colaboradoras podrán actuar en los siguientes ámbitos:

a) Prevención y control ambiental.

b) Calidad del medio ambiente atmosférico.

c) Calidad del suelo.

d) Residuos.

e) Responsabilidad medioambiental.

f) Economía circular.

6. Las entidades colaboradoras que actúen en el ámbito de calidad del medio hídrico en Andalucía deberán regularse por su normativa sectorial específica.

CAPÍTULO II Coordinación de la política ambiental

Artículo 9. *Planificación estratégica en materia de medio ambiente.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará una estrategia marco de medio ambiente con vocación de convertirse en el instrumento de planificación de referencia para todas las políticas ambientales en Andalucía, mediante la integración en un solo instrumento de planificación de las principales líneas estratégicas de actuación en materias de carácter ambiental.
2. El proceso de elaboración de la estrategia se apoyará en los principios de coordinación, colaboración y cooperación entre las Administraciones públicas afectadas por razón de sus competencias.
3. En su elaboración se tendrán en cuenta las circunstancias físicas y socioeconómicas que caracterizan el territorio andaluz, la urgente necesidad de prevención y adaptación a los efectos del cambio climático, el impulso a la mejora del acceso a las instituciones y poderes públicos por parte de la ciudadanía, así como el desarrollo socioeconómico, desde una percepción del medio ambiente como motor de desarrollo y reconociendo su potencialidad como generador de empleo.
4. La estrategia marco de medio ambiente será aprobada por acuerdo del Consejo de Gobierno, previo informe del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía y promoviendo la transparencia y la participación real y efectiva de la ciudadanía, en particular mediante la garantía de un periodo de información pública.
5. La estrategia marco establecerá su periodo de vigencia y el sistema de seguimiento, revisión y evaluación.
6. Podrán desarrollarse planes ambientales sectoriales que complementen y desarrollen los contenidos particulares de la estrategia marco.

Artículo 10. *Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía.*

1. Se crea el Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía, como órgano colegiado de consulta y participación, adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
2. Corresponden al Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía las siguientes funciones:
 - a) Conocer preceptivamente los anteproyectos de ley y los proyectos de reglamentos y disposiciones de carácter general que guarden relación con la protección del medio ambiente, con excepción de aquellos anteproyectos y proyectos que, por razón de la materia, deban someterse a otros consejos de participación especializados.
 - b) Conocer preceptivamente los planes y programas ambientales de ámbito autonómico referidos al medio ambiente, y asesorar en materia de política ambiental con respecto a otros planes y programas que sean sometidos a su consideración y guarden relación con el medio ambiente. Se excluyen los planes y programas que, por razón de la materia, deban someterse a otros consejos de participación especializados.
 - c) Emitir informes y efectuar propuestas en materia de medio ambiente, a iniciativa propia o a petición de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
 - d) Recabar de la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
 - e) Elaborar propuestas sobre acciones de investigación, conocimiento, sensibilización y divulgación en materia de medio ambiente, con especial atención al acceso efectivo y a la difusión de la información ambiental en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- f) Impulsar la coordinación y cooperación entre la iniciativa pública y la privada en favor de la protección del medio ambiente, así como proponer o emitir informes, actuaciones y medidas que favorezcan esa coordinación y participación.
- g) Informar y asesorar de cuantos asuntos sean sometidos a su consideración por la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- h) Ejercer las demás funciones que se le sean atribuidas legal o reglamentariamente.

Artículo 11. *Composición y régimen de funcionamiento del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía.*

1. El Consejo Asesor de Medio Ambiente de Andalucía estará presidido por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, ostentando su vicepresidencia la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de medio ambiente.

Sus miembros serán nombrados por la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. La composición, el funcionamiento y el régimen jurídico del referido órgano colegiado, de acuerdo con lo establecido en la sección 1.^a del capítulo II del título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como a la subsección 1.^a de la sección 3.^a del capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, se determinarán reglamentariamente, con la previsión del carácter no vinculante de sus informes y actuaciones y de que se reúna de manera ordinaria, como mínimo, una vez al año.

CAPÍTULO III

Información y participación pública en materia de medio ambiente

Artículo 12. *Garantías en materia de información ambiental.*

Las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2005, de 8 de abril, reguladora de la Actividad Publicitaria de las Administraciones Públicas de Andalucía y el Decreto 96/2017, de 27 de junio, por el que se regula la coordinación de la estrategia de imagen institucional de la Administración de la Junta de Andalucía, garantizarán una información ambiental de calidad a la ciudadanía mediante las siguientes actuaciones:

- a) Informar de manera adecuada sobre los derechos de acceso a la información ambiental y de las vías para ejercitar tales derechos de acuerdo con la legislación vigente.
- b) Poner a disposición de las personas titulares del derecho de acceso a la información ambiental la que soliciten, en los términos establecidos en la normativa vigente, garantizando el principio de agilidad en la tramitación y resolución de las solicitudes, así como que su personal les asista cuando traten de acceder a la misma.
- c) Estructurar y mantener actualizada la información ambiental que sirva de base a las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía en sus funciones de planificación y gestión, para su utilización por la ciudadanía.
- d) Facilitar y difundir la información ambiental, por todos los sistemas a su alcance, de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada posible, garantizando la transparencia, igualdad de acceso, la accesibilidad universal y la reutilización de los datos públicos, en los términos legalmente establecidos, particularmente mediante el empleo de las tecnologías de la información y de las telecomunicaciones, prestando asesoramiento en la medida que resulte posible.

e) Realizar campañas de información específicas cuando existan hechos excepcionales relacionados con el medio ambiente que por su relevancia deban ser conocidos por la ciudadanía y supongan la adopción de medidas concretas por la Administración.

f) Promover el desarrollo de la Directiva (EU) 2019/1024, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público.

Artículo 13. *La Red de Información Ambiental de Andalucía.*

1. La Red de Información Ambiental de Andalucía, regulada reglamentariamente, tiene como objeto la integración de toda la información alfanumérica, gráfica o de cualquier otro tipo sobre el medio ambiente en Andalucía, generada por todo tipo de centros productores de información ambiental en la Comunidad Autónoma, para ser utilizada en la gestión, la investigación, la difusión pública, la educación ambiental y la toma de decisiones, en materia de medio ambiente.

2. La Red de Información Ambiental de Andalucía se configura como un sistema de información permanente de acceso público que contiene datos suficientes y la mejor información disponible sobre el estado y la calidad del medio ambiente en Andalucía, a fin de garantizar el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental que obre en su poder o en el de otros sujetos que la posean en su nombre, y facilitar su difusión y puesta a disposición pública de la manera más amplia, sistemática y tecnológicamente avanzada posible.

3. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente la organización y gestión de la Red de Información Ambiental de Andalucía, así como aprobar las normas y criterios que normalicen dicha información y garanticen su uso compartido, la accesibilidad universal y la reutilización de los datos públicos.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá suscribir los instrumentos de colaboración necesarios con organismos, Administraciones públicas, universidades, centros de investigación, empresas y organizaciones sociales, entre otros, con el fin de integrar y coordinar, en su caso, los sistemas de información existentes y ampliar y mejorar la Red de Información Ambiental de Andalucía.

5. Se promoverá la adecuada y suficiente publicidad, comunicación y difusión de la Red de Información Ambiental de Andalucía al objeto de darla a conocer a la ciudadanía en general. La Red de Información Ambiental de Andalucía se publicará en el Portal Ambiental de Andalucía.

Artículo 14. *Informe sobre el estado del medio ambiente.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente elaborará y publicará, cada año, un informe de carácter completo sobre el estado del medio ambiente en la Comunidad Autónoma.

Este informe incluirá datos sobre el seguimiento y conservación de especies y hábitats amenazados, la calidad del medio ambiente, suelos y erosión incluida la evolución de los usos y ocupación del suelo en Andalucía. Quedará recogido en un lenguaje no técnico y de carácter divulgativo comprensible por toda la ciudadanía.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, las Administraciones públicas, organismos y demás entes públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, facilitarán los datos ambientales y la información que obren en poder de esas Administraciones a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

3. El informe sobre el estado del medio ambiente se publicará en el Portal Ambiental de Andalucía.

Artículo 15. *Participación pública en asuntos con incidencia medioambiental.*

1. El derecho de participación pública en los asuntos con incidencia ambiental, se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, sin perjuicio de las medidas previstas en esta ley para fomentar dicha participación.

2. La Administración de la Junta de Andalucía garantizará la participación real y efectiva de la ciudadanía en la toma de decisiones en materia de medio ambiente, y adoptará medidas que incentiven dicha participación en los procedimientos de exposición pública de las actividades sometidas a los instrumentos de evaluación, prevención y control ambiental, mediante la publicación telemática de la relación de expedientes sujetos a la misma.
3. Para promover una participación real y efectiva de la ciudadanía en la elaboración, modificación y revisión de los planes y programas medioambientales, así como de disposiciones de carácter general en la materia, la Administración de la Junta de Andalucía, además de velar por el cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, lo hará para que la ciudadanía:
 - a) Tenga acceso a la Red de Información Ambiental de Andalucía.
 - b) Pueda participar en el seguimiento y evaluación de las políticas públicas ambientales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 7/2017, de 27 de diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía.
4. Durante los trámites de audiencia y de información pública, o en cualquier otro que permita la participación de los interesados, toda la documentación objeto de este trámite:
 - a) Se publicará en el apartado correspondiente de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía así como en las sedes electrónicas o páginas web correspondientes de una manera clara, estructurada y comprensible para las personas interesadas, en formato digital.
 - b) Deberá ser de fácil acceso y se procurará que esté a disposición de las personas con discapacidad, con arreglo al principio de accesibilidad universal.

Artículo 16. *Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental.*

1. Se podrá crear un Registro de personas jurídicas interesadas en los procedimientos de evaluación ambiental y de prevención ambiental en la Junta de Andalucía, a los efectos de garantizar la participación efectiva en los citados procedimientos, en el que se inscribirán aquellas personas jurídicas sin ánimo de lucro que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 23.1 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
2. La inscripción en el Registro de personas jurídicas interesadas en dichos procedimientos será de carácter voluntario. Las personas interesadas citadas en el apartado anterior deberán solicitar la inscripción en este registro, a efectos de posibilitar la consulta efectiva en los procedimientos de evaluación ambiental y de prevención ambiental.
3. La organización, funcionamiento, acceso y reglas básicas de dicho Registro, se desarrollarán reglamentariamente.

CAPÍTULO IV
Investigación, educación y ecoinnovación

Artículo 17. *Ecoinnovación, investigación y desarrollo en materia de medio ambiente.*

La Administración de la Junta de Andalucía impulsará la ecoinnovación, investigación y el desarrollo tecnológico en la generación y aplicación de nuevos conocimientos sobre el medio ambiente en el marco de los planes aprobados en esta materia. En particular, se procurará:

- a) Favorecer la introducción de mejoras tecnológicas que permitan una mayor racionalización de la utilización de recursos y una menor generación de impactos sobre el medio ambiente.
- b) Mejorar los procedimientos de prevención y control ambiental.
- c) Fomentar la economía circular.

Artículo 18. *Formación, educación y sensibilización ambiental para la sostenibilidad.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía promoverá la educación y sensibilización para la sostenibilidad mediante la difusión de conocimientos, información, actitudes, valores, comportamientos y habilidades para la mejora ambiental, y adoptará, entre otras, las medidas establecidas a tal fin en el artículo 73 de la Ley 3/2023, de 30 de marzo.

2. En particular, se prestará especial atención a:

- a) La formación en los ámbitos educativos, profesionales, empresariales y a la población en general.
- b) La difusión de campañas de sensibilización pública y concienciación.
- c) La orientación a las personas consumidoras sobre los productos energéticamente más eficientes y menos contaminantes.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente, en coordinación con otras Administraciones públicas, podrá elaborar programas de actuación en materia de educación y sensibilización ambiental con objetivos específicos y medidas concretas para alcanzarlos.

TÍTULO II Evaluación ambiental

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 19. *Objeto de la evaluación ambiental.*

1. Los planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente deberán someterse al correspondiente procedimiento de evaluación ambiental a los efectos de garantizar en todo el territorio andaluz un elevado nivel de protección ambiental.
2. La evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos deberá realizarse de forma previa a su aprobación, autorización o adopción definitiva por parte de la Administración pública competente. En el caso de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, la evaluación ambiental deberá realizarse de forma previa a que dicha declaración o comunicación surta efectos habilitantes para la ejecución del proyecto.
3. La evaluación ambiental tendrá carácter instrumental respecto del procedimiento administrativo de aprobación o adopción de los planes y programas y respecto del procedimiento de autorización o aprobación de los proyectos o, en su caso, respecto de la actividad administrativa de control de los proyectos sometidos a comunicación previa o a declaración responsable. También tendrá ese carácter instrumental respecto del procedimiento de autorización de los instrumentos de prevención regulados en el artículo 51.1.a), b) y c) de esta ley.

Artículo 20. *Competencias.*

1. Corresponde al órgano de la Consejería competente en materia de medio ambiente que se determine reglamentariamente, ejercer las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, al órgano ambiental, cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, por la Administración local, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas.
2. Para proyectos ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración de la Junta de Andalucía y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, por la Administración local, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante las mismas, corresponde al órgano de la Consejería competente en materia de medio ambiente que se determine reglamentariamente ejercer, en la instrucción de los instrumentos de prevención establecidos en el artículo 51.1.a), b) y c), las funciones atribuidas por la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al órgano sustantivo en el capítulo II del título II de dicha ley, sin perjuicio de las obligaciones establecidas en la misma al órgano sustantivo, sobre la actividad a cuya finalidad se oriente el proyecto, respecto de su autorización, o su control, en el caso de proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa.
3. La particularidad establecida en el apartado anterior no será de aplicación en la evaluación de impacto ambiental de proyectos en los casos establecidos en los artículos 65.4 y 76.4 de la presente ley, en los que dichas

funciones serán ejercidas por el órgano sustantivo competente sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto.

Artículo 21. *Supuestos excluidos de evaluación ambiental y proyectos excluibles.*

1. No serán objeto de evaluación ambiental estratégica los siguientes planes y programas:

- a) Los que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia.
- b) Los de tipo financiero o presupuestario.

2. El órgano sustantivo podrá determinar, caso por caso, que la evaluación de impacto ambiental no se aplicará a los proyectos o partes de proyectos que tengan como único objetivo la defensa y a los proyectos que tengan como único objetivo la respuesta a casos de emergencia civil, cuando tal aplicación pudiera tener repercusiones negativas sobre tales objetivos.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el Consejo de Gobierno, en el ámbito de la Administración autonómica, podrá, a propuesta del órgano sustantivo, en supuestos excepcionales y mediante acuerdo motivado, excluir un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental, cuando su aplicación pueda tener efectos perjudiciales para la finalidad del proyecto o aquellos proyectos que consistan en obras de reparación o mejora de infraestructuras críticas, definidas en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, que hayan sido dañadas como consecuencia de acontecimientos catastróficos o cuyo refuerzo sea necesario para garantizar la seguridad nacional.

4. En los casos previstos en el apartado anterior, a propuesta del órgano sustantivo, el Consejo de Gobierno decidirá en el acuerdo de exclusión si procede someter el proyecto a otra forma alternativa de evaluación que cumpla los principios y objetivos de esta ley, que realizará el órgano sustantivo.

El órgano sustantivo publicará el acuerdo de exclusión y los motivos que lo justifican en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el Portal de la Junta de Andalucía. Adicionalmente, pondrá a disposición del público la información relativa a la decisión de exclusión y los motivos que la justifican, y el examen sobre las formas alternativas de evaluación del proyecto excluido.

El órgano sustantivo comunicará la información prevista en el párrafo anterior a la Comisión Europea, con carácter previo a la autorización del proyecto.

5. Las posibilidades de exclusión reguladas en este artículo no eximirán a la persona promotora de efectuar una evaluación de las repercusiones sobre los espacios Red Natura 2000, cuando se trate de planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesarios para la misma, puedan afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

Para ello, la persona promotora elaborará un informe de repercusiones sobre los hábitats y especies objetivo de conservación de los espacios afectados, incluyendo las medidas preventivas, correctoras y compensatorias Red Natura 2000 adecuadas para su mantenimiento en un estado de conservación favorable, y un esquema de seguimiento ambiental, y el órgano sustantivo consultará preceptivamente al órgano competente en la gestión de los espacios Red Natura 2000 afectados, para remitir posteriormente el informe junto con la consulta al órgano ambiental, al objeto de que éste determine, a la vista del expediente, si el plan, programa o proyecto causará un perjuicio a la integridad de algún espacio Red Natura 2000. En caso afirmativo se sustanciará el procedimiento regulado por los apartados 4 a 7 del artículo 46 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. La aprobación del proyecto incluirá expresamente las medidas y el programa de seguimiento ambiental adoptados.

En casos de fuerza mayor, reacción ante catástrofes o accidentes graves, parte o todas las actuaciones señaladas en el párrafo anterior podrán realizarse a posteriori, justificándose dichas circunstancias en la aprobación del proyecto.

6. La exclusión de un proyecto determinado de la evaluación de impacto ambiental no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente, así como de la obtención de la autorización ambiental integrada, en su caso.

Artículo 22. *Capacidad técnica y responsabilidad de la autoría de los estudios y documentos ambientales.*

1. La persona promotora garantizará que el documento inicial estratégico, el estudio ambiental estratégico y el documento ambiental estratégico, en el caso de la evaluación ambiental estratégica, y el documento inicial, el estudio de impacto ambiental y el documento ambiental, en el caso de la evaluación de impacto ambiental, han sido realizados por personas que posean la capacidad técnica suficiente de conformidad con las normas sobre cualificaciones profesionales y de la educación superior, y tendrán la calidad y exhaustividad necesarias para cumplir las exigencias de esta ley. Para ello, los estudios y documentos ambientales mencionados deberán identificar su autoría indicando su titulación y, en su caso, profesión regulada. Además, deberá constar la fecha de conclusión y firma de la autoría.

2. La autoría de los citados documentos será responsable del contenido y fiabilidad de los estudios y documentos ambientales citados en el apartado anterior, excepto en lo que se refiere a los datos recibidos de la Administración de forma fehaciente.

CAPÍTULO II

Evaluación ambiental estratégica

Artículo 23. *Disposiciones generales.*

1. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria será el establecido en la sección 1ª del capítulo I del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades establecidas en la sección 2ª del capítulo II de esta ley.

2. El procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada será el establecido en la sección 2ª del capítulo I del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades establecidas en la sección 3ª del capítulo II de esta ley.

3. Cuando el órgano sustantivo sea simultáneamente el promotor del plan o programa, el órgano sustantivo realizará las actuaciones atribuidas al promotor en esta ley.

Artículo 24. *Ámbito de aplicación.*

1. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben en la Comunidad Autónoma de Andalucía por la Administración autonómica o local y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por Acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno, cuando:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público maríti-

mo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo; o bien,

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

c) Los planes y programas comprendidos en el apartado 2 de este artículo cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

d) Los planes y programas incluidos en el apartado 2 de este artículo, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud de la persona promotora.

e) Los instrumentos de ordenación urbanística señalados en los artículos 42.2 y 42.3 de la presente ley.

2. Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.

b) Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.

c) Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.

d) Los instrumentos de ordenación urbanística señalados el artículo 42.4 de la presente ley.

Artículo 25. Finalidad.

La evaluación ambiental estratégica tiene por finalidad:

a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y en la adopción o aprobación de los planes y programas relacionados en el artículo anterior.

b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables.

c) El establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.

d) El establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con esta ley.

Artículo 26. Trámites y plazos de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

1. La evaluación ambiental estratégica ordinaria constará de los siguientes trámites:

a) Solicitud de inicio.

b) Consultas previas y determinación del alcance del estudio ambiental estratégico.

c) Elaboración del estudio ambiental estratégico.

d) Información pública y consultas a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas.

e) Análisis técnico del expediente.

f) Declaración ambiental estratégica.

2. El órgano ambiental dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico, para realizar las consultas previstas en el artículo 28.1 y elaborar un documento de alcance del estudio ambiental estratégico regulado en el artículo 28.2.

3. El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico, y para la realización de la información pública y de las consultas previstas en los artículos 29, 30, 31 y 32 será de veinte meses contados desde la notificación a la persona promotora del documento de alcance hasta la remisión del expediente de evaluación ambiental estratégica completo previsto en el siguiente apartado.

4. Para el análisis técnico del expediente y la formulación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental dispondrá de un plazo de cuatro meses, desde la recepción del expediente completo, de acuerdo con los artículos 33 y 34.

Artículo 27. *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, la persona promotora presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento inicial estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan o programa propuesto, sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Los potenciales impactos ambientales.
- e) La incidencia en materia de cambio climático, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.
- f) La incidencia previsible sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá a la persona promotora para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos o actualice los contenidos de los mismos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria, el órgano ambiental podrá admitirla a trámite o resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que el documento inicial estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.
- c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una declaración ambiental estratégica desfavorable en un plan o programa sustancialmente análogo al presentado.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, en su caso, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

Artículo 28. *Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y elaboración del documento de alcance del estudio ambiental estratégico.*

1. Admitida la solicitud de inicio a trámite, el órgano ambiental someterá el borrador del plan o programa y el documento inicial estratégico a consultas de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas, que se pronunciarán en el plazo de treinta días hábiles desde su recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance del estudio ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas competentes que resulten relevantes, o bien porque, habiéndose recibido, éstos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y a la persona promotora, y suspende el plazo previsto en el artículo 26.2.

En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

2. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá a la persona promotora y al órgano sustantivo, el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas. Para ello dispondrá de un plazo máximo de tres meses, contados desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica ordinaria.

3. El documento de alcance del estudio ambiental estratégico se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica del órgano ambiental y del órgano sustantivo.

Artículo 29. Estudio ambiental estratégico.

1. Teniendo en cuenta el documento de alcance, la persona promotora elaborará el estudio ambiental estratégico, en el que se identificarán, describirán y evaluarán los posibles efectos significativos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables técnica y ambientalmente viables, que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito de aplicación geográfico del plan o programa.

2. El estudio ambiental estratégico se considerará parte integrante del plan o programa y contendrá, como mínimo, la información contenida en el anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, un informe sobre la viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan o programa, así como aquella que se considere razonablemente necesaria para asegurar su calidad. Para los instrumentos de ordenación urbanística en concreto, el contenido del estudio ambiental estratégico será el establecido en el anexo II de esta ley.

A estos efectos, se tendrán en cuenta los siguientes extremos:

1.º Los conocimientos y métodos de evaluación existentes.

2.º El contenido y nivel de detalle del plan o programa.

3.º La fase del proceso de decisión en que se encuentra.

4.º La medida en que la evaluación de determinados aspectos necesita ser complementada en otras fases de dicho proceso, para evitar su repetición.

3. Para la elaboración del estudio ambiental estratégico se podrá utilizar la información pertinente disponible que se haya obtenido en la elaboración de los planes y programas promovidos por la misma o por otras Administraciones públicas.

Artículo 30. *Versión inicial del plan o programa e información pública.*

1. La persona promotora elaborará la versión inicial del plan o programa teniendo en cuenta el estudio ambiental estratégico y presentará ambos documentos ante el órgano sustantivo.
2. El órgano sustantivo someterá dicha versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico, a información pública previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y, en su caso, en su sede electrónica. La información pública será, como mínimo, de cuarenta y cinco días hábiles. La información pública podrá realizarla la persona promotora en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda a la persona promotora la tramitación administrativa del plan o programa.
3. La documentación sometida a información pública incluirá, asimismo, un resumen no técnico del estudio ambiental estratégico.
4. El órgano sustantivo adoptará las medidas necesarias para garantizar que la documentación que debe someterse a información pública tenga la máxima difusión entre el público, utilizando los medios electrónicos y otros medios de comunicación.

Artículo 31. *Consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en la evaluación ambiental estratégica ordinaria.*

1. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano sustantivo someterá la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico a consulta de las Administraciones públicas afectadas y de las personas interesadas que hubieran sido previamente consultadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28. Estas consultas podrá realizarlas la persona promotora en lugar del órgano sustantivo cuando, de acuerdo con la legislación sectorial, corresponda a la persona promotora la tramitación administrativa del plan o programa. La consulta a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la misma.
2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo mínimo de treinta días hábiles desde que se les somete la versión inicial del plan o programa, acompañado del estudio ambiental estratégico para emitir los informes y alegaciones que estimen pertinentes.

Artículo 32. *Propuesta final de plan o programa.*

Tomando en consideración las alegaciones formuladas en los trámites de información pública y de consultas, incluyendo, en su caso, las consultas transfronterizas, la persona promotora modificará, de ser preciso, el estudio ambiental estratégico y elaborará la propuesta final del plan o programa. No se tendrán en cuenta los informes o alegaciones recibidos fuera de los plazos establecidos en los artículos 30 y 31.

Artículo 33. *Análisis técnico del expediente.*

1. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente de evaluación ambiental estratégica completo, integrado por:
 - a) La propuesta final de plan o programa.
 - b) El estudio ambiental estratégico.

c) El resultado de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas así como su consideración.

d) Un documento resumen en el que la persona promotora describa la integración en la propuesta final del plan o programa de los aspectos ambientales, del estudio ambiental estratégico y de su adecuación al documento de alcance, del resultado de las consultas realizadas y cómo éstas se han tomado en consideración.

2. El órgano ambiental realizará un análisis técnico del expediente, y un análisis de los impactos significativos de la aplicación del plan o programa en el medio ambiente, que tomará en consideración el cambio climático.

3. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental estimara que la información pública o las consultas no se han realizado conforme a lo establecido en esta ley, requerirá al órgano sustantivo para que subsane el expediente de evaluación ambiental estratégica en el plazo máximo de tres meses. En estos casos se suspenderá el cómputo del plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses el órgano sustantivo no hubiera remitido el expediente subsanado, o si una vez presentado fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando a la persona promotora y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

4. Si durante el análisis técnico del expediente de evaluación ambiental estratégica el órgano ambiental concluyera que es necesaria información adicional para formular la declaración ambiental estratégica solicitará a la persona promotora la información que sea imprescindible, informando de ello al órgano sustantivo, que complete el expediente. Esta solicitud suspende el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurridos tres meses la persona promotora no hubiera remitido la documentación adicional solicitada, o si una vez presentada ésta fuera insuficiente, el órgano ambiental dará por finalizada la evaluación ambiental estratégica ordinaria, notificando a la persona promotora y al órgano sustantivo la resolución de terminación. Contra esta resolución podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

5. El órgano ambiental continuará con el procedimiento siempre que disponga de los elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica.

Si en el expediente de evaluación ambiental estratégica no constara alguno de los informes de las Administraciones públicas afectadas, consultadas conforme a lo previsto en el artículo 31, y el órgano ambiental no dispusiera de elementos de juicio suficientes para realizar la evaluación ambiental estratégica, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora. El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y a la persona promotora, y suspende el plazo para la formulación de la declaración ambiental estratégica.

Si transcurrido el plazo de diez días el órgano ambiental no hubiese recibido el informe, comunicará al órgano sustantivo y a la persona promotora la imposibilidad de continuar el procedimiento.

En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe a través del procedimiento previsto en el artículo 29 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

Artículo 34. Declaración ambiental estratégica.

1. El órgano ambiental, una vez finalizado el análisis técnico del expediente, formulará la declaración ambiental estratégica, en el plazo de cuatro meses contados desde la recepción del expediente completo.

2. La declaración ambiental estratégica tendrá la naturaleza de informe preceptivo, determinante y contendrá una exposición de los hechos que resuma los principales hitos del procedimiento, incluyendo los resultados

de la información pública, de las consultas, en su caso, los de las consultas transfronterizas, así como de las determinaciones, medidas o condiciones finales que deban incorporarse en el plan o programa que finalmente se apruebe o adopte.

3. La declaración ambiental estratégica se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

4. Contra la declaración ambiental estratégica no procederá recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien de los que procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de adopción o aprobación del plan o programa.

La falta de emisión de la declaración ambiental estratégica en el plazo establecido en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

Artículo 35. *Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.*

1. La persona promotora incorporará el contenido de la declaración ambiental estratégica en el plan o programa y, de acuerdo con lo previsto en la legislación sectorial, lo someterá a la adopción o aprobación del órgano sustantivo.

2. En el plazo de diez días hábiles desde la adopción o aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía la siguiente documentación:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Un extracto que incluya los siguientes aspectos:

1.º De qué manera se han integrado en el plan o programa los aspectos ambientales.

2.º Cómo se ha tomado en consideración en el plan o programa el estudio ambiental estratégico, los resultados de la información pública y de las consultas, incluyendo en su caso las consultas transfronterizas y la declaración ambiental estratégica, así como, cuando proceda, las discrepancias que hayan podido surgir en el proceso.

3.º Las razones de la elección de la alternativa seleccionada, en relación con las alternativas consideradas.

c) Las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

Artículo 36. *Vigencia de la declaración ambiental estratégica.*

1. La declaración ambiental estratégica perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no se hubiera procedido a la adopción o aprobación del plan o programa en el plazo máximo de dos años desde su publicación. En tales casos, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite de evaluación ambiental estratégica del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en los términos previstos en este apartado.

2. La persona promotora podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por la persona promotora suspenderá el plazo de dos años del párrafo anterior.

3. A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.
4. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de seis meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de dos meses, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por un mes más.
5. Transcurrido el plazo de seis meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia de la declaración ambiental estratégica se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

Artículo 37. *Modificación de la declaración ambiental estratégica.*

1. La declaración ambiental estratégica de un plan o programa aprobado podrá modificarse cuando concurren circunstancias que determinen la incorrección de la declaración ambiental estratégica, incluidas las que surjan durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, tanto por hechos o circunstancias de acaecimiento posterior a esta última como por hechos o circunstancias anteriores que, en su momento, no fueron o no pudieron ser objeto de la adecuada valoración.

2. El procedimiento de modificación de la declaración ambiental estratégica podrá iniciarse de oficio o a solicitud de la persona promotora.

El órgano ambiental iniciará dicho procedimiento de oficio, bien por propia iniciativa o a petición razonada del órgano sustantivo, o por denuncia, mediante acuerdo.

En el caso de que se haya recibido petición razonada o denuncia, el órgano ambiental deberá pronunciarse sobre la procedencia de acordar el inicio del procedimiento en el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la petición o de la denuncia.

3. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de la persona promotora de inicio de la modificación de la declaración ambiental estratégica, el órgano ambiental podrá resolver motivadamente su inadmisión. Frente a esta resolución podrán, en su caso, interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa o judicial, en su caso.

4. El órgano ambiental consultará, por el plazo mínimo de treinta días hábiles, a la persona promotora, al órgano sustantivo y a las Administraciones públicas afectadas y personas interesadas previamente consultadas de acuerdo con el artículo 31.1 de esta ley, al objeto de que emitan los informes y formulen cuantas alegaciones estimen oportunas y aporten cuantos documentos estimen precisos. La consulta se realizará por medios electrónicos o cualesquiera otros, siempre que se acredite la realización de la consulta.

Transcurrido el plazo sin que se hayan recibido los informes y alegaciones de las Administraciones públicas afectadas, y de las personas interesadas, el procedimiento de modificación continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para ello. En este caso, no se tendrán en cuenta los informes y alegaciones que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes para continuar con el procedimiento de modificación, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora. El requere-

rimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y a la persona promotora y suspende el plazo previsto para que el órgano ambiental se pronuncie sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica.

En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración competente la formulación de los informes, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

5. El órgano ambiental, en un plazo de dos meses contados desde el inicio del procedimiento, resolverá sobre la modificación de la declaración ambiental estratégica que en su día se formuló.

6. La decisión del órgano ambiental sobre la modificación tendrá carácter determinante y no recurrible sin perjuicio de los recursos en vía administrativa o judicial que, en su caso, procedan frente a los actos o disposiciones que, posterior y consecuentemente, puedan dictarse. Tal decisión se notificará a la persona promotora y al órgano sustantivo y deberá ser remitida para su publicación en el plazo de diez días hábiles al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Artículo 38. *Solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada.*

1. Dentro del procedimiento sustantivo de adopción o aprobación del plan o programa, la persona promotora presentará ante el órgano sustantivo, junto con la documentación exigida por la legislación sectorial, una solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, acompañada del borrador del plan o programa y de un documento ambiental estratégico que contendrá, al menos, la siguiente información:

- a) Los objetivos de la planificación.
- b) El alcance y contenido del plan propuesto y de sus alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables.
- c) El desarrollo previsible del plan o programa.
- d) Una caracterización de la situación del medio ambiente antes del desarrollo del plan o programa en el ámbito territorial afectado.
- e) Los efectos ambientales previsibles y, si procede, su cuantificación.
- f) Los efectos previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes.
- g) La motivación de la aplicación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada.
- h) Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.
- i) Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, corregir cualquier efecto negativo relevante en el medioambiente de la aplicación del plan o programa.
- j) La incidencia en materia de cambio climático, según lo dispuesto en la Ley 8/2018, de 8 de octubre.
- k) Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan.

2. Si el órgano sustantivo comprobara que la solicitud de inicio no incluye los documentos señalados en el apartado anterior requerirá a la persona promotora para que, en un plazo de diez días hábiles, acompañe los documentos preceptivos o actualice los contenidos de los mismos, con los efectos previstos en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Asimismo, el órgano sustantivo comprobará que la documentación presentada de conformidad con la legislación sectorial cumple los requisitos en ella exigidos.

3. Una vez realizadas las comprobaciones anteriores, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la solicitud de inicio y los documentos que la deben acompañar.

4. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental podrá admitir a trámite la solicitud de inicio o resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el plan o programa es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que el documento ambiental estratégico no reúne condiciones de calidad suficientes.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

Artículo 39. *Consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas en la evaluación ambiental estratégica simplificada.*

1. El órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa.

2. Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Transcurrido este plazo sin que se haya recibido el pronunciamiento, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para formular el informe ambiental estratégico. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido éstos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

El requerimiento efectuado se comunicará al órgano sustantivo y a la persona promotora y suspende el plazo para la formulación del informe ambiental estratégico.

En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio.

Artículo 40. *Informe ambiental estratégico.*

1. El órgano ambiental formulará el informe ambiental estratégico en el plazo de tres meses contados desde la recepción de la solicitud de inicio y de los documentos que la deben acompañar.

2. El órgano ambiental, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo V de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, resolverá mediante la emisión del informe ambiental estratégico, que podrá determinar que:

a) El plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso el órgano ambiental elaborará el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, teniendo en cuenta el resultado de las consultas realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 39.1 y no será preciso realizar las consultas reguladas en el artículo 28.1 de esta ley.

Esta decisión se notificará a la persona promotora junto con el documento de alcance y el resultado de las consultas realizadas para que elabore el estudio ambiental estratégico y continúe con la tramitación prevista en el artículo 30 y siguientes de esta ley.

b) El plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico.

3. El informe ambiental estratégico se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación, sin perjuicio de su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía.

4. En el supuesto previsto en el apartado 2.b) de este artículo, el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tales casos, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico.

5. La persona promotora podrá solicitar la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por la persona promotora suspenderá el plazo de cuatro años establecido.

A la vista de tal solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica.

El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para realizar la evaluación ambiental estratégica. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de un mes, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por un mes más.

Transcurrido el plazo de tres meses sin que el órgano ambiental haya notificado la prórroga de la vigencia del informe ambiental estratégico se entenderá estimada la solicitud de prórroga.

6. El informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

La falta de emisión del informe ambiental estratégico en el plazo establecido al inicio de este apartado en ningún caso podrá entenderse que equivale a una evaluación ambiental favorable.

Artículo 41. *Publicidad de la adopción o aprobación del plan o programa.*

En el plazo de diez días hábiles desde la aprobación del plan o programa, el órgano sustantivo remitirá para su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía:

a) La resolución por la que se adopta o aprueba el plan o programa aprobado, y una referencia a la dirección electrónica en la que el órgano sustantivo pondrá a disposición del público el contenido íntegro de dicho plan o programa.

b) Una referencia al Boletín Oficial de la Junta de Andalucía en el que se ha publicado el informe ambiental estratégico.

Artículo 42. *Evaluación ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística.*

1. En el marco de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, los instrumentos de ordenación urbanística, en función del objeto y del alcance de las determinaciones que para los mismos se establecen en la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, se someterán a evaluación ambiental estratégica conforme a lo dispuesto en este artículo, siguiendo los trámites y requisitos del procedimiento que se establece en los artículos 26 a 41 de la presente ley.

2. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los siguientes instrumentos de ordenación urbanística, así como sus revisiones:

a) Los instrumentos de ordenación urbanística general.

b) Los planes de ordenación urbana.

c) Los planes parciales de ordenación.

d) Los planes especiales de los párrafos b), g), i) y j) del artículo 70 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.

3. Así mismo, estarán sometidas a evaluación ambiental estratégica ordinaria las modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado anterior, cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural o del uso del suelo.

b) Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000, en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

4. Se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada:

a) Las modificaciones menores de los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 2, conforme a la definición que de las mismas se establece en el artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

b) Los planes de reforma interior y los estudios de ordenación, así como sus revisiones y modificaciones.

c) Los planes especiales de los párrafos a), c), f) y h) del artículo 70.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, así como sus revisiones y modificaciones.

5. No se encuentran sometidos a evaluación ambiental estratégica, por no tener efectos significativos sobre el medio ambiente, los siguientes instrumentos de ordenación urbanística, así como sus revisiones y modificaciones:

a) Los planes especiales de los párrafos d) y e) del artículo 70.3 de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre.

b) Los estudios de detalle y los restantes instrumentos complementarios.

c) Los instrumentos de ordenación urbanística del apartado 4.b) en los que pueda determinarse a priori, atendiendo a su objeto, a su extensión y a los espacios afectados, que no son susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente, conforme al artículo 5 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Estos requisitos serán justificados por el órgano sustantivo en la memoria del instrumento de ordenación urbanística y verificados, caso por caso, a través de un pronunciamiento expreso del órgano ambiental antes de su aprobación inicial, que deberá ser emitido en el plazo de 2 meses. La falta de emisión de este pronunciamiento en el plazo establecido, en ningún caso podrá entenderse que equivale a un pronunciamiento favorable.

6. Los planes especiales del artículo 70.3.k) de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, requerirán antes de su aprobación inicial un pronunciamiento del órgano ambiental para determinar, en función de su objeto, si el mismo debe someterse a evaluación ambiental estratégica y, en su caso, el procedimiento que corresponde al mismo conforme al artículo 6 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

7. El órgano ambiental deberá pronunciarse en la resolución de admisión de la solicitud sobre la idoneidad del procedimiento ambiental solicitado. A estos efectos, el documento inicial estratégico y, en su caso, el documento ambiental estratégico justificarán expresamente el procedimiento ambiental que pretende iniciarse. En caso de resolución de inadmisión de la solicitud, se justificarán las razones por las cuales no se admite a trámite, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación ambiental, y se indicará, caso de que así procediera, la no necesidad de someter el instrumento de ordenación urbanística en cuestión a evaluación ambiental, por no encontrarse en ninguno de los supuestos recogidos en el artículo 24 de esta ley, o bien por la no adecuación del tipo de evaluación ambiental estratégica solicitada para el tipo de instrumento de ordenación urbanística presentado.

8. Las actuaciones que correspondan realizar al órgano ambiental y al órgano responsable de la tramitación administrativa durante el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los instrumentos de ordenación urbanística se sustanciarán a través del órgano colegiado de coordinación previsto en la legislación urba-

nística y conforme a lo dispuesto en su normativa de desarrollo. A estos efectos, las consultas que deban dirigirse a los órganos y entidades administrativas que sean considerados Administración afectada en el procedimiento ambiental de los instrumentos de ordenación urbanística que forman parte del ámbito de intervención del órgano colegiado, se realizarán a través del mismo, dando una respuesta coordinada a dichas consultas.

Artículo 43. *Seguimiento de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos.*

1. Los órganos sustantivos de los planes indicados en el artículo 24.1 de esta ley deberán realizar un seguimiento de los efectos en el medio ambiente de su aplicación o ejecución para, entre otras cosas, identificar con prontitud los efectos adversos no previstos y permitir llevar a cabo las medidas adecuadas para evitarlos. A estos efectos, la persona promotora remitirá al órgano sustantivo, en los términos establecidos en la declaración ambiental estratégica o en el informe ambiental estratégico, un informe de seguimiento sobre el cumplimiento de la declaración ambiental estratégica o del informe ambiental estratégico. El informe de seguimiento incluirá un listado de comprobación de las medidas previstas en el programa de vigilancia ambiental. El programa de vigilancia ambiental y el listado de comprobación se harán públicos en la sede electrónica del órgano sustantivo.
2. El órgano ambiental participará en el seguimiento de dichos planes o programas. Para ello, el órgano ambiental podrá recabar información y realizar las comprobaciones que considere necesarias.
3. Para evitar duplicidades podrán utilizarse mecanismos de seguimiento ya existentes.

CAPÍTULO III Evaluación de impacto ambiental

Artículo 44. *Disposiciones generales.*

1. Respecto de la evaluación de impacto ambiental de proyectos, será de aplicación lo establecido en la normativa básica estatal, con las particularidades indicadas en esta ley, y su desarrollo reglamentario.
2. El procedimiento de la evaluación de impacto ambiental de proyectos se integrará, en todo caso, en el de los instrumentos de prevención ambiental regulados en el artículo 51.1.a), b) y c) de la presente ley.

Artículo 45. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:
 - a) Los incluidos en el anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y sus modificaciones sustanciales.
 - b) Los comprendidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
 - c) Los comprendidos en el apartado 2, cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental, en el informe de impacto ambiental de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
 - d) Cualquier modificación de las características de un proyecto consignado en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

- e) Los proyectos incluidos en el apartado 2, cuando así lo solicite la persona promotora.
2. Serán objeto de evaluación de impacto ambiental simplificada los proyectos e instalaciones que se enumeran a continuación, excepto los que a su vez estén contemplados en el apartado 1.a) del presente artículo, que se someterán a evaluación de impacto ambiental ordinaria:
- a) Los proyectos comprendidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
 - b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - c) Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, distinta de las modificaciones descritas en el apartado 1.d) del presente artículo ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que esta modificación puede tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente cuando suponga:
 - 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
 - 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
 - 3.º Un incremento significativo de la generación de residuos.
 - 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
 - 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
 - 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.
 - d) Los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.
 - e) Los proyectos del anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o del anejo 1 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

Artículo 46. Finalidad.

La evaluación de impacto ambiental tiene por finalidades:

- a) La integración de los aspectos medioambientales en la elaboración y autorización de los proyectos relacionados en el artículo anterior.
- b) El análisis y la selección de las alternativas que resulten ambientalmente viables.
- c) El establecimiento de las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- d) El establecimiento de las medidas de vigilancia, seguimiento y sanción necesarias para cumplir con esta ley.

Artículo 47. Procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y de evaluación de impacto ambiental simplificada.

- 1. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y evaluación de impacto ambiental simplificada serán conforme a lo establecido en la normativa básica de aplicación en materia de evaluación de impacto ambiental de proyectos y a las particularidades de esta ley y sus desarrollos reglamentarios.
- 2. En el caso de evaluación de impacto ambiental ordinaria, la declaración de impacto ambiental concluirá sobre los efectos significativos del proyecto en el medio ambiente y, en su caso, establecerá las condiciones en las que puede desarrollarse para la adecuada protección de los factores enumerados en el artículo 35.1.c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, durante la ejecución y la explotación y, en su caso, el cese, el desmantelamiento o demolición del proyecto, así como, en su caso, las medidas preventivas, correctoras y compensato-

rias. La declaración de impacto ambiental incluirá, al menos, el contenido establecido en el artículo 41.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

3. En el caso de evaluación de impacto ambiental simplificada, el informe de impacto ambiental, podrá determinar de forma motivada de acuerdo con los criterios del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que:

a) El proyecto debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

b) El proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, que indicará al menos, las características del proyecto y las medidas previstas para prevenir lo que, de otro modo, podrían haber sido efectos adversos significativos para el medio ambiente.

c) No es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes.

4. Tras su formulación, la declaración de impacto ambiental o informe de impacto ambiental se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, con anterioridad al trámite de audiencia del instrumento de prevención ambiental en el que se integre, sin perjuicio de su publicación en la Sección de Transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Artículo 48. *Modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental.*

1. Las condiciones de la declaración de impacto ambiental podrán modificarse cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) La entrada en vigor de nueva normativa que incida sustancialmente en el cumplimiento de las condiciones establecidas en la declaración de impacto ambiental.

b) Cuando la declaración de impacto ambiental establezca condiciones cuyo cumplimiento se haga imposible o innecesario porque la utilización de las nuevas y mejores técnicas disponibles en el momento de formular la solicitud de modificación permiten una mejor y más adecuada protección del medio ambiente, respecto del proyecto o actuación inicialmente sometido a evaluación de impacto ambiental.

c) Cuando durante el seguimiento del cumplimiento de la declaración de impacto ambiental se detecte que las medidas preventivas, correctoras o compensatorias son insuficientes, innecesarias o ineficaces.

2. El procedimiento de modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental será el establecido en el artículo 44 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, con las particularidades establecidas en esta ley y sus desarrollos reglamentarios.

3. La modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental se realizará a través de la modificación del instrumento de prevención ambiental en el que se integre.

4. En cuanto al procedimiento de modificación del instrumento de prevención ambiental con objeto de modificación de la declaración de impacto ambiental, las funciones atribuidas en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, al órgano ambiental y al órgano sustantivo, serán ejercidas por el órgano de la Consejería competente en materia de medio ambiente, competente para la instrucción y resolución de los instrumentos de prevención, salvo en los casos establecidos en el artículo 65.4 de la presente ley, en los que las funciones de ambos órganos, serán las establecidas reglamentariamente.

5. La modificación del instrumento de prevención ambiental y la modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental, se resolverán en el mismo acto administrativo, debiéndose publicar en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, sin perjuicio de su publicación en el Portal de la Junta de Andalucía.

Artículo 49. *Vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental.*

1. El régimen de vigencia de la declaración de impacto ambiental y del informe de impacto ambiental será el establecido en los artículos 43 y 47 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, respectivamente, con las particularidades establecidas en esta ley y sus desarrollos reglamentarios.

2. La pérdida de vigencia de la declaración de impacto ambiental o del informe de impacto ambiental implicará la pérdida de vigencia del instrumento de prevención ambiental en el que se integra.

3. La declaración de impacto ambiental del proyecto o actividad perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera comenzado la ejecución del proyecto o actividad en el plazo de cuatro años. En tales casos, la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite del instrumento de prevención ambiental correspondiente, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en los términos previstos en la legislación básica de evaluación ambiental.

Se entenderá por inicio de la ejecución del proyecto cuando, una vez obtenidas todas las autorizaciones que sean exigibles, hayan comenzado materialmente las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad y así conste al órgano ambiental. A los efectos previstos en este apartado, la persona promotora de cualquier proyecto o actividad sometido al instrumento de prevención ambiental, deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo de la ejecución de dicho proyecto o actividad.

4. La persona promotora podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental integrada en el instrumento de prevención ambiental, antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por la persona promotora suspenderá el plazo de vigencia de cuatro años.

5. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad la persona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite del instrumento de prevención ambiental en el que se integra.

6. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud.

El órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse por quince días más, por razones debidamente justificadas, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido.

7. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

8. Respecto de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en el supuesto de que el proyecto no tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe de impacto ambiental, este perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, no se hubiera procedido a la autorización del proyecto en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en los términos previstos en los siguientes apartados.

9. La persona promotora podrá solicitar la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental integrado en el instrumento de prevención ambiental antes de que transcurra el plazo de cuatro años previsto en el apartado anterior. La solicitud formulada por la persona promotora suspenderá este plazo.

10. Presentada la solicitud, el órgano ambiental podrá acordar la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada, ampliando su vigencia por dos años adicionales. Transcurrido este plazo sin que se haya comenzado la ejecución del proyecto o actividad, la per-

sona promotora deberá iniciar nuevamente el trámite del instrumento de prevención ambiental en el que se integra.

11. El órgano ambiental resolverá sobre la solicitud de prórroga en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. Previamente, el órgano ambiental solicitará informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron para realizar la evaluación de impacto ambiental simplificada. Estas Administraciones deberán pronunciarse en el plazo de treinta días, que podrá ampliarse, por razones debidamente justificadas, por quince días más, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido.

12. Transcurrido el plazo sin que el órgano ambiental haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

13. Lo establecido en el apartado 3 sobre lo que se debe entender por inicio de la ejecución del proyecto, no será de aplicación a las infraestructuras viarias en las que el instrumento de prevención ambiental se haya obtenido para un Estudio Informativo, en cuyo caso, según se recoge en el artículo 27 de la Ley 8/2001, de 12 de julio, de Carreteras de Andalucía, se entenderá por inicio de la ejecución el inicio de la redacción de proyecto que desarrolle uno de los tramos incluidos en el Estudio Informativo.

A los efectos previstos en este apartado, la persona promotora de este tipo de proyectos, deberá comunicar al órgano ambiental la fecha de comienzo del inicio de la redacción de proyecto que desarrolle uno de los tramos incluidos en el Estudio Informativo.

TÍTULO III Instrumentos de prevención ambiental

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 50. Objeto.

Este título tiene por objeto establecer los instrumentos de prevención ambiental en el territorio andaluz, los cuales tienen por finalidad prevenir o corregir los efectos negativos sobre el medio ambiente de determinadas actuaciones.

Artículo 51. Instrumentos de prevención ambiental.

1. Son instrumentos de prevención ambiental:

- a) La autorización ambiental integrada.
- b) La autorización ambiental unificada.
- c) La autorización ambiental unificada simplificada.
- d) La licencia ambiental.
- e) La declaración responsable de los efectos ambientales.

2. Los instrumentos señalados en los párrafos a) y b) del apartado anterior contendrán la declaración de impacto ambiental como resultado de la evaluación de impacto ambiental ordinaria de la actuación en cuestión, y el señalado en el párrafo c) contendrá el informe de impacto ambiental como resultado de la evaluación de impacto ambiental simplificada, en base al ámbito de aplicación establecido en el artículo 45 de esta ley. En los casos en que la evaluación ambiental sea competencia de la Administración General del Estado, el condi-

cionado de la resolución del procedimiento de evaluación ambiental de proyectos establecido en el capítulo II del título II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, deberá incorporarse en la autorización ambiental integrada que en su caso se otorgue.

Artículo 52. Concurrencia con la evaluación de impacto ambiental de competencia autonómica.

1. Los procedimientos de otorgamiento y modificación de los instrumentos de prevención ambiental señalados en el artículo 51.1.a), b) y c) de la presente ley se llevarán a cabo de manera coordinada con los procedimientos de evaluación de impacto ambiental que procedan, conforme a lo establecido en el artículo 45.

2. El supuesto recogido en el párrafo e) del artículo 45.1 de esta ley, cuando la actuación se encuentre en el ámbito de aplicación de la autorización ambiental unificada simplificada establecido en el artículo 76 de esta ley, conllevará la solicitud de otorgamiento de autorización ambiental unificada.

3. El procedimiento potestativo de consultas previas para emisión del documento de alcance del estudio de impacto ambiental con anterioridad al inicio del procedimiento de evaluación de impacto ambiental ordinaria, establecido en el artículo 34 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, se tramitará de forma coordinada con el procedimiento de consultas previas establecido en los artículos 58 y 68 de esta ley según el instrumento de prevención ambiental que proceda.

El promotor presentará ante el órgano ambiental una solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, acompañada del documento inicial del proyecto, con el contenido mínimo establecido en la normativa básica de evaluación ambiental, y de la memoria resumen que recoja las características más significativas del proyecto. Subsano el expediente, en su caso, para lo que el órgano ambiental dará un plazo improrrogable de diez días al promotor, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la documentación. Este trámite de consultas será común para los procedimientos de evaluación ambiental y prevención ambiental.

El documento de alcance que se emita, integrará tanto el alcance del estudio de impacto ambiental, como el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a entregar junto con la solicitud del instrumento de prevención ambiental.

4. La solicitud de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención señalados en el artículo 51.1.a), b) y c) de la presente ley, llevará implícita la solicitud de evaluación de impacto ambiental que corresponda. Los documentos que sean comunes para ambos procedimientos se presentarán sólo una vez siempre que incluyan todos los requisitos previstos en la normativa que resulte de aplicación.

5. Los trámites de consultas y de información pública, en su caso, para el otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención señalados en el artículo 51.1.a), b) y c) de la presente ley, serán conjuntos con los de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental ordinaria y simplificada regulados en el artículo 47 de esta ley.

6. Tras el análisis técnico del expediente, en el caso de la evaluación de impacto ambiental ordinaria, la declaración de impacto ambiental se formulará y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de manera previa e independiente a la propuesta de resolución de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención ambiental señalados en el artículo 51.1.a) y en el artículo 51.1.b) cuando proceda. El órgano competente en la tramitación del instrumento de prevención ambiental elaborará la propuesta de resolución del instrumento de prevención ambiental incluyendo en ella la declaración de impacto ambiental.

7. Tras la fase de consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, en el caso de la evaluación de impacto ambiental simplificada, el informe de impacto ambiental se formulará y se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de manera previa e independiente a la propuesta de resolución de otorgamiento o modificación sustancial de los instrumentos de prevención ambiental señalados en el artículo 51.1.c) y en el artículo 51.1.b) cuando proceda. El órgano competente en la tramitación del instrumen-

to de prevención ambiental elaborará la propuesta de resolución del instrumento de prevención ambiental incluyendo en ella el informe de impacto ambiental.

8. La obtención de los instrumentos de prevención ambiental regulados en el artículo 51.1 de esta ley no eximirá a las personas titulares o promotoras de cuantas otras autorizaciones, concesiones, licencias o informes resulten exigibles según lo dispuesto en la normativa aplicable, para la ejecución de la actuación. Asimismo no se podrá presentar la declaración responsable o comunicación previa a las que se refiere el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin la previa resolución del correspondiente procedimiento regulado en esta ley.

9. La prórroga de la vigencia de la declaración de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 49 de la presente ley, conllevará la prórroga de la vigencia del instrumento de prevención ambiental en el que se integra por el mismo plazo.

10. La prórroga de la vigencia del informe de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 49 de esta ley, conllevará la prórroga del instrumento de prevención ambiental en el que se integra por el mismo plazo.

Artículo 53. *Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental.*

1. El Registro de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención ambiental, se encuentra adscrito a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

2. Será objeto de inscripción por la Consejería competente en materia de medio ambiente la resolución de los procedimientos regulados en el presente título.

3. Para su inscripción en el mencionado Registro, los Ayuntamientos trasladarán a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la resolución de los procedimientos de prevención que tramiten en virtud de sus competencias, así como, en su caso, las declaraciones responsables de los efectos ambientales que se hayan presentado ante la Administración local. El plazo máximo para su remisión es de tres meses contados desde la publicación de la resolución o desde la presentación de la declaración responsable de los efectos ambientales.

Artículo 54. *Impulso y tramitación de urgencia*

1. De conformidad con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando lo aconsejen razones de interés público, el órgano competente en la instrucción y tramitación del otorgamiento o modificación de los instrumentos de prevención ambiental señalados en el artículo 51.1.a), b) y c) de esta ley, podrá acordar motivadamente que se aplique la tramitación de urgencia al procedimiento, en virtud de la cual los plazos establecidos para los procedimientos fijados en esta ley se podrían reducir, sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica del Estado.

2. No cabrá recurso contra el acuerdo que declare la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la orden motivada para alterar el orden riguroso en el despacho de los expedientes, será emitida por la persona titular del centro directivo donde se tramite el expediente.

4. La tramitación urgente y la preferente contempladas en los apartados 1 y 3 de este artículo podrán acordarse complementariamente y, en todo caso, siempre que no exista concurrencia con otros procedimientos acogidos a la normativa reguladora de asignación de proyectos a la Unidad Aceleradora de Proyectos de la Junta de Andalucía.

CAPÍTULO II

Instrumentos de prevención ambiental

Sección 1.^a *Autorización ambiental integrada*

Artículo 55. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Se encuentra sometida a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.
2. La autorización ambiental integrada podrá incluir a juicio del órgano competente para su tramitación y resolución aquellas otras actividades que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que se desarrollen en el lugar del emplazamiento de la instalación que realiza una actividad del anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación,
 - b) Que guarden una relación de índole técnica con la actividad del anejo I del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y
 - c) Que puedan tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 65 y 76 de esta ley, quedan exceptuadas de autorización ambiental integrada las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el apartado anterior utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

Artículo 56. *Finalidad.*

La finalidad de la autorización ambiental integrada es:

- a) Evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante el establecimiento de un sistema de prevención y control integrados de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.
- b) La utilización de manera eficiente de la energía, el agua, las materias primas, el paisaje, el territorio y otros recursos.
- c) Integrar en una resolución única los pronunciamientos, decisiones y autorizaciones previstos en el artículo 11.1.b) del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, la declaración de impacto ambiental, en caso de competencia autonómica, o el condicionado de la declaración de impacto ambiental de competencia estatal y aquellos otros pronunciamientos y autorizaciones que correspondan a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente, y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actividades.

Artículo 57. *Competencias.*

Corresponde al órgano que se determine reglamentariamente de la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada, sus modificaciones y resto de actuaciones procedimentales relacionadas con la misma.

- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada y en la declaración de impacto ambiental que en ella se integra, así como la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.
- c) La recopilación de los datos sobre las emisiones que las personas titulares deben notificar periódicamente y su traslado a la Administración General del Estado a efectos de la elaboración de los correspondientes inventarios.

Artículo 58. Consultas previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de autorización ambiental integrada, las personas titulares o promotoras de instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada podrán solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental y de la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a presentar junto con la solicitud de autorización ambiental integrada. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de dos meses contados desde la recepción de la solicitud del mismo.

2. Para ello, la persona promotora presentará ante el órgano ambiental una memoria resumen que recoja las características más significativas del proyecto, así como la información indicada en el artículo 52.3 de esta ley. Subsana el expediente, en su caso, para lo que el órgano ambiental dará un plazo improrrogable de diez días a la persona promotora, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la documentación. Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

El requerimiento efectuado se comunicará a la persona promotora, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado al efecto, el órgano ambiental no ha recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento de la persona promotora. En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá a la persona promotora el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, y de la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a entregar la solicitud de la autorización ambiental integrada, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo. El documento de alcance del estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años a partir del día siguiente al de su notificación a la persona promotora. Perderá su validez una vez que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado ante el órgano ambiental el estudio de impacto ambiental para iniciar el procedimiento de autorización ambiental integrada.

Artículo 59. Procedimiento.

1. El procedimiento de autorización ambiental integrada será el establecido en el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y su desarrollo reglamentario, con las particularidades establecidas en este artículo, conforme a la concurrencia con otros instrumentos administrativos establecida en el artículo 52 de la presente ley y sin perjuicio de lo que reglamentariamente se desarrolle.

2. La solicitud de autorización ambiental integrada se presentará ante la Consejería competente en materia de medio ambiente y contendrá la siguiente documentación:

a) La exigida en el artículo 12 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y en el artículo 8 del reglamento de desarrollo de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

b) La requerida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.c de la presente ley.

c) El estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la información recogida en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los términos desarrollados en el anexo VI de dicha ley al objeto de la evaluación ambiental de la actividad.

d) La valoración de impacto en la salud, con el contenido establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía y su desarrollo reglamentario, al objeto de la evaluación de los efectos sobre la salud por el órgano competente en la materia.

3. Cuando el funcionamiento de la instalación implique la realización de vertidos a cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, la documentación exigida por la legislación de aguas para la autorización de vertidos a las aguas continentales presentada por la persona titular será remitida al organismo de cuenca por el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada en el plazo de cinco días desde la presentación de la solicitud de autorización ambiental integrada, a fin de que manifieste, en el plazo de diez días desde la entrada de la documentación en su registro, si es preciso requerir al solicitante que subsane la falta o complete la documentación aportada.

4. Una vez completada la documentación, tras la correspondiente subsanación, en su caso, se abrirá un período de información pública que no será inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, así como en el Portal de la Junta de Andalucía. Este período de información pública será común para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, para el procedimiento de evaluación de impacto en la salud, para las autorizaciones sectoriales que se integran en la autorización ambiental integrada y, en su caso, para los procedimientos de las autorizaciones sustantivas a las que se refiere el artículo 3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental integrada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental y en la legislación básica reguladora de la autorización ambiental integrada.

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá dar por cumplimentados aquellos trámites que se hayan llevado a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental tramitado por la Administración del Estado, en aras del principio de economía procesal.

Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados, una vez concluido el período de información pública, el órgano ambiental remitirá las alegaciones y observaciones recibidas a los órganos establecidos en los siguientes apartados y que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, que dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes, a excepción del organismo de cuenca intercomunitario, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el apartado 6 de este artículo.

5. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental remitirá copia del expediente para informe a todas aquellas Administraciones públicas que deban intervenir en el procedimiento de autorización ambiental integrada y pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, al órgano sustantivo, en su caso, así como a las personas interesadas. En particular:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 52 sobre concurrencia con otros instrumentos administrativos, se recabará de los distintos organismos e instituciones los informes que tengan carácter preceptivo, de acuerdo con la normativa básica estatal en materia de evaluación ambiental. Se consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto.
- b) Se solicitarán los informes técnicos que resulten necesarios según la naturaleza de la actividad.
- c) Se solicitará a la Consejería competente en materia de salud la emisión del informe preceptivo y vinculante de evaluación de impacto en la salud.
- d) Se solicitará al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación la emisión del informe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes. Excepcionalmente y de forma motivada, podrá ampliarse hasta un máximo de tres meses el plazo de emisión de los informes de carácter preceptivo y vinculante.

De no emitirse los informes referidos en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. En los supuestos en los que la actividad precise, de acuerdo con la legislación de aguas, autorización de vertido al dominio público hidráulico de cuencas gestionadas por la Administración General del Estado, simultáneamente al trámite de información pública, se remitirá copia del expediente completo al organismo de cuenca intercomunitario para que elabore el informe sobre la admisibilidad del vertido definido en el artículo 19 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

El informe regulado en el párrafo anterior tendrá carácter preceptivo y vinculante. Este informe deberá emitirse en el plazo máximo de cuatro meses desde la fecha de entrada en el registro del organismo de cuenca de la documentación preceptiva sobre vertidos, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria.

Este plazo no se verá afectado por la remisión de la documentación que resulte del trámite de información pública.

De no emitirse el informe en el plazo previsto, se podrá otorgar la autorización ambiental integrada, contemplando en la misma las características del vertido y las medidas correctoras requeridas, que se establecerán de conformidad con la legislación sectorial aplicable. No obstante, el informe recibido fuera del plazo señalado y antes del otorgamiento de la autorización ambiental integrada deberá ser tenido en consideración por el órgano ambiental.

Si este informe vinculante considerase que es inadmisibile el vertido y, consecuentemente, impidiese el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, el órgano ambiental competente dictará, previo trámite de audiencia, resolución motivada denegando la autorización.

7. Tras la realización de las actuaciones reguladas en los apartados anteriores, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, tras finalizar la evaluación de impacto ambiental ordinaria del proyecto, elaborará un dictamen ambiental y efectuará el trámite de audiencia a la persona titular de la instalación y a las personas o entidades interesadas en el procedimiento durante un plazo de diez días.

8. Finalizado el trámite de audiencia se procederá a elaborar la propuesta de resolución, ajustada al contenido del artículo 22 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, debiendo incluir la declaración de impacto ambiental emitida con carácter previo por el órgano ambiental autonómico o, en su caso, el condicionado de la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambien-

tal estatal, así como la evaluación de impacto en la salud realizada por la Consejería competente en materia de salud y las autorizaciones y pronunciamientos de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas que se determinen reglamentariamente.

Cuando en el trámite de audiencia al que se refiere el apartado anterior se hubiesen realizado alegaciones, se dará traslado de las mismas, junto con la propuesta de resolución, a los órganos competentes para emitir informes vinculantes en trámites anteriores para que, en el plazo máximo de quince días, manifiesten lo que estimen conveniente, que igualmente tendrá carácter vinculante en los aspectos referidos a materias de su competencia.

9. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

10. La resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada se someterá al régimen previsto en los artículos 24 y 25 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, poniéndose en conocimiento además del órgano que conceda la autorización sustantiva.

Artículo 60. *Contenido y revisión de la autorización.*

1. La autorización ambiental integrada deberá incluir, además de lo dispuesto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación:

- a) Las medidas que se consideren necesarias para la protección del medio ambiente en su conjunto, de acuerdo con la normativa vigente, así como un plan de seguimiento y vigilancia de las emisiones y de la calidad del medio receptor y la obligación de comunicar a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, con la periodicidad que se determine, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.
- b) La declaración de impacto ambiental, en el caso de que la evaluación de impacto ambiental del proyecto sea de competencia autonómica. Cuando la evaluación de impacto ambiental del proyecto sea competencia de la Administración General del Estado, se incorporará el condicionado de la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano correspondiente del Ministerio competente en materia de medio ambiente.
- c) La evaluación del impacto en la salud establecida en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, y su desarrollo reglamentario.
- d) Las condiciones específicas del resto de autorizaciones que en la misma se integren de acuerdo con la legislación sectorial aplicable.

2. El régimen de revisión de la autorización ambiental integrada será el previsto en el artículo 26 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación.

Artículo 61. *Modificación de la autorización ambiental integrada.*

1. La modificación de una instalación sometida a autorización ambiental integrada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. A efectos de la autorización ambiental integrada, tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de instalaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución en las que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, concurre cualquiera de los criterios establecidos en la normativa básica de aplicación, en concreto los establecidos en el artículo 10 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación o en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento

de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, o bien alguno de los indicados a continuación:

a) En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 dB(A) en la potencia acústica total de la instalación.

b) Un incremento superior al 25% del caudal de vertido autorizado, a cauces públicos o al litoral, o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias definidas en el artículo 3.45 del Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.

c) Una afección ambiental significativa por ocupación del suelo como recurso natural

d) Cualquier modificación de las características de un proyecto, cuando suponga:

1.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales

2.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

3.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

3. Igualmente, tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de instalaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución, que conlleve la modificación o incorporación de alguna de las autorizaciones ambientales que se integran en la autorización ambiental integrada, cuando de acuerdo a la normativa sectorial aplicable, requiera la apertura de un periodo de información pública para su resolución.

4. En caso de que la persona titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta se resolverá mediante el procedimiento simplificado de modificación sustancial de la autorización ambiental integrada previsto en el artículo 10.3 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y desarrollado reglamentariamente en el artículo 15 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre.

5. La modificación sustancial de una instalación sometida a autorización ambiental integrada será objeto de evaluación de impacto ambiental ordinaria regulado en el capítulo III del título II de esta ley así como de evaluación de impacto en la salud según lo establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.

6. La persona titular de una instalación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial, en base a los criterios establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

La persona titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental integrada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la instalación, el órgano competente para el otorgamiento de la autorización ambiental integrada procederá a publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

7. La modificación de las condiciones de la declaración de impacto ambiental conforme a los criterios establecidos en el artículo 48 de la presente ley, conlleva la modificación de la autorización ambiental integrada.

Artículo 62. Inicio de la actividad.

1. Una vez otorgada la autorización ambiental integrada, la persona titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

2. La instalación no podrá iniciar su actividad sin que la persona titular presente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

3. Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente realizará una visita de inspección.

Artículo 63. *Vigencia de la autorización ambiental integrada.*

1. La autorización ambiental integrada, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental integrada de la resolución de otorgamiento, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. Transcurrido dicho plazo, las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad deberán solicitar una nueva autorización.

2. No obstante, el órgano ambiental competente cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental integrada, y siempre que la declaración de impacto ambiental se encuentre vigente, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido la autorización, con el procedimiento establecido reglamentariamente. La resolución que en su caso se otorgue determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización, a efectos del inicio de la actividad, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la actividad, será necesario solicitar una nueva autorización ambiental integrada.

3. Transcurrido el plazo sin que se haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental integrada, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

Artículo 64. *Cese temporal de la actividad y cierre de la instalación.*

El régimen del cese temporal de la actividad y cierre de la instalación será el previsto en la normativa básica estatal, de acuerdo con el artículo 23 del texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, y su normativa de desarrollo.

Sección 2.^a *Autorización ambiental unificada*

Artículo 65. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada:

a) Las actuaciones, de titularidad pública o privada, en las que se desarrolle alguno de los proyectos incluidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como las que presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales de dicho anexo mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada una de las actuaciones consideradas.

Se exceptúan las actuaciones indicadas en el apartado 3 del presente artículo, así como aquellas instalaciones que a su vez se encuentren sometidas a autorización ambiental integrada, que se someterán a este último instrumento.

b) Las actuaciones comprendidas en el artículo 76.1 de esta ley, cuando así lo decida caso por caso el órgano competente en la resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada.

c) Cualquier modificación de las características de una actuación comprendida en el artículo 76.1 de esta ley, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

d) Las instalaciones o parte de las mismas mencionadas en el artículo 55.1 de esta ley, utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos y que se utilicen por más de dos años.

e) Los proyectos incluidos en el artículo 76.1 de esta ley cuando así lo solicite la persona promotora.

2. Las actuaciones y sus modificaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, que en aplicación de lo establecido en el artículo 21 de esta ley se excluyan de la evaluación de impacto ambiental, no estarán sometidas a autorización ambiental unificada. Esto no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

3. Las actuaciones y sus modificaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, cuya evaluación ambiental sea de competencia estatal, no estarán sometidas a autorización ambiental unificada. Esto no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente, que solo se podrán otorgar una vez obtenido el pronunciamiento ambiental favorable correspondiente del órgano ambiental estatal.

4. Las actuaciones y sus modificaciones identificadas en el apartado 1 del presente artículo que sean promovidas por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo el órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, en caso de disconformidad con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En las actuaciones identificadas en el apartado 1 del presente artículo en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser de aplicación las particularidades procedimentales establecidas en el párrafo anterior, siempre que así se acuerde previamente y de modo conjunto por los órganos sustantivo y ambiental competentes, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 66. Finalidad.

La autorización ambiental unificada tiene por finalidad evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones, así como recoger en una única resolución la declaración de impacto ambiental y las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente y entidades de derecho público dependientes de la misma, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas actuaciones, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 67. Competencias.

Corresponde al órgano que se determine reglamentariamente de la Consejería competente en materia de medio ambiente:

a) La tramitación y resolución del procedimiento de la autorización ambiental unificada, sus modificaciones, y resto de actuaciones procedimentales relacionadas con la misma.

b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada y en la declaración de impacto ambiental que en ella se integra, así como la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 68. Consultas previas.

1. Con anterioridad al inicio del procedimiento de autorización ambiental unificada, las personas titulares o promotoras de actuaciones sometidas a autorización ambiental unificada podrán solicitar al órgano ambiental que elabore un documento de alcance del estudio de impacto ambiental y de la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a presentar junto con la solicitud de autorización ambiental unificada. El plazo máximo para la elaboración del documento de alcance es de dos meses contados desde la recepción de la solicitud del mismo.

2. Para ello, la persona promotora presentará ante el órgano ambiental una memoria resumen que recoja las características más significativas del proyecto, así como la información indicada en el artículo 52.3 de esta ley. Subsano el expediente, en su caso, para lo que el órgano ambiental dará un plazo improrrogable de diez días a la persona promotora, el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la documentación. Transcurrido este plazo sin que se hayan recibido estos pronunciamientos, el procedimiento continuará si el órgano ambiental cuenta con elementos de juicio suficientes para elaborar el documento de alcance. En este caso, no se tendrán en cuenta los pronunciamientos antes referidos que se reciban posteriormente.

Si el órgano ambiental no tuviera los elementos de juicio suficientes, bien porque no se hubiesen recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes, o bien porque habiéndose recibido estos resultasen insuficientes para decidir, reiterará la consulta, para que en el plazo de diez días, contados a partir de la recepción de la reiteración, el órgano competente emita el informe correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades en que pudiera incurrir el responsable de la demora.

El requerimiento efectuado se comunicará a la persona promotora, y suspende el plazo previsto para la elaboración del documento de alcance. Si transcurrido el plazo de diez días hábiles otorgado al efecto, el órgano ambiental no ha recibido los informes de las Administraciones públicas afectadas que resulten relevantes para la determinación del alcance del estudio de impacto ambiental, el órgano ambiental elaborará el documento de alcance haciendo constar la ausencia de los informes solicitados para conocimiento de la persona promotora. En todo caso, la persona promotora podrá reclamar a la Administración competente la emisión del informe, a través del procedimiento previsto en el artículo 29.1 de la Ley 9/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

3. Recibidas las contestaciones a las consultas, el órgano ambiental elaborará y remitirá a la persona promotora el documento de alcance del estudio de impacto ambiental, y de la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la documentación a entregar junto con la solicitud de la autorización ambiental unificada, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas dentro del plazo establecido en el apartado 1 de este artículo. El documento de alcance del estudio de impacto ambiental será válido durante el plazo de dos años a partir del día siguiente al de su notificación a la persona promotora. Perderá su validez una vez que transcurra dicho plazo sin que se haya presentado ante el órgano ambiental el estudio de impacto ambiental para iniciar el procedimiento de autorización ambiental unificada.

4. Cuando el proyecto debe someterse a una autorización ambiental unificada en virtud de lo dispuesto en el artículo 79.7.a) de la presente ley, el órgano ambiental tendrá en cuenta el resultado de las consultas realizadas conforme al artículo 79.4 de esta ley y no será preciso realizar nuevas consultas para la elaboración del documento de alcance del estudio de impacto ambiental.

Artículo 69. Procedimiento.

1. El procedimiento de autorización ambiental unificada se desarrollará reglamentariamente, conforme a la concurrencia con otros instrumentos administrativos establecida en el artículo 52 de la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

2. La solicitud de autorización ambiental unificada se presentará ante la Consejería competente en materia de medio ambiente y contendrá la siguiente documentación:

a) Un proyecto técnico.

b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por el o los Ayuntamientos en cuyo territorio se ubique la instalación. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 65.4 de la presente ley y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 65.4 de esta ley que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, siempre que no esté exenta su presentación, en aplicación de la normativa sectorial.

El Ayuntamiento deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de los interesados a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que los interesados acompañen a la solicitud de autorización ambiental unificada, una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.

c) El estudio de impacto ambiental que contendrá, al menos, la información recogida en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en los términos desarrollados en el anexo VI de dicha ley al objeto de la evaluación ambiental de la actividad.

d) La requerida por la normativa aplicable para aquellas otras autorizaciones que se integren en la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la presente ley.

e) Una valoración de impacto en salud, en su caso, con el contenido establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, y su desarrollo reglamentario.

3. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de autorización ambiental unificada el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por alguna de las siguientes razones:

a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.

b) Si estimara que el estudio de impacto ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

c) Si ya hubiese inadmitido o ya hubiese dictado una autorización ambiental unificada desfavorable en un proyecto sustantivamente análogo al presentado.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial en su caso.

4. Una vez completada la documentación y verificada la compatibilidad de la actuación con la normativa ambiental la Consejería competente en materia de medio ambiente someterá el expediente a información pública por un plazo no inferior a treinta días hábiles, previo anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Este período de información pública será único para el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y para aquellos procedimientos que se integren en el otorgamiento de la autorización ambiental unificada, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 52 y 66 de la presente ley. Para el supuesto de que la solicitud de autorización deba acompañarse de la valoración de impacto en salud, a la que se refiere el párrafo e) del apartado anterior, toda persona, en el trámite de información pública, podrá pronunciarse sobre la valoración de impacto en salud de la actuación.

La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá y asegurará el derecho de participación en la tramitación del procedimiento de autorización ambiental unificada en los términos establecidos en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental.

Se exceptuarán del trámite de información pública aquellos datos de la solicitud que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, gocen de confidencialidad.

Sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados, una vez concluido el período de información pública, el órgano ambiental remitirá las alegaciones y observaciones recibidas, a los órganos establecidos en los siguientes apartados y que deban pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, que dispondrán de un plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes.

5. Simultáneamente al trámite de información pública, el órgano ambiental remitirá copia del expediente para informe a todas aquellas Administraciones públicas que deban intervenir en el procedimiento de autorización ambiental unificada y pronunciarse sobre las diferentes materias de su competencia, al órgano sustantivo, en su caso, así como a las personas interesadas. En particular:

a) Conforme a lo establecido en el artículo 52 de esta ley sobre concurrencia con otros instrumentos administrativos, se recabará de los distintos organismos e instituciones los informes que tengan carácter preceptivo, de acuerdo con la normativa básica estatal en materia de evaluación ambiental. Se consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas sobre los posibles efectos significativos del proyecto, que incluirán el análisis de los probables efectos adversos significativos sobre el medio ambiente derivados de la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes que incidan en el proyecto.

b) Se solicitarán los informes técnicos que resulten necesarios según la naturaleza de la actuación.

c) En su caso, se solicitará a la Consejería competente en materia de salud la emisión del informe preceptivo y vinculante de evaluación de impacto en la salud.

d) Se solicitará al Ayuntamiento en cuyo territorio se ubique la instalación la emisión del informe sobre la adecuación de la instalación a todos aquellos aspectos que sean de su competencia.

Las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas dispondrán de un plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la notificación para emitir los informes y formular las alegaciones que estimen pertinentes. Excepcionalmente y de forma motivada, podrá ampliarse hasta un máximo de tres meses el plazo de emisión de los informes de carácter preceptivo y vinculante.

De no emitirse los informes referidos en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

6. Tras la realización de las actuaciones reguladas en los apartados anteriores, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada, tras finalizar la evaluación de impacto ordinaria del proyecto, elaborará un dictamen ambiental y efectuará el trámite de audiencia a la persona promotora de la actuación y a las personas o entidades interesadas en el procedimiento durante un plazo de diez días.

7. Finalizado el trámite de audiencia se procederá a elaborar la propuesta de resolución, de la que se dará traslado al órgano sustantivo. La propuesta de resolución deberá incluir la declaración de impacto ambiental emitida con carácter previo, así como la evaluación de impacto en la salud realizada por la Consejería competente en materia de salud, en su caso, y las autorizaciones y pronunciamientos de la Consejería competente en materia de medio ambiente que se determinen reglamentariamente.

8. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo máximo de seis meses. Transcurrido el plazo previsto sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.

Excepcionalmente y por razones justificadas, el órgano competente en la tramitación de la autorización ambiental unificada podrá acordar la ampliación del plazo de seis meses previsto en el párrafo anterior, a un máximo de ocho meses, mediante resolución motivada que será notificada a los interesados. Dicha resolución deberá ser notificada con anterioridad a la finalización del plazo originario.

9. La resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada se hará pública en la forma que reglamentariamente se determine.

10. La obtención de la autorización ambiental unificada no exime a las personas titulares de las instalaciones o actividades de la obligación de revisión, renovación o en su caso prórroga de las autorizaciones y pronunciamientos sectoriales que se integren en ella, conforme proceda de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial de aplicación.

11. La transmisión de la titularidad de la actuación sometida a autorización ambiental unificada deberá comunicarse a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 70. Contenido de la autorización.

1. La autorización ambiental unificada determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales. Deberá contener la declaración de impacto ambiental, la evaluación del impacto en la salud establecida en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, y su desarrollo reglamentario, en su caso, y las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que se integren, en su caso.

2. La autorización ambiental unificada establecerá además, respecto de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera, las condiciones de funcionamiento de sus focos, así como el régimen de vigilancia y control de los mismos. Dichas condiciones tendrán en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente, estableciéndose condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.

3. La autorización ambiental unificada podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

Artículo 71. Modificación de la autorización ambiental unificada.

1. La modificación de una actuación sometida a autorización ambiental unificada podrá ser sustancial o no sustancial.

2. Tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de una actuación sometida a autorización ambiental unificada ya autorizada, ejecutada o en proceso de ejecución que requiera una evaluación de impacto ambiental ordinaria, en base a lo establecido en el artículo 45.1.d) de la presente ley.

3. Cuando la modificación solicitada implique la modificación de alguna de las autorizaciones sectoriales integradas en la autorización ambiental unificada o la inclusión de una nueva autorización sectorial, que requieran para su aprobación la apertura de un periodo de información pública de acuerdo a la normativa sectorial de aplicación, se considerará modificación sustancial de la autorización ambiental unificada.

4. También tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución en las que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, concurra alguno de los supuestos indicados a continuación:

- a) Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, entendiéndose por incremento significativo un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados o la emisión de otros contaminantes que deban ser objeto de imposición de un valor límite de emisión. En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 decibelios (dBA) en la potencia acústica total de la instalación.
- b) Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral, entendiéndose por incremento significativo un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.
- c) Un incremento significativo de la generación de residuos, a tal efecto:
- 1.º Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada o
 - 2.º Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.
- d) Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales, entendiéndose por incremento significativo un incremento en el consumo de recursos naturales o materias primas superior al 50% o una afección ambiental significativa por ocupación de suelo como recurso natural.
- e) Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- f) Una afección significativa al patrimonio cultural.
- g) Un incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.
5. Igualmente, se considerará que existe modificación sustancial cuando las sucesivas modificaciones experimentadas por la actuación durante la vigencia de la autorización ambiental unificada impliquen la superación de alguno de los límites previstos en el apartado anterior.
6. La persona titular de una actuación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial, en base a los criterios establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.
- La persona titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental unificada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actuación, se procederá a publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 72. Procedimiento de modificación sustancial de autorización ambiental unificada.

1. La persona titular de una actuación sometida a autorización ambiental unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que sea considerada sustancial por cumplir lo establecido en el apartado 2 del artículo anterior, deberá solicitar ante el órgano ambiental competente la modificación sustancial de la autorización, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma, y se tramitará siguiendo el procedimiento establecido en esta ley para la autorización ambiental unificada, con las siguientes especificidades:

- a) La modificación sustancial de la autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue, contendrá la declaración de impacto ambiental de la modificación pretendida.
- b) Esta modificación sustancial será objeto de evaluación de impacto en la salud, si se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.
- c) La solicitud de modificación sustancial contendrá, al menos, la siguiente documentación:
- 1.º Un proyecto básico que incluya, según corresponda, la parte o partes de la instalación afectada por la modificación, la justificación del carácter sustancial de la modificación a realizar y las medidas previstas para controlar las emisiones y afecciones al medio ambiente.
 - 2.º Un estudio de impacto ambiental, con el contenido establecido en la legislación básica estatal, para llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de la modificación de manera coordinada con este procedimiento.
 - 3.º Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso, con excepción de las actuaciones que no sean susceptibles de licencia municipal y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo.
 - 4.º La documentación requerida por la normativa aplicable para aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental unificada y sean susceptibles de ser modificadas.
 - 5.º Una valoración del impacto de la salud, en su caso, con el contenido establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, y su desarrollo reglamentario.
- d) El plazo de información pública será de treinta días a contar desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 69 de esta ley. Esta información pública se realizará a los efectos de la evaluación de impacto ambiental, de la modificación de las autorizaciones sectoriales que procedan y de la evaluación de impacto en la salud, en su caso.
- e) El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada será de cuatro meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley.
2. La persona titular de una actuación o instalación sometida a autorización ambiental unificada que pretenda llevar a cabo una modificación que sea considerada sustancial por cumplir lo establecido en el apartado 3, 4 o 5 del artículo anterior, deberá solicitar ante el órgano ambiental competente la modificación sustancial de la autorización, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma, y se tramitará siguiendo el procedimiento establecido en esta ley para la autorización ambiental unificada simplificada, con las siguientes especificidades:
- a) La modificación sustancial de la autorización ambiental unificada que en su caso se otorgue, contendrá el informe de impacto ambiental de la modificación pretendida.
- b) En el caso de que la actuación que se pretenda modificar hubiera sido objeto de evaluación de impacto en la salud, en base a lo establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, la persona titular presentará, junto con la solicitud de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada, una valoración de impacto en la salud con el contenido establecido en dicha ley.
- Este documento será remitido al órgano competente en materia de salud, en el trámite de consultas, junto con el proyecto y resto de documentación preceptiva que le acompañe, que deberá emitir un informe de determinación de las medidas necesarias para eliminar o reducir hasta límites razonables los efectos negativos y reforzar los efectos positivos sobre la salud, de la modificación.
- Dicho informe, que tendrá carácter preceptivo y vinculante, deberá emitirse en el plazo de un mes desde la fecha de entrada en el registro del organismo competente de la documentación preceptiva sobre salud, o en su caso, desde la subsanación que fuese necesaria. De no emitirse el informe a que se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.
- c) La solicitud de modificación sustancial contendrá, al menos, la siguiente documentación:

1.º Un proyecto básico que incluya, según corresponda, la parte o partes de la instalación afectada por la modificación, la justificación del carácter sustancial de la modificación a realizar y las medidas previstas para controlar las emisiones y afecciones al medio ambiente.

2.º Un documento ambiental, con el contenido establecido en la legislación básica estatal, para llevar a cabo la evaluación de impacto ambiental de la modificación de manera coordinada con este procedimiento.

3.º Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por la Administración competente en cada caso, con excepción de las actuaciones que no sean susceptibles de licencia municipal y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo.

4.º La documentación requerida por la normativa aplicable para aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental unificada y sean susceptibles de ser modificadas.

d) Se someterá a información pública solo en el caso de que la modificación sea considerada sustancial por cumplimiento de lo establecido en el artículo 71.3 de esta ley. En ese caso, el plazo de información pública será de treinta días a contar desde la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, de acuerdo con el artículo 69 de esta ley, y solo se realizará a los efectos de la modificación de las autorizaciones sectoriales que procedan.

e) El plazo máximo para dictar y notificar la correspondiente resolución de modificación sustancial de la autorización ambiental unificada será de cuatro meses desde la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin que haya recaído resolución expresa, la solicitud podrá entenderse desestimada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 69 de esta ley.

Artículo 73. *Vigencia de la autorización ambiental unificada.*

1. La autorización ambiental unificada, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido autorización ambiental unificada de la resolución de otorgamiento, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. Transcurrido dicho plazo, las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad deberán solicitar una nueva autorización.

2. No obstante, el órgano ambiental competente cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental unificada, y siempre que la declaración de impacto ambiental se encuentre vigente, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido la autorización, con el procedimiento establecido reglamentariamente. La resolución que en su caso se otorgue determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización, a efectos del inicio de la actividad, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la actividad, será necesario solicitar una nueva autorización ambiental unificada.

3. Transcurrido el plazo sin que se haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

4. Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo no será de aplicación para las infraestructuras viarias en las que la autorización ambiental unificada se haya obtenido para un Estudio Informativo, en cuyo caso no se establece plazo para el inicio de la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 74. *Comprobación e inicio de la actividad.*

1. La comprobación prevista en el artículo 70 podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.

2. Una vez otorgada la autorización ambiental unificada, la persona titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.
3. En todo caso, no se podrá iniciar una actividad que cuente con autorización ambiental unificada sin que la persona titular presente ante la Consejería competente en materia de medio ambiente una declaración responsable, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.
4. Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá realizar una visita de inspección.

Artículo 75. Cese de la actividad.

Las personas promotoras o titulares de actividades que hayan obtenido autorización ambiental unificada deberán comunicar al órgano ambiental competente el cese definitivo de su actividad con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista de cese. Dicho órgano deberá dictar y notificar resolución, en un plazo máximo de dos meses, estableciendo las condiciones ambientales que se deberán cumplir en el desmantelamiento de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental competente haya dictado y notificado la resolución, la persona titular podrá iniciar los trabajos de desmantelamiento.

Sección 3.ª Autorización ambiental unificada simplificada

Artículo 76. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Se encuentran sometidas a autorización ambiental unificada simplificada:

a) Las actuaciones de titularidad pública o privada en las que se desarrolle algún proyecto incluido en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, así como las que, presentándose fraccionadas, alcancen los umbrales, de dicho anexo, mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada una de las actuaciones consideradas.

Se exceptúan las actuaciones indicadas en el apartado 3 del presente artículo, así como aquellas que a su vez se encuentran sometidas a autorización ambiental integrada, que se someterán a este último instrumento.

b) Las actuaciones no incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

c) La modificación sustancial de las actuaciones mencionadas en el párrafo a) de este apartado 1, excepto las indicadas en el artículo 65.1.c) de esta ley.

d) Las actuaciones recogidas en el artículo 65.1.a) de la presente ley y las instalaciones o parte de las mismas previstas en el artículo 55.1 de esta ley, así como sus modificaciones sustanciales, que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

2. Las actuaciones y sus modificaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, que en aplicación de lo establecido en el artículo 21 de esta ley se excluyan de la evaluación de impacto ambiental, no estarán sometidas a autorización ambiental unificada simplificada. Esto no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles de acuerdo con la legislación ambiental vigente.

3. Las actuaciones y sus modificaciones indicadas en el apartado 1 del presente artículo, cuya evaluación ambiental sea de competencia estatal, no estarán sometidas a autorización ambiental unificada simplificada. Esto no exime a su titular de la obligación de obtener las autorizaciones, permisos y licencias que sean exigibles

de acuerdo con la legislación ambiental vigente, que solo se podrán otorgar una vez obtenido el pronunciamiento ambiental favorable correspondiente del órgano ambiental estatal.

4. Las actuaciones y sus modificaciones identificadas en el apartado 1 del presente artículo que sean promovidos por la Administración de la Junta de Andalucía o entidades de derecho público dependientes de la misma, así como las declaradas de utilidad e interés general, se someterán al procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada, si bien el mismo se resolverá mediante la emisión de informe de carácter vinculante por la Consejería competente en materia de medio ambiente, pudiendo el órgano promotor o en su caso el órgano sustantivo, en caso de disconformidad con el mismo, plantear la resolución de su discrepancia ante el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine.

En las actuaciones identificadas en el apartado 1 del presente artículo en las que el otorgamiento de la autorización sustantiva corresponda a la Administración de la Junta de Andalucía, podrán ser de aplicación las particularidades procedimentales establecidas en el párrafo anterior, siempre que así se acuerde previamente y de modo conjunto por los órganos sustantivo y ambiental competentes, de conformidad con lo que reglamentariamente se determine.

Artículo 77. Finalidad.

La autorización ambiental unificada simplificada tiene por finalidad:

- a) Evitar o, cuando esto no sea posible, reducir en origen las emisiones a la atmósfera, al agua y al suelo y otras incidencias ambientales de determinadas actuaciones.
- b) Integrar el informe de impacto ambiental que determine si la actuación podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- c) Recoger en una única resolución, en el caso de que la actuación no tenga efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la Consejería competente en materia de medio ambiente, y entidades de derecho público dependientes de las mismas, y que resulten necesarios con carácter previo para la implantación y puesta en marcha de estas actuaciones, de acuerdo a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 78. Competencias.

Corresponde al órgano que se determine reglamentariamente de la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La tramitación y resolución del procedimiento de la autorización ambiental unificada simplificada, sus modificaciones y resto de actuaciones procedimentales relacionadas con la misma.
- b) La vigilancia y control del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental unificada simplificada y en el informe de impacto ambiental que en ella se integra, así como la inspección y el ejercicio de la potestad sancionadora, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 79. Procedimiento.

1. El procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada se desarrollará reglamentariamente, conforme a la concurrencia con otros instrumentos administrativos establecida en el artículo 52 de la presente ley y sin perjuicio de lo establecido en los siguientes apartados.

2. La solicitud de autorización ambiental unificada simplificada se presentará ante la Consejería competente en materia de medio ambiente y contendrá la siguiente documentación:

- a) Un proyecto técnico.

b) Un informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico emitido por el o los Ayuntamientos en cuyo territorio se ubique la instalación. Se exceptúan de dicho informe los proyectos de actuaciones recogidos en el artículo 76.4 de esta ley y las modificaciones sustanciales que no supongan aumento de la ocupación del suelo. Para los proyectos recogidos en el artículo 76.4 de la presente ley que se resuelvan mediante la emisión de informe de carácter vinculante, dicho informe de compatibilidad con el planeamiento urbanístico será presentado ante el órgano sustantivo, siempre que no esté exenta su presentación, en aplicación de la normativa sectorial.

El Ayuntamiento deberá emitir el informe en el plazo máximo de un mes, previa solicitud de los interesados a la que deberá acompañarse el correspondiente proyecto técnico. En caso de que el informe no se emitiera en el plazo señalado, será suficiente que la persona interesada acompañe a la solicitud de autorización ambiental unificada simplificada una copia de la solicitud del mismo. Si el informe fuera desfavorable, con independencia del momento en que se haya emitido, pero siempre que se haya recibido con anterioridad al otorgamiento de la autorización ambiental unificada simplificada, la Consejería competente en materia de medio ambiente dictará resolución motivada poniendo fin al procedimiento y archivará las actuaciones.

El informe de compatibilidad urbanística al que se refiere el presente artículo es independiente de la licencia de obras o de cualquier otra licencia o autorización exigible. No obstante, las cuestiones sobre las que se pronuncie dicho informe vincularán a la Administración competente en el otorgamiento de las licencias o autorizaciones que sean exigibles.

c) Un documento ambiental que contendrá la información recogida en el artículo 45 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

d) La documentación exigida por la normativa aplicable para aquellas autorizaciones y pronunciamientos que en cada caso se integren en la autorización ambiental unificada simplificada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la presente ley.

3. En el plazo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de inicio de autorización ambiental unificada simplificada, el órgano ambiental podrá resolver su inadmisión por algunas de las siguientes razones:

- a) Si estimara de modo inequívoco que el proyecto es manifiestamente inviable por razones ambientales.
- b) Si estimara que el documento ambiental no reúne condiciones de calidad suficientes.

Con carácter previo a la adopción de la resolución por la que se acuerde la inadmisión, el órgano ambiental dará audiencia a la persona promotora, informando de ello al órgano sustantivo, por un plazo de diez días hábiles que suspende el previsto para declarar la inadmisión.

La resolución de inadmisión justificará las razones por las que se aprecia, y frente a la misma podrán interponerse los recursos legalmente procedentes en vía administrativa y judicial, en su caso.

4. En el procedimiento, el órgano ambiental competente en la tramitación de la autorización ambiental unificada simplificada remitirá el proyecto y la documentación preceptiva que le acompañe, entre la que estará el documento ambiental, en todo caso, al órgano sustantivo para emisión de informe en materia de su competencia, y consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe.

De no emitirse los informes referidos en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre.

5. Tras la realización de las actuaciones reguladas en los apartados anteriores, el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada simplificada, tras finalizar la evaluación de impacto ambiental simplificada del proyecto, elaborará un dictamen ambiental y efectuará el trámite de audiencia a la persona promotora y a las personas o entidades interesadas en el procedimiento.

6. Finalizado el trámite de audiencia, se elaborará una propuesta de resolución de la que se dará traslado al órgano sustantivo.

7. El órgano ambiental, teniendo en cuenta la información facilitada por la persona promotora, el resultado de las consultas realizadas y el informe de impacto ambiental, resolverá, de forma motivada:

- a) Que el proyecto debe someterse a autorización ambiental unificada, en el caso de que el informe de impacto ambiental determine que debe someterse a una evaluación de impacto ambiental ordinaria porque podría tener efectos significativos sobre el medio ambiente. En este caso, la persona promotora elaborará el estudio de impacto ambiental conforme a lo establecido en el artículo 35 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Para ello, podrá solicitar al órgano ambiental el documento de alcance del estudio de impacto ambiental en los términos del artículo 52.2 de la presente ley.
 - b) La autorización ambiental unificada simplificada, en el caso de que el informe de impacto ambiental determine que el proyecto no tiene efectos adversos significativos sobre el medio ambiente. Esta resolución incluirá dicho informe de impacto ambiental, las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que se integren.
 - c) La terminación del procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada con archivo de actuaciones, en el caso de que el informe de impacto ambiental determine que no es posible dictar una resolución fundada sobre los posibles efectos adversos del proyecto sobre el medio ambiente, al no disponer el órgano ambiental de elementos de juicio suficientes.
8. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada en el plazo máximo de cinco meses. Transcurrido el plazo previsto sin haberse notificado resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud presentada.
9. La resolución del procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada se hará pública en la forma que reglamentariamente se determine.
10. La obtención de la autorización ambiental unificada simplificada no exime a las personas titulares de las instalaciones o actividades de la obligación de revisión, renovación o en su caso prórroga de las autorizaciones y pronunciamientos sectoriales que se integren en ella, conforme proceda de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial de aplicación.

Artículo 80. Contenido de la autorización.

- 1. La autorización ambiental unificada simplificada deberá contener el informe de impacto ambiental. En el caso descrito en el apartado 7.b) del artículo anterior, determinará las condiciones en que debe realizarse la actuación en orden a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y establecerá las condiciones específicas del resto de autorizaciones y pronunciamientos que integren, según el caso.
- 2. La autorización ambiental unificada simplificada, en el caso descrito en el apartado 7.b) del artículo anterior, podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a la puesta en marcha de la actuación de aquellos condicionantes que se estimen oportunos.

Artículo 81. Modificación de la autorización ambiental unificada simplificada.

- 1. La modificación de una actuación sometida a autorización ambiental unificada simplificada podrá ser sustancial o no sustancial.
- 2. Tendrá la consideración de modificación sustancial, cualquier modificación de las características de un proyecto sometido a autorización ambiental unificada simplificada, cuando dicha modificación cumple, por sí sola, los umbrales establecidos en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.
- 3. También tendrán la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas, ejecutadas o en proceso de ejecución en las que, representando una mayor incidencia sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, concurra alguno de los supuestos indicados a continuación:

a) Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera, entendiéndose por incremento significativo un incremento superior al 25% de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos que la actividad tenga autorizados o la emisión de otros contaminantes que deban ser objeto de imposición de un valor límite de emisión. En el caso de emisión acústica, cualquier modificación que suponga un incremento de más de 3 decibelios (dBA) en la potencia acústica total de la instalación.

b) Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral, entendiéndose por incremento significativo un incremento superior al 25% del caudal del vertido o de la carga contaminante de las aguas residuales en cualquiera de los parámetros que la actividad tenga autorizados, así como la introducción de nuevos contaminantes. En el caso de vertidos de sustancias peligrosas o prioritarias, cualquier modificación que suponga un incremento superior al 10%, analizando en su conjunto tanto vertidos como emisiones y pérdidas.

c) Un incremento significativo de la generación de residuos, a tal efecto:

1.º Un incremento en la generación de residuos peligrosos de más de 10 toneladas al año siempre que se produzca una modificación estructural del proceso o bien un incremento de más del 25% del total de residuos peligrosos generados calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos peligrosos autorizada o

2.º Un incremento en la generación de residuos no peligrosos de más de 50 toneladas al año siempre que represente más del 50% de residuos no peligrosos, incluidos los residuos inertes, calculados sobre la cantidad máxima de producción de residuos autorizada.

d) Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales, entendiéndose por incremento significativo un incremento en el consumo de recursos naturales o materias primas superior al 50% o una afección ambiental significativa por ocupación de suelo como recurso natural.

e) Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

f) Una afección significativa al patrimonio cultural.

g) Un incremento de más del 50% de la capacidad de producción de la instalación en unidades de producto.

4. Igualmente, se considerará que existe modificación sustancial cuando las sucesivas modificaciones experimentadas por la actividad durante la vigencia de la autorización ambiental unificada simplificada impliquen la superación de alguno de los límites previstos en el apartado anterior.

5. En caso de que la persona titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo hasta la obtención de nueva autorización ambiental unificada simplificada, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma.

6. La persona titular de una actuación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al competente para otorgar la autorización ambiental unificada simplificada, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial, en base a los criterios establecidos en los apartados 2, 3, y 4 del presente artículo. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

La persona titular podrá llevar a cabo la modificación siempre que el órgano competente para otorgar la autorización ambiental unificada simplificada no manifieste lo contrario en el plazo de un mes mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en los apartados 2, 3 y 4 del presente artículo. En caso de que sea necesaria una modificación de la autorización ambiental unificada simplificada, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actuación, el órgano competente en la tramitación de la autorización ambiental unificada procederá a publicarla en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Artículo 82. Vigencia de la autorización ambiental unificada simplificada.

1. En el supuesto previsto en el artículo 79.7.b) de esta ley, la autorización ambiental unificada simplificada, perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si no se hubiera iniciado la actividad en el plazo de cinco años desde la notificación a la persona o entidad titular de la actividad para la que

se ha obtenido autorización ambiental unificada simplificada de la resolución de otorgamiento, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto. Transcurrido dicho plazo, las personas o entidades que sean titulares o promotoras de una actividad deberán solicitar una nueva autorización.

2. No obstante, el órgano ambiental competente cuando no se hubiesen producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgar la autorización ambiental unificada simplificada, y siempre que el informe de impacto ambiental se encuentre vigente, podrá declarar la vigencia de dicha autorización previa solicitud de la persona o entidad titular de la actividad para la que se ha obtenido la autorización, con el procedimiento establecido reglamentariamente. La resolución que en su caso se otorgue determinará el nuevo plazo de vigencia de la autorización, a efectos del inicio de la actividad, que en ningún caso podrá exceder de cinco años. Transcurrido dicho plazo sin que se haya iniciado la actividad, será necesario solicitar una nueva autorización ambiental unificada simplificada.

3. Transcurrido el plazo sin que se haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la autorización ambiental unificada simplificada, se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

4. Lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo no será de aplicación para las infraestructuras viarias en las que la autorización ambiental unificada simplificada se haya obtenido para un Estudio Informativo, en cuyo caso no se establece plazo para el inicio de la actividad, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 de esta ley.

Artículo 83. *Comprobación e inicio de la actividad.*

1. La comprobación prevista en el artículo 80 de esta ley podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.

2. Una vez otorgada la autorización ambiental unificada simplificada, la persona titular dispondrá de un plazo de cinco años para iniciar la actividad, salvo que en la autorización se establezca un plazo distinto.

2. En el supuesto previsto en el artículo 79.7.b) de la presente ley, no se podrá iniciar una actividad que cuente con autorización ambiental unificada simplificada sin que la persona titular presente una declaración responsable de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.

3. Una vez iniciada la actividad, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá realizar una visita de inspección.

Artículo 84. *Cese de la actividad.*

Las personas promotoras o titulares de actividades que hayan obtenido autorización ambiental unificada simplificada deberán comunicar al órgano ambiental competente el cese definitivo de su actividad con una antelación mínima de tres meses a la fecha prevista de cese. Dicho órgano deberá dictar y notificar resolución, en un plazo máximo de dos meses, estableciendo las condiciones ambientales que se deberán cumplir en el desmantelamiento de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental competente haya dictado y notificado la resolución, la persona titular podrá iniciar los trabajos de desmantelamiento.

Sección 4.ª Licencia ambiental

Artículo 85. *Ámbito de aplicación y cuestiones generales.*

1. Se encuentran sometidas a licencia ambiental las actuaciones, de titularidad pública o privada, así señaladas en el anexo I de la presente ley, así como sus modificaciones sustanciales.

2. Las actuaciones sometidas a licencia ambiental que se extiendan a más de un municipio, se someterán a la correspondiente licencia ambiental en cada uno de los Ayuntamientos afectados.
3. La licencia ambiental se resolverá con carácter previo al inicio de la construcción, montaje, traslado, modificación, adaptación o adecuación de las instalaciones o establecimientos, independientemente de que la actividad esté sometida a licencia, declaración responsable o comunicación previa para el inicio de la actividad.
4. La licencia ambiental podrá tramitarse de forma conjunta con los procedimientos de intervención administrativa municipal que deban ser otorgados con carácter previo a la construcción, montaje, traslado, modificación, adaptación o adecuación de la instalación o establecimiento. En todo caso, la licencia ambiental debe emitirse con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento.
5. En los casos en los que las actuaciones sometidas a licencia ambiental requieran de autorización sustantiva por parte de un órgano de otra Administración pública, el procedimiento de licencia ambiental se resolverá de manera previa al otorgamiento de la autorización sustantiva.
6. En los casos en los que las actuaciones sometidas a licencia ambiental requieran de algunas de las autorizaciones sectoriales de carácter ambiental, o formular alguna comunicación ambiental que sea legalmente exigible por la normativa ambiental aplicable a las actividades e instalaciones, el procedimiento de licencia ambiental se resolverá de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones o a la formulación de la comunicación ambiental.

Artículo 86. Finalidad.

La licencia ambiental tiene por objeto evaluar los efectos ambientales de determinadas actuaciones, así como determinar la viabilidad ambiental de las mismas y de las condiciones en que deben realizarse.

Artículo 87. Competencias.

1. Corresponde a los Ayuntamientos:
 - a) La tramitación y resolución de los procedimientos de licencia ambiental.
 - b) La vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.
2. El ejercicio efectivo de esta competencia podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Artículo 88. Procedimiento de licencia ambiental.

1. La solicitud de licencia ambiental se presentará ante el Ayuntamiento competente y se acompañará de:
 - a) un proyecto técnico suscrito por persona técnica competente que detalle las características de la actividad o actuación que se pretenda implantar así como la descripción de su emplazamiento y entorno. Como mínimo deberá contener:
 - 1.º Objeto de la actividad.
 - 2.º Emplazamiento, adjuntando planos escala 1:500 y descripción del edificio en que se ha de instalar. En la descripción del emplazamiento se señalarán las distancias a las viviendas más próximas, pozos y tomas de agua, centros públicos, industrias calificadas, etc., aportando planos que evidencien estas relaciones.
 - 3.º Maquinaria, equipos y proceso productivo a utilizar.
 - 4.º Materiales empleados, almacenados y producidos, señalando las características de los mismos que los hagan potencialmente perjudiciales para el medio ambiente.

b) Un documento ambiental que detalle la posible repercusión ambiental del proyecto y las medidas protectoras y correctoras que pretenda implantar, indicando el resultado final previsto en situaciones de funcionamiento normal y en caso de producirse anomalías o accidentes. Como mínimo en relación con:

- 1.º Ruidos y vibraciones.
 - 2.º Emisiones a la atmósfera.
 - 3.º Utilización del agua y vertidos, con descripción de tipos, cantidades y composición de los mismos.
 - 4.º Generación, almacenamiento y eliminación de residuos, debiendo describirse los tipos, cantidades y composición de los mismos.
 - 5.º Almacenamiento de productos.
 - 6.º Medidas de seguimiento y control que permitan garantizar el mantenimiento de la actividad dentro de los límites permisibles.
- c) Síntesis de las características de la actividad o actuación para la que se solicita la licencia, cumplimentada, en su caso, en el modelo oficial correspondiente.
- d) Una valoración de impacto en la salud, si la actividad se encuentra dentro del ámbito de aplicación establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, con el contenido establecido en la misma.
- e) Justificación del cumplimiento de la legislación ambiental y sectorial aplicable a la actividad, de la normativa de seguridad y salud y, en su caso, de las ordenanzas municipales que resulten de aplicación.
- f) La determinación de los datos que, a juicio del solicitante, gocen de confidencialidad, debiendo justificarlo de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- g) Cualquier otro documento que se estime conveniente para precisar o completar cualquier dato, o que sea exigido por los Ayuntamientos en sus ordenanzas municipales.

2. Si la solicitud no reúne los requisitos previstos en el apartado anterior, el Ayuntamiento competente requerirá a la persona o entidad solicitante para que, en el plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3. La solicitud de licencia ambiental junto a la documentación que le acompañe, se someterá al trámite de información pública durante un período de veinte días mediante publicación de anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, publicación en el tablón de edictos del Ayuntamiento en cuyo término municipal se pretenda desarrollar el proyecto o actividad, en el Portal del correspondiente Ayuntamiento y notificación personal a las personas colindantes de la ubicación en la que se pretenda implantar.

Sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, en el caso de que la actuación se encuentre sometida a evaluación de impacto en la salud en base a lo establecido en la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, una vez concluido el período de información pública, el Ayuntamiento remitirá al órgano competente en materia de salud pública el resultado de los aspectos relacionados directa o indirectamente con la valoración de impacto en salud, que dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles desde su recepción para emitir los informes y formular las alegaciones que estime pertinentes.

4. Simultáneamente al período de información pública, el Ayuntamiento competente remitirá la documentación del proyecto, en su caso, al órgano sustantivo para emisión de informe en materia de su competencia, y consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, que deberán pronunciarse en el plazo máximo de veinte días desde la recepción de la solicitud de informe. De no emitirse tales informes en el plazo señalado se proseguirán las actuaciones, si bien los informes recibidos fuera de plazo, pero antes de dictarse resolución por parte del Ayuntamiento, deberán ser tenidos en consideración por este.

En los supuestos determinados en el artículo 56.1.c) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, recibido el expediente en la Consejería competente en materia de salud, esta habrá de emitir el informe preceptivo y vinculante de evaluación de impacto en la salud en el plazo de un mes. Excepcionalmente y de forma motivada, podrá ampliarse hasta un máximo de tres meses.

De no emitirse el informe a que se refiere el párrafo anterior en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

5. A la vista de la documentación presentada, las alegaciones y los informes, el Ayuntamiento procederá a elaborar la propuesta de resolución, dándole trámite de audiencia a las personas interesadas durante un plazo máximo de diez días y trasladándola al órgano sustantivo, en su caso.

6. El Ayuntamiento deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia ambiental en el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido el plazo de tres meses sin que se haya dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimada la solicitud de licencia de actividad clasificada.

El plazo de tres meses previsto para dictar y notificar la resolución se podrá ampliar en casos excepcionales, debidamente motivados, por un tiempo que no exceda de la mitad de dicho plazo.

7. La licencia ambiental, cuyo contenido íntegro estará a disposición de los administrados en el Portal del correspondiente Ayuntamiento, se publicará en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a partir de su formulación y se remitirá a la delegación territorial competente en materia de medio ambiente.

8. La transmisión de la titularidad de la actuación sometida a licencia ambiental deberá comunicarse al Ayuntamiento competente. El procedimiento de transmisión de titularidad se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 89. *Contenido de la licencia ambiental.*

La licencia ambiental incorporará las prescripciones necesarias para la protección del medio ambiente, las medidas protectoras y correctoras ambientales de la actividad o instalación y que resulten exigibles con objeto de compatibilizar la actividad con el entorno en el que se ubique, así como las prescripciones necesarias relativas a la protección de la salud y seguridad de las personas. La licencia ambiental incluirá, al menos, el siguiente contenido:

- a) La identificación de la persona promotora del proyecto y la descripción del proyecto.
- b) El resumen del resultado del trámite de información pública y de las consultas a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, y cómo se han tenido en consideración.
- c) El resumen del análisis técnico realizado por el Ayuntamiento.
- d) Si procede, las condiciones que deban establecerse y las medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los efectos adversos sobre el medio ambiente.
- e) Si procede, los valores límite de emisión de contaminantes, los sistemas de tratamiento y control de las emisiones.
- f) Si procede, los sistemas de tratamiento y control de las emisiones y, si procede, de autocontrol, con la especificación del régimen de explotación y de la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar al órgano ambiental municipal competente, con la periodicidad que se fije, los controles con los datos que sean necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la licencia.
- g) Si procede, la determinación de las medidas relativas a las condiciones de explotación diferentes de las normales que pueden afectar al medio ambiente, como son, entre otros, la puesta en funcionamiento, las fugas, los errores de funcionamiento, los paros momentáneos y el cierre definitivo de la explotación.
- h) Si procede, la determinación de las prescripciones que garantizan la protección del suelo y de las aguas subterráneas, y las medidas relativas a la gestión de las aguas residuales y de los residuos que genera la actividad.
- i) Cualquier otra medida o condición que, de acuerdo con la legislación vigente, sea adecuada para proteger el conjunto del medio ambiente y la salud de las personas.

Artículo 90. *Modificación de la licencia ambiental.*

1. La modificación de una actuación sometida a licencia ambiental podrá ser sustancial o no sustancial.
2. Tendrá la consideración de modificación sustancial cualquier modificación de las características de las actuaciones ya autorizadas cuando esta modificación pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, cuando suponga:

- 1.º Un incremento significativo de las emisiones a la atmósfera.
- 2.º Un incremento significativo de los vertidos a cauces públicos o al litoral.
- 3.º Un incremento significativo de la generación de residuos.
- 4.º Un incremento significativo en la utilización de recursos naturales.
- 5.º Una afección a Espacios Protegidos Red Natura 2000.
- 6.º Una afección significativa al patrimonio cultural.

3. La persona titular de una actuación que pretenda llevar a cabo una modificación no sustancial de la misma deberá comunicarlo al Ayuntamiento competente para otorgar la licencia ambiental, indicando razonadamente por qué considera que se trata de una modificación no sustancial, en base a los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo. A esta comunicación se acompañarán los documentos justificativos de las razones expuestas.

En ningún caso podrá considerarse modificación no sustancial cualquier modificación de las características de una actuación, cuando ésta cumpla, por sí sola los umbrales establecidos en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que en cuyo caso conllevará la solicitud del instrumento de prevención ambiental correspondiente ante el órgano ambiental competente.

La persona titular podrá llevar a cabo la modificación no sustancial siempre que el Ayuntamiento competente para otorgar la licencia ambiental no manifieste lo contrario en el plazo de un mes mediante resolución motivada conforme a los criterios establecidos en el apartado 2 del presente artículo. En caso de que sea necesaria una modificación de la licencia ambiental, como consecuencia de la modificación no sustancial de la actuación, el órgano ambiental del Ayuntamiento procederá a publicarla en el Boletín Oficial de la Provincia.

4. En caso de que la persona titular proyecte realizar una modificación de carácter sustancial, esta no podrá llevarse a cabo hasta la obtención de nueva licencia ambiental, que irá referida únicamente a los aspectos que sean objeto de dicha modificación o que resulten afectados por la misma, y se tramitará siguiendo el procedimiento general establecido en el artículo 88 de esta ley. En dicho procedimiento se regula el contenido de la solicitud de modificación a presentar, que incluirá, en todo caso, los documentos que justifiquen el carácter sustancial de la modificación a realizar, así como el proyecto básico sobre la parte o partes de la instalación afectadas por la modificación que se va a llevar a cabo, o características de la modificación de la actuación, que se pretende.

Artículo 91. *Vigencia de la licencia ambiental.*

1. Una vez otorgada la licencia ambiental, la persona titular dispondrá de un plazo de dos años para iniciar la actividad, salvo que en la licencia se establezca un plazo distinto. En tales casos, la persona titular deberá iniciar nuevamente el trámite de licencia ambiental del proyecto, salvo que se acuerde la prórroga de la vigencia de la licencia en los términos previstos en el apartado 2.

2. La persona titular podrá solicitar la prórroga de la vigencia de la licencia ambiental antes de que transcurra el plazo previsto en el apartado anterior, suspendiendo el plazo indicado. Presentada la solicitud, el Ayuntamiento podrá acordar la prórroga de la vigencia de la licencia ambiental en caso de que no se hayan producido cambios sustanciales en los elementos esenciales que sirvieron para concederla, ampliando su vigencia en un año adicional en el caso descrito en el apartado anterior. Transcurrido este plazo sin que se haya iniciado la actividad la persona titular deberá iniciar nuevamente el procedimiento de licencia ambiental.

El Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de prórroga de la licencia ambiental en un plazo de tres meses contados desde la fecha de presentación de dicha solicitud. El Ayuntamiento solicitará, en su caso, informe a las Administraciones públicas afectadas por razón de la materia en relación con los elementos esenciales que sirvieron de base para otorgarla. Dicho informe deberá evacuarse en el plazo de dos meses, salvo que, por razones debidamente justificadas, el plazo se amplíe por un mes más, periodo durante el cual el plazo de resolución de la solicitud permanecerá suspendido. Transcurrido el plazo sin que el Ayuntamiento haya resuelto sobre la prórroga de la vigencia de la licencia ambiental se entenderá desestimada la solicitud de prórroga.

Artículo 92. *Comprobación e inicio de la actividad.*

1. En todo caso, no se podrá iniciar una actividad que cuente con licencia ambiental sin que la persona titular presente una declaración responsable de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la licencia.
2. Una vez iniciada la actividad, el Ayuntamiento podrá realizar una visita de inspección.

Sección 5.^a *Declaración responsable de los efectos ambientales*

Artículo 93. *Ámbito de aplicación.*

1. Están sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales, las actuaciones, tanto públicas como privadas, que aparecen así señaladas en el anexo I de esta ley.
2. Las actuaciones sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales que se extiendan a más de un municipio, se someterán a la correspondiente declaración responsable en cada uno de los Ayuntamientos afectados.

Artículo 94. *Finalidad.*

La declaración responsable de los efectos ambientales tiene por objeto:

- a) Facilitar, sin menoscabo de la protección del medio ambiente y garantizando el cumplimiento de la legislación ambiental, que las personas titulares de actividades puedan iniciar el ejercicio de las mismas sin necesidad de licencia ambiental, atendiendo a la menor incidencia ambiental de las actividades incluidas en este instrumento.
- b) Sustituir el control previo administrativo por un control posterior al inicio del ejercicio de la actividad, sin menoscabo de la protección del medio ambiente y garantizando el cumplimiento de la legislación ambiental vigente, así como los fines y principios definidos en la presente ley.
- c) Reducir los trámites administrativos de carácter ambiental para el inicio de las actividades, estableciendo un mecanismo que dote de las debidas garantías a las personas titulares de las mismas ante la inexistencia de un acto administrativo de autorización previo, sin que la Administración renuncie a sus facultades de inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 95. *Competencias.*

1. La formulación de la declaración responsable se hará ante el Ayuntamiento del municipio donde se encuentre ubicada la actuación.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora con respecto a las actividades sometidas a dicho instrumento.
3. El ejercicio efectivo de estas competencias podrá realizarse también a través de mancomunidades y otras asociaciones locales.

Artículo 96. *Obligaciones de las personas titulares de actividades sujetas a declaración responsable de los efectos ambientales.*

1. Las personas titulares que pretenda desarrollar una actividad sujeta a declaración responsable de los efectos ambientales, previamente a la presentación de la misma ante el Ayuntamiento, deberá:

- a) Haber obtenido las autorizaciones sectoriales de carácter no ambiental que, en su caso, fueran exigibles para la implantación y desarrollo de la actividad.
- b) Haber obtenido las autorizaciones sectoriales de carácter ambiental, para los casos en que corresponda contar con dichas autorizaciones.
- c) Haber formulado las comunicaciones ambientales que sean legalmente exigibles por la normativa ambiental aplicable a las actividades e instalaciones.
- d) Haber obtenido del Ayuntamiento donde se pretenda desarrollar la actividad el certificado de compatibilidad urbanística del uso pretendido y, en su caso, la correspondiente licencia urbanística para aquellos casos en los que para el desarrollo de la actividad sea necesario realizar obras de edificación, construcción e implantación de instalaciones, obras de ampliación de construcciones, edificaciones e instalaciones existentes, u otras actuaciones contempladas en la legislación urbanística de aplicación.

2. La persona titular deberá disponer, para su presentación ante el Ayuntamiento cuando le sea requerido por este en virtud del control posterior al inicio de la actividad, de la documentación que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 97. *Presentación de la declaración responsable de los efectos ambientales.*

1. La declaración responsable de los efectos ambientales se presentará con anterioridad al inicio de la actividad y deberá tener, al menos, y sin perjuicio de lo que se establezca reglamentariamente, el siguiente contenido:

- a) Identificación de la persona titular de la actividad a desarrollar.
- b) Identificación del emplazamiento en el que se pretenda llevar a cabo la actividad.
- c) Certificado de compatibilidad urbanística del uso pretendido.
- d) Fecha a partir de la cual se pretende iniciar el ejercicio de la actividad.
- e) Manifestación del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior y de estar en posesión de la documentación que así lo acredita.
- f) Compromiso de mantener el cumplimiento de los requisitos legales durante todo el periodo en el que se vaya a ejercer la actividad.

2. La declaración responsable de los efectos ambientales se acompañará de una memoria descriptiva de la actividad y de sus instalaciones, en la que se identifiquen los principales efectos o impactos ambientales en materia de emisiones, olores, ruidos, vertidos y residuos, se describan las medidas correctoras incorporadas para prevenir o minimizar dichos impactos y se justifique el cumplimiento de la normativa ambiental que resulte de aplicación a la actividad.

Artículo 98. *Efectos de la declaración responsable de los efectos ambientales.*

1. La declaración responsable de los efectos ambientales permitirá a la persona titular, solo desde el punto de vista ambiental, la apertura de la instalación e inicio de la actividad desde la fecha que se indique en la misma, siempre que vaya acompañada de la documentación requerida y sin perjuicio de las facultades de comprobación, inspección, vigilancia, control y ejercicio de la potestad sancionadora posteriores que correspondan respecto al cumplimiento de todas las condiciones técnicas y ambientales exigibles para el ejercicio de la actividad.
2. El Ayuntamiento efectuará las pertinentes visitas de comprobación a la instalación en el plazo máximo de un año desde la fecha de inicio de la actividad declarada por la persona promotora en la declaración responsable de los efectos ambientales.
3. Si de los resultados de las visitas de comprobación se detectasen deficiencias que no tengan carácter sustancial, el Ayuntamiento otorgará al interesado el plazo que considere para subsanar los defectos detectados, lo cual deberá acreditar convenientemente ante el Ayuntamiento. Transcurrido el plazo otorgado, el Ayuntamiento podrá efectuar una nueva visita para verificar el cumplimiento de la subsanación requerida.
4. En caso de incumplimiento debidamente constatado, o en el supuesto de haberse detectado en la visita deficiencias de carácter sustancial, el Ayuntamiento, previa audiencia del interesado, dictará resolución motivada de cese de la actividad y, en su caso, procederá a la apertura de un expediente sancionador y a exigir la reparación del daño causado.
5. La falta de presentación de la declaración responsable de los efectos ambientales ante el Ayuntamiento, así como la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la misma, determinará, de conformidad con lo establecido en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad desde el momento en que se constaten tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Artículo 99. *Modificación de la actividad.*

El traslado, el cambio del tipo de actividad realizada en la instalación y la modificación de la instalación estarán igualmente sometidos al régimen de declaración responsable de los efectos ambientales. Si la modificación de la actividad o de la instalación implica el cambio de instrumentos de prevención y control ambiental que le aplica, la persona titular deberá solicitar el nuevo instrumento ante el órgano ambiental competente para su otorgamiento.

TÍTULO IV
Autorizaciones de control de la contaminación ambiental

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 100. *Medidas de mejora de la calidad ambiental.*

1. Las Administraciones públicas competentes adoptarán y fomentarán cuantas medidas sean necesarias para la mejora de la calidad ambiental del aire y el suelo.
2. La calidad ambiental se garantizará mediante la aplicación de normas de calidad, de valores límites de emisión y de cualquier otra medida que se establezca por las Administraciones públicas competentes con el mismo fin.
3. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá elaborar planes de mejora de la calidad ambiental cuya aprobación corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se determine reglamentariamente otra forma de aprobación.
4. Con objeto de lograr un desarrollo sostenible en materia de calidad ambiental, se promocionarán y difundirán las modalidades más eficaces para el desarrollo, la aplicación y la difusión de tecnologías, conocimientos especializados, prácticas y procesos ecológicamente racionales en lo relativo a la protección de la atmósfera y el suelo y se adoptarán las medidas necesarias para promover, facilitar y apoyar, según corresponda, el acceso a esos recursos.

Artículo 101. *Autorizaciones de control de la contaminación ambiental.*

Son autorizaciones de control de la contaminación ambiental a los efectos de esta ley las siguientes:

- a) Autorización de emisiones a la atmósfera.
- b) Autorización de gestión de residuos.

Artículo 102. *Exclusiones.*

Se excluyen del ámbito competencial de la Consejería competente en materia de medio ambiente, correspondiendo al órgano de la Administración autonómica que se determine reglamentariamente:

- a) Las obligaciones que se determinan en el Reglamento (UE) 2019/1021 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019, sobre contaminantes orgánicos persistentes, excepto las atribuidas a la gestión de residuos.
- b) Las obligaciones correspondientes a los gases fluorados salvo las que se deriven de actividades que emitan este tipo de gases y estén incluidas en el Catálogo de Actividades Potencialmente Contaminadoras de la atmósfera en los términos establecido en el capítulo II de este título.
- c) Las obligaciones que se determinan en el Reglamento (UE) 2017/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de mayo de 2017, sobre el mercurio y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1102/2008.

CAPÍTULO II

Calidad del medio ambiente atmosférico

Sección 1.^a *Disposiciones generales*

Artículo 103. *Conformidad con normativa básica.*

El contenido de este capítulo se redacta sin perjuicio de la regulación establecida en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Artículo 104. *Ámbito de aplicación.*

1. Las prescripciones contenidas en este capítulo serán de aplicación al aire ambiente y a la contaminación introducida en él por sustancias, por luminosidad de origen artificial y por ruidos y vibraciones.
2. Queda excluido del ámbito de aplicación de esta ley, y se regirá por su normativa específica:
 - a) La contaminación del aire en los centros de trabajo.
 - b) La contaminación del aire producida por todas las radiaciones no luminosas.
 - c) Los contaminantes biológicos, salvo las fracciones que pueden formar parte de los contaminantes atmosféricos, determinadas mediante los métodos de referencia de aplicación, relacionados en el anexo I de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Sección 2.^a *Contaminación atmosférica*

Artículo 105. *Competencias.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:
 - a) La realización de inventarios de emisiones a la atmósfera y mapas de calidad del aire.
 - b) La planificación, coordinación y seguimiento en materia de prevención y control de la contaminación, medio ambiente atmosférico, según la normativa sectorial de aplicación, todo ello de acuerdo con los principios de economía circular y de adaptación y mitigación del cambio climático.
 - c) La elaboración de los planes y programas de mejora de la calidad del aire de ámbito regional y supramunicipal, regulados en el artículo 107.1 de la presente ley, así como la elaboración de aquellos que se soliciten por los municipios en virtud del apartado 2.a) de este artículo.
 - d) Proponer al Consejo de Gobierno la aprobación de valores límites de emisión a la atmósfera cuando sean más exigentes que los establecidos en la legislación básica o no estén recogidos en la misma.
 - e) Adoptar, en caso de riesgo o superación de los límites establecidos en las normas de calidad ambiental, las medidas que se consideren necesarias para evitar dicho riesgo o, en su caso, nuevas superaciones de los valores contemplados en las mismas en el menor tiempo posible y que podrán prever, según los casos, mecanismos de control y, cuando sea preciso, la modificación o paralización de las actividades que sean significativas en la situación de riesgo.
 - f) La vigilancia, control, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación a la calidad del aire en Andalucía a través de la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire prevista en el artículo 106 de esta ley.

g) La vigilancia, control, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones producidas por las actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización ambiental unificada simplificada y autorización de emisión a la atmósfera, así como con las emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades y las emisiones de las instalaciones de combustión medianas incluidas en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre, sobre la limitación de las emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de las instalaciones de combustión medianas y por el que se actualiza el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

h) La autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 110 de esta ley.

i) Las competencias autonómicas relativas a la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero incluyendo su potestad sancionadora.

j) Las autorizaciones de emisión de gases de efecto invernadero y las competencias de vigilancia, control, inspección y ejercicio de la potestad sancionadora relativas al seguimiento y notificación de estas emisiones.

2. Corresponde a la Administración local en relación con la calidad del medio ambiente atmosférico:

a) La protección contra la contaminación atmosférica en las zonas urbanas, sin perjuicio de las competencias correspondientes a la Consejería competente en materia de medio ambiente.

b) La elaboración y aprobación, en el ámbito de sus competencias, de planes y programas de mejora de la calidad del aire de ámbito municipal y planes de acción a corto plazo o, en su caso, la solicitud de su elaboración a la Diputación Provincial correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 11.1 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de autonomía local de Andalucía, o a la Consejería competente en materia de medio ambiente, proponiendo, en tal caso, las medidas que se consideren oportunas para su inclusión en los mismos.

c) La ejecución de medidas incluidas en los planes de mejora de la calidad del aire en el ámbito de sus competencias y en particular las referentes al tráfico urbano.

d) La programación, ejecución y control de medidas de mejora de la calidad del aire, que deberán cumplir con las determinaciones de los planes de nivel supramunicipal o autonómico, aprobados por la Junta de Andalucía.

e) La vigilancia, inspección, control y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las emisiones producidas por las actividades no sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización ambiental unificada simplificada y autorización de emisión a la atmósfera, y que no sean emisiones de compuestos orgánicos volátiles reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, ni emisiones de las instalaciones de combustión medianas incluidas en el Real Decreto 1042/2017, de 22 de diciembre.

Artículo 106. *La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire.*

1. La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, estará integrada por todas las estaciones de medición, fijas y móviles de titularidad pública y privada instaladas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía siempre que se adecúen a los criterios establecidos reglamentariamente.

2. La Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire, que estará coordinada por la Consejería competente en materia de medio ambiente, será considerada de utilidad pública a los efectos de expropiación o imposición de servidumbres forzosas, que se estimen necesarias para el establecimiento de los instrumentos que formen parte de la misma, previa indemnización si fuere legalmente exigible.

3. La Consejería competente en materia de medio ambiente deberá informar a la población en los casos en que la Red de Vigilancia y Control de la Calidad del Aire detecte superación de umbrales, según lo previsto en la normativa vigente.

4. La Consejería competente en materia de medio ambiente y, en su caso, las entidades locales en los términos establecidos en los artículos 5.3 y 10.2 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, deberán disponer de estaciones de medida u otros sistemas de evaluación de la calidad del aire que sean suficientes para permitir el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en esta ley. La implantación de éstas estaciones se hará en colaboración con las entidades locales minimizando y reduciendo obstáculos para garantizar con ello el cumplimiento de las obligaciones relacionados con el control y calidad de las evaluaciones.

5. El órgano ambiental competente en materia de medio ambiente podrá imponer a las personas o entidades titulares de las instalaciones en las que se realicen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera la obligación de instalar instrumentos de medición, manual o automática, de las emisiones de contaminantes y de la calidad del aire, que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 107. *Tipos de planes de calidad del aire.*

1. Los planes de la calidad del aire podrán ser de los siguientes tipos:

a) Planes de mejora de la calidad del aire: aquellos cuyo objetivo es establecer medidas específicas para alcanzar los valores límite o los valores objetivos de calidad del aire, en los plazos fijados, en las zonas en las que los niveles de uno o más contaminantes regulados superen dichos valores límite u objetivos. Los planes de mejora de la calidad del aire tendrán la consideración de planes de mejora de la calidad ambiental referidos en el artículo 100.3 de esta ley.

b) Planes de acción a corto plazo: aquellos cuyo objetivo es determinar las medidas inmediatas y a corto plazo para las zonas y supuestos en que, a juicio del órgano ambiental competente, en función del origen de las principales emisiones contaminantes, exista riesgo de superación de los valores límite de calidad del aire y los umbrales de alerta.

2. El contenido, formulación y tramitación de los planes de calidad del aire se establecerá reglamentariamente.

Artículo 108. *Actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

1. A los efectos de la presente ley, se consideran actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera las así catalogadas en el Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.

2. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera serán objeto de registro y control por parte de la Consejería competente en materia de medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero y lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 109. *Obligaciones de las personas titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica estatal y de las obligaciones y condiciones que se establezcan en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización ambiental unificada simplificada, licencia ambiental o autorización de emisiones a la atmósfera, que en cada caso proceda según la actividad, las personas titulares de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera están obligados con carácter general a:

a) Declarar las emisiones a la atmósfera de su actividad con la periodicidad y en la forma que reglamentariamente se determine.

- b) Llevar un registro de sus emisiones e incidencias que afecten a las mismas y remitir al órgano competente los datos, informes e inventarios sobre sus emisiones, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- c) Adoptar las medidas adecuadas para evitar las emisiones accidentales que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño a los bienes y al medio ambiente, así como poner en conocimiento del órgano competente, con la mayor urgencia y por el medio más rápido posible, dichas emisiones.
- d) Cumplir las medidas contenidas en los planes a que se refiere el artículo 107 de esta ley.
- e) Cualesquiera otras obligaciones que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 110. *Autorización de emisiones a la atmósfera.*

1. Se somete a autorización de emisiones a la atmósfera la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de aquellas instalaciones no sometidas a autorización ambiental integrada, a autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada, en las que se desarrollen algunas de las actividades incluidas en el catálogo recogido en el anexo IV de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, que figuran en dicho anexo como pertenecientes a los grupos A y B.
2. El procedimiento para la autorización de emisiones se establecerá reglamentariamente, en el marco del capítulo III de Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Artículo 111. *Resolución del procedimiento y contenido de la autorización.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente dictará y notificará la resolución que ponga fin al procedimiento en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud de autorización de emisión a la atmósfera. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada la solicitud presentada.
2. Para la determinación del contenido de la autorización de emisión a la atmósfera, la Consejería competente en materia de medio ambiente tendrá en cuenta las mejores técnicas disponibles, las normas de calidad del aire y los límites de emisión fijados reglamentariamente. Se establecerán condiciones de emisión más rigurosas cuando el cumplimiento de los objetivos medioambientales así lo requiera.
3. Sin perjuicio de lo regulado en el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre y de lo que se establezca reglamentariamente, todas las autorizaciones de emisión a la atmósfera tendrán un condicionado que recogerá lo siguiente:
 - a) Los valores límites de emisión de las sustancias contaminantes pertinentes y las condiciones de referencia de dichos valores.
 - b) Las condiciones de funcionamiento de los focos y el régimen de vigilancia y control de los mismos.
 - c) Las medidas de vigilancia y control de las emisiones y de los niveles de calidad del aire en el exterior de la instalación, así como otras de carácter equivalente.
 - d) Las condiciones y los períodos de verificación previa a la puesta en marcha de la actividad.
 - e) El uso de buenas prácticas ambientales que reduzcan las emisiones a la atmósfera de origen difuso.
 - f) El uso de las mejores técnicas disponibles para eliminar o reducir la producción de olores molestos.
 - g) Potestativamente se podrían incluir otras medidas necesarias para mitigar la contaminación lumínica y acústica.
4. La autorización de emisión a la atmósfera podrá incorporar la exigencia de comprobación previa a su puesta en marcha de aquellos condicionantes que se estimen oportunos. Dicha comprobación podrá ser realizada directamente por la Consejería competente en materia de medio ambiente o por entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.

5. Cuando las instalaciones a que se refiere el artículo 110.1, se encuentren sometidas al procedimiento de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada, previstos en la presente ley, la autorización de emisión a la atmósfera se integrará en la autorización ambiental correspondiente. No se incluyen las autorizaciones de emisiones de gases de efecto invernadero.

6. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá modificar, mediante acuerdo motivado y previo trámite de audiencia a las personas interesadas, el condicionado de la autorización de emisiones a la atmósfera cuando concurran circunstancias sobrevenidas que así lo requieran, por razones de interés público o porque se produzcan cambios normativos. Esta modificación no dará derecho a indemnización.

Artículo 112. *Revisión de la autorización.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá revisar las autorizaciones de emisiones a la atmósfera en los siguientes casos:

- a) Por innovaciones aportadas por el progreso técnico y científico que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación u otorgamiento en términos distintos.
- b) Cuando se produzca una mejora en las características del foco y así lo solicite la persona titular.
- c) Para adecuar el foco a las normas de calidad ambiental y objetivos de calidad del aire que sean aplicables en cada momento.

Sección 3.ª *Contaminación lumínica*

Artículo 113. *Objeto.*

El presente capítulo tiene por objeto regular el régimen aplicable a las instalaciones y dispositivos de iluminación exterior en lo que se refiere a la contaminación lumínica que puedan producir, así como promover su eficiencia y ahorro energético, sin menoscabo de la seguridad ciudadana.

Artículo 114. *Ámbito de aplicación.*

1. El régimen previsto en esta ley para la contaminación lumínica será de aplicación a las instalaciones, dispositivos de iluminación exterior, tanto públicos como privados, en todo el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta ley en materia de contaminación lumínica:

- a) Las instalaciones y los dispositivos de iluminación exterior empleados para la señalización de costas, los de seguridad, los de infraestructuras de carácter militar o de fuerzas y cuerpos de seguridad, los de medios de transporte y los utilizados en operaciones de salvamento.
- b) Las instalaciones y los dispositivos de iluminación exterior de instalaciones industriales, carreteras, puertos, aeropuertos, helipuertos y los de infraestructuras que dispongan de normas propias destinadas a garantizar la seguridad de la ciudadanía, en lo referente a la normativa de seguridad correspondiente.

Artículo 115. *Finalidad.*

La presente ley tiene las siguientes finalidades en materia de contaminación lumínica:

- a) Preservar las necesarias condiciones naturales de oscuridad para la protección de los ecosistemas.
- b) Contribuir a la lucha contra el cambio climático mediante la promoción de la eficiencia y el ahorro energético de los sistemas de iluminación exterior, adoptando las mejores técnicas disponibles.

- c) Reducir la intrusión lumínica en zonas distintas a las que se pretende iluminar, principalmente, en entornos naturales y en el interior de las viviendas.
- d) Salvaguardar la calidad del cielo y facilitar la visión del mismo, con carácter general, y, en especial, en el entorno de los observatorios astronómicos mediante la prevención, minimización y corrección de la emisión y dispersión de luz artificial hacia el cielo nocturno.
- e) Diseñar y ejecutar las instalaciones y los dispositivos de iluminación de manera que se prevenga la contaminación lumínica y se favorezca el ahorro energético.

Artículo 116. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La regulación de la contaminación del medio ambiente atmosférico por radiación luminosa artificial generada por instalaciones y dispositivos de iluminación exterior.
- b) El desarrollo del procedimiento para la zonificación lumínica y posterior revisión en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) La declaración de las zonas que requieren la máxima protección en los términos que se determinen reglamentariamente. Estas incluyen las zonas intrínsecamente oscuras y las zonas con entornos o paisajes oscuros, los puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes.
- d) El establecimiento de los requerimientos relativos a las instalaciones y dispositivos de iluminación exterior para la prevención de la contaminación lumínica, en los términos que se determinen reglamentariamente.
- e) La vigilancia, inspección, control y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con instalaciones y dispositivos de iluminación exterior de actividades sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización ambiental unificada simplificada y autorización de emisión a la atmósfera.

2. Corresponde a la Administración local:

- a) La aprobación de ordenanzas municipales en materia de contaminación lumínica.
- b) El establecimiento dentro del municipio de las zonas lumínicas en los términos que se determinen reglamentariamente.
- c) Establecer requerimientos adicionales a los recogidos en la normativa de aplicación para las instalaciones y dispositivos de iluminación exterior, en función de las necesidades concretas de su territorio, siempre y cuando impliquen una mayor protección de la oscuridad natural del cielo. Así mismo, podrán establecer un menor nivel de protección por causas debidamente justificadas de seguridad.
- d) La vigilancia, inspección, control y ejercicio de la potestad sancionadora en relación con instalaciones y dispositivos de iluminación exterior no incluidas en el apartado 1.e) de este artículo.

Artículo 117. Zonificación lumínica.

A efectos de lo previsto en esta ley en materia de contaminación lumínica, el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía se clasificará en las zonas de protección contra la contaminación lumínica establecidas en la normativa básica estatal.

El procedimiento para la zonificación lumínica del territorio se desarrollará reglamentariamente.

Artículo 118. Restricciones de uso.

1. No se permite con carácter general:

- a) Las instalaciones o dispositivos de iluminación exterior que emitan por encima del plano horizontal con fines publicitarios, recreativos o culturales.
- b) La iluminación de playas y costas, a excepción de aquellas integradas, física y funcionalmente, en los núcleos de población.

c) El uso de dispositivos voladores dotados de sistemas emisores de luz con fines publicitarios, recreativos o culturales en horario nocturno, entendiéndose como tal, en el ámbito de esta ley a la franja horaria caracterizada por un inexistente o menor tránsito de vehículos y personas en la que se pueden reducir los niveles de iluminación artificial o prescindir de ella.

d) La iluminación con fines decorativos y estéticos de elementos o ámbitos naturales en los que habiten especies animales o vegetales sensibles a la luz artificial, tales como ríos, riveras, frondosidades o arboledas, entre otros.

2. Las restricciones establecidas en el apartado anterior se podrán excepcionar en las condiciones que la Administración autonómica determine reglamentariamente, en los siguientes supuestos:

a) Por motivos de seguridad ciudadana.

b) Para eventos de carácter temporal con especial interés social, cultural o deportivo.

c) Para iluminación de monumentos o enclaves de especial interés histórico-artístico.

d) Para otros usos del alumbrado de especial interés.

Artículo 119. Ordenación territorial y urbanística.

La ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial la delimitación de las zonas lumínicas, los puntos de referencia y sus zonas de influencia adyacentes, entendiéndose como punto de referencia, en el ámbito de esta ley, a las localizaciones concretas que requieren un elevado grado de protección frente a la contaminación lumínica, y cuyo entorno debe contribuir a mantener esa protección.

Artículo 120. Memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende como memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica el documento justificativo del cumplimiento de las prescripciones relativas a la contaminación lumínica de una instalación o dispositivo de iluminación exterior.

2. Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia en la contaminación lumínica, las personas titulares de instalaciones y dispositivos de iluminación exterior en actividades o actuaciones deberán elaborar una memoria técnica de prevención de la contaminación lumínica, en los términos que se determine reglamentariamente.

Sección 4.^a Contaminación acústica

Artículo 121. Ámbito de aplicación.

1. La presente ley se aplicará a las actividades susceptibles de producir contaminación acústica sea cual sea la causa que la origine.

2. No obstante, se excluyen de su ámbito de aplicación:

a) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.

b) Las actividades domésticas o comportamientos de las personas vecinas cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales.

c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.

Artículo 122. Competencias.

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente:

- a) La regulación de la contaminación del medio ambiente atmosférico por ruido y vibraciones.
- b) La planificación, coordinación y seguimiento en materia de contaminación acústica, según la normativa sectorial de aplicación.
- c) La vigilancia, inspección, control y potestad sancionadora de la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, sometidas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada, autorización ambiental unificada simplificada y autorización de emisiones a la atmósfera incluidas en esta ley.
- d) Informar en el plazo máximo de dos meses sobre los mapas estratégicos y singulares de ruido y los planes de acción correspondientes, elaborados por la Administración competente autonómica o local. El informe será vinculante en lo que se refiera exclusivamente a cuestiones de legalidad.
- e) La coordinación necesaria en la elaboración de mapas de ruido y planes de acción, cuando éstos afectan a municipios limítrofes, áreas metropolitanas o en aquellas otras situaciones que superen el ámbito municipal.
- f) Proponer al Consejo de Gobierno el establecimiento de condiciones acústicas particulares para actividades en edificaciones a las que no resulte de aplicación las normas básicas de carácter técnico de edificación, así como para aquellas actividades ubicadas en edificios que generan niveles elevados de ruido o vibraciones.
- g) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural en suelo rústico de espacios naturales protegidos gestionados por la Consejería competente en materia de medio ambiente, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas.

2. Corresponde a la Administración local:

a) La aprobación de ordenanzas municipales de protección del medio ambiente contra ruidos y vibraciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, y en la Ley 5/2010, de 11 de junio, en relación con:

1.º El ruido procedente de usuarios de la vía pública.

2.º El ruido producido por las actividades domésticas o las personas vecinas, cuando exceda de los límites tolerables de conformidad con los usos locales.

b) La vigilancia, inspección, control y el ejercicio de la potestad sancionadora sobre la contaminación acústica en relación con las actuaciones, públicas o privadas, no incluidas en el apartado 1.c) de este artículo.

c) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas de ruido y planes de acción en los términos que se determine reglamentariamente.

d) La determinación de las áreas de sensibilidad acústica y zonas de transición, así como, la declaración de zonas acústicamente saturadas, de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, en los términos que se determine reglamentariamente.

e) La declaración de zonas tranquilas en aglomeraciones, entendiéndose como tales en el ámbito de esta ley a aquellos espacios donde no se superen los niveles establecidos para su área acústica, y en campo abierto, en los términos que se determine reglamentariamente.

f) De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y con el artículo 9.12.f) de la Ley 5/2010, de 11 de junio, la delimitación de las reservas de sonido de origen natural no incluidas en el apartado 1.g) de este artículo, así como el establecimiento de planes de conservación de sus condiciones acústicas.

3. Corresponde a la Administración competente por razón de la actividad en relación con los grandes ejes viarios, ferroviarios, infraestructuras aeroportuarias y portuarias:

a) La elaboración, aprobación y revisión de los mapas estratégicos y singulares de ruido y de los planes de acción.

b) La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, así como el establecimiento de las servidumbres acústicas que correspondan.

4. Para ejes viarios, ferroviarios e infraestructuras aeroportuarias distintos de los anteriores, corresponde a la Administración competente por razón de la actividad:

a) La elaboración, aprobación y revisión de otros mapas de ruido y mapas singulares, y de los planes de acción correspondientes.

b) La declaración de zonas de protección acústica especial y de situación acústica especial, así como el establecimiento de las servidumbres acústicas que correspondan.

Artículo 123. Áreas y zonas acústicas.

1. La zonificación del territorio del municipio en áreas acústicas se determinará en función del uso predominante del suelo. Los tipos de áreas serán los establecidos por la normativa básica estatal.

2. Sin perjuicio de la compatibilidad a efectos de la calidad acústica establecida en la normativa estatal básica, la zonificación acústica afectará al territorio del municipio al que se haya asignado uso global o pormenorizado del suelo en virtud de los instrumentos de ordenación territorial o urbanística. Como mínimo, se establecerá la zonificación acústica del suelo urbano o rústico susceptible de transformación urbanística.

En los nuevos instrumentos de ordenación territorial o urbanística se evitará, con carácter general, la colindancia de áreas de sensibilidad acústica cuyos objetivos de calidad difieran en más de 5 dBA, entendiéndose, en el ámbito de esta ley, que dos recintos son acústicamente colindantes cuando la transmisión de ruido o vibraciones entre ambos se produce por un medio sólido o estructural. La colindancia entre las mismas quedará condicionada al establecimiento de zonas de transición, previa evaluación de la incidencia acústica.

3. La suspensión provisional de los objetivos de calidad acústica asociados a las áreas acústicas quedará regulada por lo establecido en la normativa básica estatal.

4. Las zonas de servidumbre acústica, zonas de protección acústica especial y zonas de situación acústica especial se regirán por lo establecido en la normativa básica estatal.

Artículo 124. Mapas de ruido.

1. Los mapas de ruido establecidos en la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, se clasificarán en mapas estratégicos y singulares de ruido y tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:

a) Permitir la evaluación global de la exposición a la contaminación acústica de una determinada zona.

b) Permitir la realización de predicciones globales para dicha zona.

c) Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación acústica y en general de las medidas correctoras adecuadas.

2. Dichos mapas deberán contener la siguiente información:

a) Valor de los índices acústicos existentes o previstos en cada una de las áreas de sensibilidad acústica afectadas.

b) Valores límites y objetivos de calidad acústica aplicables a dichas áreas.

c) Superación o no, por los valores existentes, de los índices acústicos de los valores límites aplicables y cumplimiento o no de los objetivos aplicables de calidad acústica.

d) Número estimado de personas, de viviendas, de centros docentes y de hospitales expuestos.

3. Los mapas estratégicos y singulares de ruido deberán aprobarse, previo trámite de información pública por un periodo mínimo de un mes, y habrán de revisarse y, en su caso, modificarse, cada cinco años a partir de su fecha de aprobación.

4. En los términos y plazos establecidos en la normativa vigente, se elaborarán y aprobarán mapas estratégicos de ruido de:

- a) Aglomeraciones.
- b) Grandes ejes viarios.
- c) Grandes ejes ferroviarios.
- d) Grandes infraestructuras aeroportuarias.

5. Para la elaboración de los mapas singulares de ruido, que se realizarán en aquellas áreas de sensibilidad acústica en las que se compruebe el incumplimiento de los correspondientes objetivos de calidad acústica, se aplicarán los criterios que establezca la Administración competente para la elaboración y aprobación de los mismos. Estos mapas servirán para la evaluación de impactos acústicos y propuestas de los correspondientes planes de acción.

Artículo 125. Planes de acción.

1. Las Administraciones competentes para la elaboración de los mapas estratégicos y singulares de ruido, previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, deberán elaborar planes de acción en materia de contaminación acústica correspondientes a los ámbitos territoriales de dichos mapas.
2. Los planes de acción en materia de contaminación acústica tendrán, entre otros, los siguientes objetivos:
 - a) Afrontar globalmente las cuestiones concernientes a la contaminación acústica en la correspondiente área o áreas de sensibilidad acústica.
 - b) Determinar las acciones prioritarias a realizar en caso de superación de los valores límites de emisión o inmisión o de incumplimiento de los objetivos de calidad acústica.
 - c) Proteger contra el aumento de la contaminación acústica las zonas tranquilas en las aglomeraciones y en campo abierto así definidas en el artículo 3.q) y r) de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre.
3. Los planes habrán de revisarse y, en su caso, modificarse previo trámite de información pública por un período mínimo de un mes, siempre que se produzca un cambio importante de la situación existente en materia de contaminación acústica y, en todo caso, cada cinco años a partir de la fecha de su aprobación.

Artículo 126. Ordenación territorial y urbanística.

La ordenación territorial y urbanística, así como sus planes, instrumentos y actuaciones, deberán tener en cuenta las previsiones establecidas en esta ley, en las disposiciones que la desarrollen y en las actuaciones administrativas realizadas en su ejecución, en especial la delimitación de áreas de sensibilidad acústica, los mapas de ruido, los planes de acción y la declaración de servidumbres acústicas.

Artículo 127. Estudios acústicos.

1. A los efectos de la presente ley, se entiende como estudio acústico al conjunto de documentos justificativos de la identificación y valoración de impactos ambientales en materia de ruido y vibraciones.
2. Con el fin de permitir la evaluación de su futura incidencia acústica, las personas promotoras de aquellas actuaciones que sean fuentes de ruidos y vibraciones deberán elaborar ante la Administración competente para emitir la correspondiente autorización o licencia, y con independencia de cualquier otro tipo de requisito necesario para la obtención de las mismas, un estudio acústico, conforme a lo que se determine reglamentariamente.

Artículo 128. Zonas acústicamente saturadas.

1. Los municipios podrán declarar zonas acústicamente saturadas, en los términos que reglamentariamente se determinen, aquellas zonas de un municipio en las que como consecuencia de la existencia de numerosas

actividades destinadas al uso de establecimientos públicos y de las personas que las utilizan, se superen los objetivos de calidad acústica correspondientes al área de sensibilidad acústica al que pertenecen.

2. La declaración de la zona acústicamente saturada implicará, como mínimo, la adopción de restricciones tanto al otorgamiento, modificación o ampliación de nuevas licencias de apertura, como al régimen de horarios de las actividades, de acuerdo con la normativa vigente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas de Andalucía.

Artículo 129. *Limitación o restricción a las actividades de ocio en la vía pública.*

Los municipios podrán establecer restricciones al uso de las vías y zonas públicas cuando éste genere niveles de ruido que afecten o impidan el descanso de la ciudadanía, teniendo en cuenta los usos y costumbres locales.

CAPÍTULO III Calidad ambiental del suelo

Artículo 130. *Conformidad con normativa básica.*

El contenido de este capítulo se redacta sin perjuicio de la regulación establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular y el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados.

Artículo 131. *Ámbito de aplicación.*

Lo previsto en el presente capítulo será de aplicación a la protección de la calidad ambiental de los suelos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, con las exclusiones recogidas en la ley 7/2022, de 8 de abril.

Artículo 132. *Competencias.*

Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente las competencias previstas en el artículo 12.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, en relación al título VIII sobre suelos contaminados de la citada ley, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio.

CAPÍTULO IV Residuos y economía circular

Artículo 133. *Conformidad con normativa básica*

El contenido de este capítulo se redacta sin perjuicio de la regulación establecida en la Ley 7/2022, de 8 de abril, y en la Ley 3/2023, de 30 de marzo.

Artículo 134. *Ámbito de aplicación.*

El presente capítulo se aplica a todo tipo de residuos que se produzcan o gestionen en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, que a su vez, figuren en el ámbito de aplicación de la ley 7/2022, de 8 de abril.

Artículo 135. *Competencias*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente las competencias previstas en el artículo 12.4 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, así como las previstas en la Ley 3/2023, de 30 de marzo.
2. Corresponde a las entidades locales las competencias previstas en el artículo 12.5 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, así como las previstas en la Ley 3/2023, de 30 de marzo.

TÍTULO V

Instrumentos voluntarios para la mejora ambiental

CAPÍTULO I

Convenios y acuerdos voluntarios

Artículo 136. *Acuerdos voluntarios en materia de medio ambiente.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente promoverá la celebración de convenios y la suscripción de acuerdos voluntarios que tengan por objeto la participación de todas las instancias de la sociedad y de los sectores industriales, la adopción de medidas de ecoeficiencia y sostenibilidad ambiental y la mejora de las condiciones legalmente establecidas en materia de medio ambiente, bajo el principio de responsabilidad compartida.
2. Los convenios y acuerdos voluntarios podrán ser:
 - a) Acuerdos celebrados entre los agentes económicos y sociales y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
 - b) Compromisos del sector industrial con alguno de los órganos que integran la Administración de la Junta de Andalucía, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de medio ambiente.
 - c) Acuerdos que tengan como objeto la protección del medio ambiente celebrados entre personas físicas o jurídicas y la Consejería competente en materia de medio ambiente u otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía.
3. Los convenios y acuerdos voluntarios serán vinculantes para las partes que los suscriban y objeto de seguimiento en cuanto a la consecución de los objetivos perseguidos.
4. En el supuesto de celebración de convenios y acuerdos voluntarios por empresas, éstas informarán a la representación legal de los trabajadores sobre el objeto y contenido de estos, con carácter previo a la celebración de los mismos.
5. La Consejería competente en materia de medio ambiente mantendrá actualizada y disponible al público la información que obre en su poder sobre los convenios y acuerdos voluntarios suscritos para que cualquier interesado pueda conocer el contenido de los mismos, los cuales se publicarán en el apartado correspondiente de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

CAPÍTULO II

Controles voluntarios

Artículo 137. *Tipología.*

Los controles voluntarios podrán llevarse a cabo a través de la adhesión a cualquiera de los siguientes instrumentos:

- a) Sistemas de gestión medioambiental previstos en la normativa vigente sobre organizaciones que se adhieran, con carácter voluntario, a un sistema de gestión y auditoría medioambientales.
- b) Sistema de gestión medioambiental regulado por normas técnicas internacionales ISO o UNE.
- c) Etiquetado ecológico.

Artículo 138. *Controles voluntarios en organizaciones y pequeñas y medianas empresas.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente incentivará la adhesión de las organizaciones y de las pequeñas y medianas empresas a cualquiera de los métodos de control voluntario enunciados en el artículo anterior.

CAPÍTULO III
Distintivo de calidad ambiental

Artículo 139. *Distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente otorgará el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía a las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan instalaciones en Andalucía y fabriquen, vendan productos o presten servicios en la misma.
- b) Que acrediten estar llevando a cabo iniciativas importantes de gestión en su actividad para mejorar el rendimiento ecológico en sus procesos productivos y la calidad, en términos medioambientales, de los productos o servicios que ponen en el mercado, tales como:

- 1.º Reducción del impacto ambiental en su proceso productivo.
- 2.º Adhesión a instrumentos de control voluntario como los regulados en el artículo 137 de esta ley.
- 3.º Innovación e inversión en tecnologías menos contaminantes en sus procesos productivos.
- 4.º Publicación de informes rigurosos y auditados sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible.

2. Se establecerán reglamentariamente las categorías en que podrá clasificarse este distintivo, los criterios para su otorgamiento, las condiciones de utilización, el procedimiento de concesión y los supuestos de revisión y revocación.

Artículo 140. *Objetivos.*

El distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía tiene como objetivos:

- a) Fomentar la inversión de las empresas en la promoción, el diseño, la producción y comercialización, el uso y el consumo eficiente de aquellos productos y servicios que:

- 1.º Favorezcan la minimización en la generación de residuos o la recuperación y reutilización de los posibles subproductos, materias y sustancias contenidos en los mismos.
- 2.º Sean producidos con subproductos, materias o sustancias reutilizadas o recicladas y que comporten un ahorro de recursos, especialmente de agua y energía.

- b) Proporcionar a los usuarios y a los consumidores una información fiable de las empresas sobre su aportación a la consecución de objetivos de desarrollo sostenible, así como sobre la calidad de los productos y servicios que ponen en el mercado en relación con su interacción en el medio ambiente.

Artículo 141. *Publicidad.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente mantendrá actualizada y disponible al público la información que obre en su poder sobre las empresas que ostenten el distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía, publicándose la misma en el Portal de la Junta de Andalucía.

2. El otorgamiento del distintivo de calidad ambiental se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía. Tanto la empresa que ostente el distintivo como la Consejería competente en materia de medio ambiente podrán publicitar dicho distintivo al objeto de informar la ciudadanía.

TÍTULO VI Instrumentos fiscales e incentivos económicos

Artículo 142. *Tipos de incentivos.*

La Consejería competente en materia de medio ambiente, en al marco de sus competencias, promoverá el uso de la fiscalidad ecológica y otros instrumentos de política económica ambientales para contribuir a los fines de esta ley. Con este objetivo, se podrán establecer incentivos para la inversión y medidas horizontales de apoyo que faciliten tanto la mejora directa de la calidad del medio ambiente como adopción de prácticas que favorezcan la innovación, la investigación y la gestión eficiente de los recursos naturales.

Artículo 143. *Incentivos para la inversión.*

1. La Consejería competente en materia de medio ambiente podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos para la inversión:

- a) Incentivos para superar de modo significativo los objetivos fijados por obligaciones establecidas en la normativa ambiental.
- b) Incentivos para alcanzar los objetivos ambientales establecidos en acuerdos voluntarios regulados en el capítulo I del título V de esta ley, siempre que se trate de acuerdos para superar los objetivos ambientales establecidos en la normativa ambiental vigente.
- c) Incentivos para la utilización de las mejores técnicas disponibles en los procesos de producción industrial y sus procedimientos de control.

2. Asimismo, la Consejería competente en materia de medio ambiente podrá adoptar cualquier otra medida dirigida a incentivar, entre otras iniciativas, actuaciones de prevención o el uso de productos no contaminantes.

Artículo 144. *Incentivos para medidas horizontales de apoyo.*

1. La Administración de la Junta de Andalucía podrá conceder, entre otros, los siguientes incentivos para medidas horizontales de apoyo:

- a) Incentivos para la investigación, desarrollo e innovación en materia de medio ambiente.
- b) Incentivos para la formación técnica, servicios de asesoramiento y prácticas medioambientales.
- c) Incentivos para fomentar el ahorro y la eficiencia en el uso y consumo del agua, la energía, así como de otros recursos naturales y otras materias primas.
- d) Incentivos para la instalación de equipos de medición en continuo en las instalaciones industriales.
- e) Incentivos para la implantación de sistemas de gestión medioambiental, preferentemente del sistema comunitario de gestión y auditorías medioambientales (EMAS), y elaboración de estudios de riesgos ambientales.
- f) Incentivos para la instalación de equipos para el seguimiento y control de los condicionantes impuestos en las autorizaciones, fundamentalmente en los de la autorización ambiental unificada y autorización ambiental unificada simplificada.

2. Las Administraciones públicas impulsarán la ecoinnovación empresarial de producto y de proceso que permita aprovechar las oportunidades de mercado que genera el medio ambiente. Las actuaciones de fomento de la ecoinnovación se canalizarán hacia las áreas y sectores prioritarios para la sostenibilidad ambiental. Dentro de cada sector o área prioritaria se fomentarán preferentemente aquellas acciones que consigan un mayor aprovechamiento de los recursos naturales, que den solución a problemas ambientales específicos de Andalucía, y que contribuyan a la competitividad y al crecimiento ambientalmente sostenible de los tejidos productivos. En particular, la Comunidad Autónoma y los Ayuntamientos impulsarán la ecoinnovación me-

diante el análisis y difusión de novedades y el apoyo a experiencias de éxito, iniciativas y proyectos de demostración.

TÍTULO VII Responsabilidad medioambiental

Artículo 145. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales a los que resulta de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, se llevará a cabo en la forma y condiciones fijadas en ella o en las previstas en esta ley si resultan más exigentes.
2. Las prescripciones recogidas en el presente título serán de aplicación a los daños medioambientales y a las amenazas inminentes de tales daños, causados por actividades económicas y profesionales.
3. No será aplicable el régimen de responsabilidad ambiental en los supuestos exceptuados en la legislación básica en la materia.

Artículo 146. *Competencias.*

1. Corresponde a las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, en función del recurso natural o bien ambiental afectado, el ejercicio de las potestades administrativas en materia de prevención, evitación y reparación de daños medioambientales competencia de la Administración de la Junta de Andalucía, incluyendo, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) Exigir al operador responsable que facilite información sobre situaciones de amenaza o daño medioambiental y sobre las medidas de respuesta adoptadas.
 - b) Declarar la suficiencia de las medidas de prevención adoptadas por el operador sin haber mediado advertencia, requerimiento o acto administrativo previo.
 - c) Exigir al operador la adopción de las medidas de prevención, evitación y reparación y requerir su cumplimiento.
 - d) Dar al operador instrucciones de obligado cumplimiento sobre las medidas de respuesta ante el daño que deba adoptar o, en su caso, dejar sin efecto. En particular, valorar, aprobar y realizar el seguimiento del proyecto de reparación que deba elaborar el operador.
 - e) Ejecutar a costa del operador responsable las medidas de prevención, evitación o reparación, actuando directamente frente al daño o acordando la ejecución subsidiaria de las medidas incumplidas por el operador.
 - f) Tramitar las solicitudes de iniciación de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental.
 - g) Decidir, en supuestos de concurrencia de normas aplicables sobre un único recurso natural afectado, si la reparación del daño se realiza conforme a lo dispuesto en la normativa de responsabilidad medioambiental o en otra normativa sectorial mediante la que se alcancen resultados equivalentes.
 - h) Ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones tipificadas por la legislación básica de responsabilidad medioambiental y ante la omisión, resistencia u obstrucción de aquellas actuaciones de obligado cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la misma.
2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente establecer y aplicar los sistemas de control respecto de las obligaciones en materia de garantías financieras de responsabilidad medioambiental y análisis de riesgos medioambientales, así como impulsar la realización voluntaria de análisis de riesgos medioambientales entre los operadores, con la finalidad de lograr una adecuada gestión del riesgo medioambiental de las actividades.
3. La responsabilidad medioambiental que se exija en uso de las potestades señaladas en el apartado anterior es compatible con el régimen de restauración de la legalidad ambiental y con el régimen sancionador previstos en esta ley o en otras leyes sectoriales, así como con la responsabilidad penal en que pudiera haberse incurrido, aunque los hechos que la originen sean los mismos.

Artículo 147. *Prevención, evitación y reparación de daños medioambientales.*

1. Sin perjuicio de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas concedidas, los operadores de las actividades económicas o profesionales indicadas en el artículo 145 de esta ley estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y evitar daños ambientales. Ante una amenaza inminente de daño causada por cualquier actividad económica o profesional, el operador de dicha actividad tendrá la obligación de ponerlo en conocimiento de las Consejerías competentes en materia de medio ambiente y de aguas, según sea el recurso natural afectado.
2. Estarán obligados a adoptar todas las medidas necesarias para reparar los daños ambientales ocasionados los operadores de las actividades establecidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y los operadores de las actividades profesionales distintas a las establecidas en dicho anexo, siempre que haya existido dolo, culpa o negligencia por parte del operador responsable.

Artículo 148. *Obligaciones y garantías financieras.*

1. Los operadores de las actividades establecidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, sin perjuicio de las exenciones previstas en la legislación básica y atendiendo a la competencia prevista en el apartado 4 del presente artículo, deberán:
 - a) Elaborar un análisis de riesgos medioambientales, donde se recogerán tanto los riesgos susceptibles de generar algún daño medioambiental, como todas las medidas y procesos necesarios para prevenir los mismos, así como su coste estimado o probable.
 - b) Disponer de alguna de las garantías financieras tendentes a prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 26/2007, de 23 de octubre, en la forma, plazo y cuantía determinados reglamentariamente. Esta obligación no se aplicará a la Administración de la Junta de Andalucía ni a los organismos públicos vinculados o dependientes de ella.
2. El cumplimiento de las obligaciones previstas en el apartado anterior deberá acreditarse mediante la presentación por parte de los operadores de declaración responsable de haber elaborado el análisis de riesgos medioambientales de su actividad y constituido la garantía financiera, sin perjuicio de las exenciones previstas en la legislación básica. Para las actividades de nueva implantación, la declaración responsable deberá haber sido presentada en la fecha de inicio de la actividad. Tras un cambio en la titularidad de la instalación o actividad, la nueva persona titular deberá actualizar los términos de la declaración responsable asumiendo, en su caso, el contenido del análisis de riesgos medioambientales elaborado por la anterior persona titular.
3. Los operadores que hayan presentado la declaración responsable podrán ser requeridos para la aportación de la documentación que acredite el cumplimiento de lo declarado. La Administración podrá iniciar el procedimiento para la corrección de las deficiencias técnicas detectadas en la documentación aportada, las cuales, en caso de persistir, tendrán la consideración de inexactitudes, falsedades u omisiones esenciales y determinarán la pérdida de eficacia de la declaración responsable, sin perjuicio de otras responsabilidades a que hubiera lugar.
4. La Administración de la Junta de Andalucía, en el ámbito de sus competencias, podrá mantener o adoptar disposiciones más exigentes sobre garantía financiera de responsabilidad medioambiental o sobre la obligación de elaborar un análisis de riesgos medioambientales, en relación con determinadas actividades recogidas en el anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, atendiendo a su potencial de generar daños medioambientales y a su nivel de accidentalidad.
5. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa ambiental sectorial, el inicio de las actividades sujetas a las autorizaciones ambientales previstas en la presente ley podrá supeditarse motivadamente por el órgano ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía a la constitución de una garantía financiera que asegure

la prevención, evitación y reparación de los daños medioambientales que pudieran ocasionarse por la actividad o instalación autorizada. El cálculo de la cuantía garantizada partirá del análisis de riesgos medioambientales de la actividad.

TÍTULO VIII Inspección, vigilancia y control ambiental

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 149. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Serán objeto de inspección, vigilancia y control ambiental todas las actividades, actuaciones e instalaciones desarrolladas y radicadas en la Comunidad Autónoma de Andalucía que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de esta ley y demás normativa sectorial en materia de medio ambiente que le sea de aplicación.

Artículo 150. *Competencias*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la función de inspección, vigilancia, control y potestad sancionadora en relación con aquellas actividades, actuaciones e instalaciones que puedan afectar negativamente al medio ambiente, sin perjuicio de las que correspondan a otros órganos de la Administración de la Junta de Andalucía y a otras Administraciones en sus respectivos ámbitos de competencias.
2. Se podrán establecer instrumentos de colaboración sobre inspección, vigilancia y control ambiental entre la Consejería competente en materia de medio ambiente y otras Administraciones, organismos y entidades.

CAPÍTULO II La inspección ambiental

Artículo 151. *El ejercicio de la actividad inspectora.*

1. El desempeño de las funciones de inspección ambiental que sean competencia de la Junta de Andalucía corresponden al personal funcionario, cuya organización y funciones se regularán por lo previsto en su normativa específica.
2. Este personal funcionario podrá ser asistido:
 - a) Por otro personal funcionario o laboral de la Administración pública.
 - b) Por entidades públicas o privadas en aquellas actuaciones materiales de inspección que no estén reservadas a funcionarios públicos.
3. El personal funcionario designado para realizar labores de inspección de las instalaciones y actividades sometidas a la presente ley, gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la consideración de agentes de la autoridad.
4. La actividad inspectora puede llevarse a cabo en cualquier momento, con independencia de la planificación aprobada, para investigar denuncias graves sobre aspectos medioambientales, accidentes graves e incidentes medioambientales o cuando existan indicios de incumplimiento de normas.

5. El personal funcionario que realice actuaciones de inspección está facultado para recabar la exhibición de cualquier documentación ambiental obrante en poder de los sujetos sometidos a la presente ley, así como para acceder o permanecer, previa identificación y sin previo aviso, en las instalaciones y demás lugares en que se desarrollen actividades incluidas dentro del ámbito de aplicación de esta ley.
6. El personal funcionario designado para realizar labores de inspección, así como los que realicen tareas de vigilancia y control ambiental de las instalaciones y actividades sometidas a la presente ley, contarán con los medios técnicos y materiales adecuados a sus funciones y con una formación técnica continuada y especializada en el ámbito medioambiental.
7. Para la realización de actuaciones materiales de control ambiental podrán designarse entidades públicas o privadas en los términos que se establezcan en la normativa básica estatal, en la presente ley u otra normativa de desarrollo en materia de medio ambiente.
8. Los deberes y facultades del personal encargado de las labores de inspección podrá ser objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 152. *Deber de sometimiento a la actividad inspectora.*

1. Las personas titulares de las actividades, actuaciones o instalaciones sujetas a esta ley están obligadas a prestar la colaboración y toda la asistencia necesaria al personal que realice las actuaciones de inspección ambiental, a fin de permitirle el mejor desarrollo posible de su actividad, como la visita al emplazamiento, realizar cualquier examen o controles, tomas de muestras y recogida de la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
2. En el caso de que la persona titular de la actividad o instalación incumpla lo establecido en el párrafo anterior, este hecho será considerado como obstrucción a las funciones de inspección y negativa al deber de colaboración, y la Administración adoptará las actuaciones necesarias para la ejecución de la inspección prevista.

Artículo 153. *Colaboración de la Administración en materia de inspección ambiental.*

1. Entre las Administraciones públicas se deben prestar la cooperación y asistencia activa necesaria para el eficaz ejercicio de sus competencias en materia de inspección ambiental.
2. Para la ejecución de las actuaciones de inspección y control se podrán establecer mecanismos de coordinación y cooperación con los órganos directivos centrales y otras Administraciones.
3. El personal funcionario encargado de las labores de inspección podrá requerir, en el ejercicio de sus funciones y cuando sea necesario para el cumplimiento de las tareas que tiene asignadas, la asistencia de los cuerpos de seguridad del Estado, policía autonómica y local.

Artículo 154. *Planificación de la inspección ambiental.*

1. La Administración competente en materia de medio ambiente elaborará periódicamente planes de inspección ambiental con carácter plurianual, que deberán incluir el contenido mínimo de lo establecido en la normativa sectorial aplicable, las orientaciones estratégicas y el conjunto de objetivos y actuaciones en relación con la inspección de la mejora de la calidad ambiental definidas por la Administración autonómica, con la finalidad de inspeccionar y controlar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales otorgadas, de las actividades comunicadas y las declaraciones responsables presentadas y en la legislación ambiental aplicable.
2. Se aprobarán anualmente los programas de Inspección ambiental, que desarrollan el plan de inspección ambiental y recogerán la información precisa para realizar las inspecciones en un ámbito material y temporal

determinado, incluyendo una relación de los recursos destinados para su ejecución, así como un sistema de priorización de las actuaciones.

3. Los periodos entre visitas en las instalaciones y actividades podrán estar sujetos a una evaluación sistemática de riesgos ambientales u objetivos de control de acuerdo a la normativa sectorial aplicable, sin perjuicio de otros criterios que se puedan establecer y a los que se daría publicidad.

4. Los planes y programas de inspección ambiental, la evaluación de los mismos y las metodologías de evaluación sistemática de riesgos, deberán ponerse a disposición del público de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y la legislación sobre el derecho de acceso a la información en materia de medio ambiente y de transparencia, publicándose en el apartado correspondiente de la sección de transparencia del Portal de la Junta de Andalucía.

Artículo 155. *La actuación inspectora. Visitas y documentación.*

1. Toda instalación o actividad sujeta a esta ley podrá ser visitada a efectos de su inspección en las ocasiones que resulte necesario, de conformidad con la planificación y programación de la actividad inspectora o con motivo de una inspección no programada. En la visita de inspección se levantará acta descriptiva de los hechos y, en especial, los que pudieran ser constitutivos de infracción administrativa, y se podrá formular propuesta de adopción de cuantas medidas resulten pertinentes, pudiéndose adoptar las medidas provisionales que proceda en los términos previstos en el artículo 188 de esta ley.

2. Las actas de la inspección ostentan el carácter de documento público y gozan de presunción de veracidad en cuanto a los hechos contenidos en ellas, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los interesados.

Las actas deberán ir firmadas en todo caso por la persona que realiza la inspección y en la misma, se podrá incluir requerimiento para que, en un plazo no superior a diez días, sean subsanadas simples irregularidades que no causen perjuicio directo al medio ambiente.

3. Después de cada inspección se elaborará un informe de inspección con el contenido mínimo y los plazos establecidos en la normativa sectorial aplicable, que se notificará al interesado para que, en su caso, pueda realizar alegaciones. Tras el estudio de las mismas, se elaborará el informe definitivo de la inspección, que incluirá los plazos para la adopción de medidas necesarias, sin perjuicio del procedimiento sancionador que pudiera proceder.

TÍTULO IX Régimen sancionador

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 156. *Objeto.*

Constituye el objeto de este título la tipificación de infracciones administrativas y sanciones, así como la regulación de las medidas de carácter provisional, las multas coercitivas y otras medidas en relación al procedimiento sancionador que pueden ser llevadas a cabo por los órganos competentes de la Junta de Andalucía o por las entidades locales, con la finalidad de proteger, conservar y restaurar el medio ambiente.

Artículo 157. *Infracciones.*

1. Sin perjuicio de las infracciones que, en su caso, pudieran establecerse en la legislación sectorial, constituyen infracciones administrativas en las materias reguladas en esta ley, las acciones u omisiones, tipificadas y sancionadas en los artículos siguientes, así como las tipificadas en la legislación básica en materia de evaluación de impacto ambiental. La exigencia de la responsabilidad derivada de la comisión de infracciones administrativas lo será sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que tales hechos pudieran dar lugar.
2. Las infracciones a la presente ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones

Sección 1.^a *Infracciones y sanciones en materia de autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada*

Artículo 158. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:
 - a) El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones, actividades e instalaciones sometidas por esta ley a autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada, sin haber obtenido la correspondiente autorización.
 - b) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada, en la autorización ambiental unificada, incluyendo las condiciones ambientales, y las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
 - c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 188 de esta ley.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 240.401 hasta 2.404.000 euros.

Artículo 159. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, incluyendo las condiciones ambientales, y las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la declaración de impacto ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) Realizar la puesta en marcha de las actividades sometidas a autorización ambiental integrada y autorización ambiental unificada, sin haber presentado ante la Consejería competente en materia de medio ambiente la preceptiva declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.
- c) La falsedad, ocultación, alteración o manipulación maliciosa de datos en los procedimientos de autorización ambiental integrada o autorización ambiental unificada y en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
- d) Transmitir la titularidad de la actuación sin comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- e) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades.
- f) No informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente ocurrido en actividades, que afecte de forma significativa al medio ambiente.
- g) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
- h) La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin que la Consejería competente en materia de medio ambiente haya llevado a cabo la comprobación previa exigida por la autorización ambiental integrada o la autorización ambiental unificada.
- i) El incumplimiento del requerimiento acordado por la Administración para la suspensión de la ejecución del proyecto.
- j) El incumplimiento de las obligaciones de suministro de información de las instalaciones sobre sus emisiones establecidas en el Real Decreto 508/2007, de 20 de abril, por el que se regula el suministro de información sobre emisiones del Reglamento E-PRTR y de las autorizaciones ambientales integradas.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multas desde 24.001 hasta 240.400 euros.

Artículo 160. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en esta Ley y en la autorización ambiental integrada o en la autorización ambiental unificada, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.
- b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
- c) Ejercer la actividad incumpliendo la obligación de notificación y registro para aquellas actividades que estén sometidas a dicho régimen sin que se haya producido ningún tipo de daño o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 24.000 euros.

Artículo 161. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves:

- a) El inicio, la ejecución parcial o total, la modificación sustancial o el traslado de las actuaciones, actividades e instalaciones sometidas por esta ley a autorización ambiental unificada simplificada, sin haber obtenido la correspondiente resolución.
- b) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental unificada simplificada, incluyendo las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) Incumplir las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 188 de esta ley.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

Artículo 162. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental unificada simplificada, incluyendo las condiciones ambientales establecidas en el informe de impacto ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- b) La falsedad, ocultación, alteración o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de autorización ambiental unificada simplificada y en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada.
- c) Impedir, retrasar u obstruir la actividad de inspección y control.
- d) El incumplimiento del requerimiento acordado por la Administración para la suspensión de la ejecución del proyecto.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multas desde 6.001 hasta 24.000 euros.

Artículo 163. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de los condicionantes impuestos en la autorización ambiental unificada simplificada, cuando no esté tipificado como muy grave o grave.
- b) Incurrir en demora no justificada en la aportación de documentos solicitados por la Administración en el ejercicio de las funciones de inspección y control.
- c) Realizar la puesta en marcha sin haber presentado ante la Consejería competente en materia de medio ambiente la preceptiva declaración responsable, indicando la fecha de inicio de la actividad y el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización.
- d) Transmitir la titularidad de la actuación, sin comunicarlo a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
- e) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente las modificaciones de carácter no sustancial que se lleven a cabo en las instalaciones y actividades autorizadas.
- f) No informar inmediatamente a la Consejería competente en materia de medio ambiente de cualquier incidente o accidente ocurrido en las instalaciones y actividades autorizadas que afecte de forma significativa al medio ambiente.

g) La puesta en marcha y funcionamiento de la instalación sin que la Consejería competente en materia de medio ambiente haya llevado a cabo la comprobación previa exigida por la autorización ambiental unificada simplificada.

2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 6.000 euros.

Sección 3.^a *Infracciones y sanciones en materia de licencia ambiental y de declaración responsable de los efectos ambientales*

Artículo 164. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Serán consideradas infracciones muy graves:

- a) El inicio, la ejecución parcial o total o la modificación sustancial de dicha actuación, sin haber obtenido la licencia ambiental.
- b) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la licencia ambiental, siempre que se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 24.001 hasta 240.400 euros.

Artículo 165. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves, respecto de las actuaciones sometidas a licencia ambiental o sometidas a declaración responsable de los efectos ambientales:

- a) La puesta en marcha de las actividades sometidas a licencia ambiental sin haber trasladado al Ayuntamiento la certificación del técnico director de la actuación, acreditativa de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la licencia ambiental.
- b) El incumplimiento de las condiciones ambientales, de las medidas correctoras o compensatorias establecidas en la licencia ambiental, siempre que no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o no se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
- c) El incumplimiento de las ordenes de suspensión o clausura o de las medidas correctoras complementarias o protectoras impuestas a las actuaciones sometidas a licencia ambiental.
- d) La falsedad, ocultación o manipulación maliciosa de datos en el procedimiento de licencia ambiental.

2. La comisión de infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 6.001 hasta 24.000 euros.

Artículo 166. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves, respecto de las actuaciones sometidas a licencia ambiental, el incumplimiento de los condicionantes impuestos en la licencia ambiental, cuando no se produzcan daños o deterioro para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro la seguridad o salud de las personas.

2. La comisión de infracciones administrativas leves se sancionará con multa de hasta 6.000 euros.

Sección 4.^a *Infracciones y sanciones en materia de contaminación lumínica*

Artículo 167. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento de las exigencias y condiciones impuestas en materia de contaminación lumínica cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación lumínica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La ocultación o alteración maliciosas de datos relativos a la contaminación lumínica en la documentación de los procedimientos de legalización mediante autorización, licencia, declaración o comunicación, relacionada con el ejercicio de las actividades reguladas en esta ley.
- d) El impedimento, el retraso o la obstrucción a la actividad inspectora o de control de las Administraciones públicas.

2. La comisión de las infracciones administrativas graves se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros.

Artículo 168. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las exigencias y condiciones impuestas en materia de contaminación lumínica cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación lumínica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.
- c) La no comunicación a la Administración competente de los datos requeridos por ésta dentro de los plazos establecidos al efecto.

2. La comisión de las infracciones administrativas leves se sancionará con multa hasta 30.000 euros.

Sección 5.ª Infracciones y sanciones de las entidades colaboradoras de la Consejería competente en materia de medio ambiente

Artículo 169. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones muy graves:

- a) La ocultación maliciosa o el falseamiento de datos en la emisión de dictámenes, elaboración de actas de inspección, expedición de certificaciones, toma de muestras o realización de controles.
- b) No efectuar por su personal las comprobaciones directas en la sede física de la empresa inspeccionada o controlada o verificada cuando sean necesarias para la toma de datos.

- c) Incumplir el deber de confidencialidad sobre las informaciones obtenidas y sobre los asuntos que conozca por razón de la función que ejerce y realizar actuaciones que vulneren los requisitos de imparcialidad e independencia.
 - d) Ejercer funciones para las que la entidad colaboradora de la Administración no cuente con reconocimiento por parte del órgano autonómico competente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
 - e) La obstrucción, activa o pasiva, a la labor inspectora de la Administración competente a estas entidades o la negativa a facilitar datos que le sean requeridos.
2. La comisión de las infracciones muy graves se sancionará con multa desde 60.001 hasta 300.000 euros.

Artículo 170. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones graves:
- a) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cualquier modificación de los requisitos que justificaron su habilitación como entidad colaboradora de la misma, así como la no aportación del informe o certificado de la entidad de acreditación sobre los cambios producidos.
 - b) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente el inicio o la finalización de cualquier actuación como entidad colaboradora.
 - c) No realizar la actuación en la fecha comunicada a la Consejería competente en materia de medio ambiente.
 - d) La no correspondencia fiel entre las actuaciones comunicadas y la actuación realizada como entidad colaboradora.
 - e) No facilitar a la Consejería competente en materia de medio ambiente cuantos datos e informes le sean solicitados en relación con sus actuaciones.
 - f) No comunicar a la Administración pública competente en cada caso los resultados de sus actuaciones, comprobaciones o revisiones reglamentarias que realicen o se les encarguen, en el plazo de un mes contado desde la fecha de realización de la actuación o de tres meses en caso de que la actuación incluya ensayos analíticos.
 - g) La realización de comprobaciones, controles, ensayos, o pruebas de forma incompleta, con resultados inexactos por una insuficiente constatación de los hechos o por la deficiente aplicación de normas técnicas.
 - h) La realización de actuaciones con personal no capacitado o cualificado para las mismas.
 - i) La inexactitud, falsedad u omisión en cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable presentada por la entidad.
 - j) No disponer de libro registro.
 - k) No poner en conocimiento del órgano o autoridad competente la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de amenazas inminentes de daños medioambientales, de infracciones administrativas o de delitos ambientales.
2. La comisión de las infracciones graves se sancionará con multa desde 30.001 hasta 60.000 euros.

Artículo 171. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. En el ejercicio de las funciones propias de las entidades colaboradoras son infracciones leves:
- a) No comunicar a la Consejería competente en materia de medio ambiente, con la antelación exigida o comunicarla con deficiencias de datos, el inicio y la finalización prevista de cualquier actuación como entidad colaboradora.
 - b) Omitir o falsear algún dato en el libro registro.
 - c) En el caso de las inspecciones medioambientales, no acreditar su condición, para acceder a los establecimientos o a las actividades sobre los que tienen que ejercer sus tareas inspectoras.

d) No tramitar de la forma establecida reglamentariamente las reclamaciones presentadas con motivo de sus actividades.

2. La comisión de las infracciones leves se sancionará con multa de hasta 30.000 euros.

Sección 6.ª Infracciones y sanciones en materia de distintivo de calidad ambiental

Artículo 172. *Tipificación y sanción de infracción grave.*

1. Se considera infracción grave el uso fraudulento del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La comisión de esta infracción se sancionará con multa desde 6.001 hasta 15.000 euros.

Artículo-173. *Tipificación y sanción de infracción leve.*

1. Se considera infracción leve la omisión o falseamiento malicioso de alguno de los datos aportados para el otorgamiento del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía.

2. La comisión de esta infracción se sancionará con multa de hasta 6.000 euros.

Sección 7.ª Infracciones y sanciones en materia de responsabilidad medioambiental

Artículo 174. *Tipificación y sanción de infracciones muy graves.*

1. Son infracciones muy graves las tipificadas en el artículo 37.2 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

2. La comisión de infracciones muy graves se sancionará con multa de 50.001 hasta 2.000.000 de euros y/o extinción de la autorización o suspensión de ésta por un periodo mínimo de un año y máximo de dos años.

Artículo 175. *Tipificación y sanción de infracciones graves.*

1. Además de las contenidas en el artículo 37. 3 de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, son infracciones graves:

a) No presentar la declaración responsable sobre garantía financiera de responsabilidad medioambiental, por parte de un operador obligado.

b) No disponer del análisis de riesgos medioambientales de la actividad o instalación, por parte de un operador obligado.

c) No presentar la documentación que acredite el contenido de la declaración responsable sobre garantía financiera de responsabilidad medioambiental, por parte de un operador obligado y tras ser requerido para ello.

d) No corregir o subsanar las deficiencias técnicas detectadas en la documentación que acompañe a la declaración responsable sobre garantía financiera en materia de responsabilidad medioambiental.

2. La comisión de infracciones graves se sancionará con multa de 10.001 hasta 50.000 euros y/o suspensión de la autorización por un periodo máximo de un año.

Artículo 176. *Tipificación y sanción de infracciones leves.*

1. Son infracciones leves:

- a) No actualizar los términos de la declaración responsable sobre garantía financiera de responsabilidad medioambiental, por parte de la nueva persona titular de la instalación o actividad o en caso de modificación de la situación de obligación o exención de constituir garantía financiera.
 - b) No actualizar el análisis de riesgos medioambientales como consecuencia de modificaciones sustanciales en la actividad, en la instalación o en la autorización sustantiva.
 - c) No colaborar con la Consejería competente en materia de medio ambiente en su ejercicio de las funciones de comprobación de los análisis de riesgos medioambientales.
2. La comisión de infracciones leves se sancionará con multa de hasta 10.000 euros.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a las infracciones y sanciones y al procedimiento sancionador

Artículo 177. Sujetos responsables.

1. A los efectos de esta ley, tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:
- a) Las personas físicas o jurídicas que por acción u omisión realicen o participen en la comisión de hechos constitutivos de infracción conforme a esta ley, salvo que las mismas se encuentren unidas a las personas propietarias o titulares de la actividad o proyecto por una relación laboral, de servicio o cualquier otra de hecho o de derecho en cuyo caso responderán estos, salvo que acrediten la diligencia debida.
 - b) Las personas físicas o jurídicas que sean propietarias, titulares de terrenos o titulares o promotoras de la actividad o proyecto del que se derive la infracción.
 - c) Los operadores de las instalaciones cuando no coincidan con la persona titular de las mismas.
2. En el caso de que una obligación legal corresponda a varias personas conjuntamente o cuando no fuera posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubieren intervenido en la realización de la infracción, responderán de forma solidaria de las infracciones que en su caso se cometan y de las sanciones que se impongan.
3. Las multas que se impongan a los distintos sujetos por una misma infracción, tendrán entre sí carácter independiente.
4. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las Administraciones públicas, en su caso, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiera haberse incurrido.

Artículo 178. Procedimiento sancionador.

La imposición de sanciones previstas en la presente ley se efectuará previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, en los términos y con los principios de la potestad sancionadora contemplados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y en la normativa sectorial vigente de aplicación.

Artículo 179. Publicidad.

1. Las resoluciones sancionadoras por infracciones muy graves y graves, una vez que hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, judicial, podrán publicarse por los órganos que ejerzan la potestad sancio-

nadora cuando estos estimen que existen razones de interés público. La publicación podrá realizarse en el diario oficial correspondiente, en su sede electrónica y/o a través de los medios de comunicación social que se consideren oportunos.

2. En esos casos, la publicación incluirá la identidad de la persona responsable, la infracción cometida, la sanción impuesta, así como un resumen de las obligaciones de reposición e indemnización exigidas, en su caso.

Artículo 180. *Infracciones leves.*

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley o en las normas que la desarrollen que no estén tipificadas en las secciones anteriores como graves o muy graves, se calificarán como infracciones leves y se sancionarán conforme al régimen previsto en cada sección en función de la materia.

Artículo 181. *Sanciones accesorias por infracciones muy graves.*

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.
- b) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo no inferior a dos años ni superior a cinco años.
- c) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo no inferior a un año ni superior a dos, salvo para las infracciones muy graves tipificadas en materia de residuos, para las que el periodo no será inferior a un año ni superior a diez.
- d) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un tiempo no inferior a un año y un día ni superior a cinco.
- e) El precintado temporal o definitivo de equipos o máquinas.
- f) Imposibilidad de obtención durante tres años de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente, así como la declaración de prohibición de contratar en los términos y con el alcance que se declare por el órgano competente.
- g) Publicación, a través de los medios que se consideren oportunos, de las sanciones impuestas, una vez que éstas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o, en su caso, jurisdiccional, así como los nombres, apellidos o denominación o razón social de las personas físicas o jurídicas responsables y la índole y naturaleza de las infracciones.
- h) La prohibición, temporal o definitiva, del desarrollo de actividades.

Artículo 182. *Sanciones accesorias por infracciones graves.*

Sin perjuicio de las multas previstas en esta ley, la comisión de las infracciones graves tipificadas en la misma podrá llevar aparejada la imposición de todas o algunas de las siguientes sanciones accesorias:

- a) Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones por un periodo máximo de dos años.
- b) Inhabilitación para el ejercicio de la actividad por un periodo máximo de un año.
- c) Revocación de la autorización o suspensión de la misma por un periodo máximo de un año.
- d) Imposibilidad de obtención durante un año de préstamos, subvenciones o ayudas públicas en materia de medio ambiente.
- e) Imposibilidad de hacer uso del distintivo de calidad ambiental de la Administración de la Junta de Andalucía por un periodo mínimo de dos años y máximo de cinco años.

Artículo 183. Graduación de las sanciones.

1. En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerando los criterios que a continuación se relacionan como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de la sanción:

- a) Repercusión, trascendencia o reversibilidad del daño producido.
- b) Ánimo de lucro o beneficio ilícito obtenido.
- c) Concurrencia o no de varias infracciones o que unas hayan servido para encubrir otras posibles.
- d) Grado de participación.
- e) Intencionalidad
- f) Falta o no de controles exigibles en la actuación realizada o en las precauciones precisas en el ejercicio de la actividad.
- g) Magnitud del riesgo objetivo producido sobre la calidad del recurso o sobre el bien protegido.
- h) Riesgo de accidente o de deterioro irreversible o catastrófico.
- i) Incidencia en la salud humana, recursos naturales y medio ambiente.
- j) Grado de superación de los límites establecidos.
- k) Capacidad de retroalimentación y regeneración del ecosistema.
- l) Coste de la restitución.
- m) La ejecución del hecho aprovechando circunstancias de lugar, tiempo o auxilio de otra persona o personas que faciliten la impunidad.
- n) La cantidad y características de los residuos peligrosos implicados.
- ñ) La ejecución del hecho afectando a un espacio natural protegido de la Comunidad Autónoma o a otros espacios naturales cuya protección se haya declarado de conformidad con la normativa comunitaria o en tratados o convenios internacionales.
- o) La capacidad económica de la persona infractora.
- p) La adopción de medidas correctoras por parte de la persona infractora con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.
- q) La reparación espontánea por parte de la persona infractora del daño causado.
- r) La reincidencia, por la comisión de otra u otras infracciones de la misma naturaleza en los últimos cinco años, que hayan dado lugar a la imposición de sanción que sea firme en vía administrativa. En caso de reincidencia en un periodo de dos años, la multa correspondiente se impondrá en su cuantía máxima.
- s) Las diferencias entre los datos facilitados y los reales.

2. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado la persona infractora.

3. Cuando un solo hecho pudiera ser sancionado por más de una infracción de las previstas en esta ley, se impondrá la multa que corresponda a la de mayor gravedad en la mitad superior de su cuantía o en su cuantía máxima si es reincidente.

4. Por razón de la escasa o nula trascendencia del hecho sancionado o por resultar claramente desproporcionada la sanción prevista respecto a las circunstancias concurrentes, podrá aplicarse la sanción establecida para la infracción inmediatamente inferior.

Artículo 184. Concurrencia de sanciones.

1. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento.

2. No se considerará que existe duplicidad de sanciones cuando una misma actuación infrinja normas de protección ambiental o de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos.

Artículo 185. *Competencia para el ejercicio de la potestad sancionadora.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente, en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este capítulo:

a) La sección 1.^a

b) La sección 2.^a

c) La sección 4.^a cuando se trate de actuaciones sujetas a autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o autorización ambiental unificada simplificada.

d) La sección 5.^a

e) La sección 6.^a

f) La sección 7.^a

2. Corresponde a la Consejería competente en materia de medio ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora, en relación con las infracciones establecidas en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Ley 7/2022, de 8 de abril, la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, y la Ley 1/2005, de 9 de marzo, y en su propio ámbito competencial, sin perjuicio de la que, por razón de la cuantía de la sanción a imponer, corresponde al Consejo de Gobierno de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

3. Corresponde a las entidades locales el ejercicio de la potestad sancionadora en relación con las infracciones establecidas en las siguientes secciones de este capítulo:

a) La sección 3.^a

b) La sección 4.^a en los supuestos no previstos en el apartado 1.c) del presente artículo.

4. Asimismo corresponde a las entidades locales el ejercicio de la potestad sancionadora, en su propio ámbito competencial, en relación con las infracciones establecidas en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre.

Artículo 186. *Órganos competentes.*

1. La imposición de las sanciones previstas en la presente ley, le corresponde a:

a) Las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de la Consejería competente en materia de medio ambiente, hasta 100.000 euros.

b) La persona titular de la Dirección General competente por razón de la materia, desde 100.001 hasta 150.250 euros.

c) La persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, desde 150.251 hasta 300.500 euros.

d) El Consejo de Gobierno, cuando la multa exceda de 300.500 euros.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora corresponda a la Consejería competente en materia de medio ambiente, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de las Delegaciones Territoriales de dicha Consejería. Cuando la acción susceptible de ser calificada como infracción afecte a más de una Delegación Territorial, la iniciación de los procedimientos sancionadores será competencia de las personas titulares de la Dirección General competente por razón de la materia, así como la resolución de los mismos cuando la cuantía de la sanción sea de hasta 150.250 euros.

3. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora sea competencia de las entidades locales, la imposición de la sanción corresponderá al órgano competente que determine la legislación local.

4. Cuando la Consejería competente en materia de medio ambiente considere que la persona titular de determinada actividad o instalación regulada por la presente ley ha cometido alguna infracción cuya sanción corresponde a las entidades locales, lo pondrá en conocimiento de las mismas para que procedan en conse-

cuencia. Si en el plazo de un mes el órgano competente del Ayuntamiento no iniciase las actuaciones sancionadoras adecuadas, la Consejería competente en materia de medio ambiente actuará de acuerdo con las competencias que le correspondan en los supuestos de inactividad de las entidades locales. La resolución por la que se inicie el procedimiento sancionador será comunicada al Ayuntamiento.

Artículo 187. *Prescripción de infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones previstas en esta ley prescribirán a los cinco años las muy graves, a los tres años las graves y al año las leves.
2. Los plazos de prescripción de las infracciones se computarán desde el día en que la infracción se hubiese cometido, o desde que pudo ser detectado el daño producido al medio ambiente si los efectos de éste no fuesen manifiestamente perceptibles, desde el día en que se realizó la última infracción en los supuestos de infracción continuada y desde que se eliminó la situación ilícita en los supuestos de infracción permanente.
3. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por infracciones graves a los dos años y las impuestas por infracciones leves al año.
4. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución por la que se imponga la sanción.

Artículo 188. *Medidas de carácter provisional.*

1. En cualquier momento, una vez iniciado el procedimiento sancionador, el órgano competente para resolverlo podrá acordar, alguna o algunas de las medidas provisionales establecidas en el artículo 56 de la ley 39/2015, de 1 de octubre. Estas medidas provisionales podrán adoptarse conforme a lo dispuesto en el citado artículo.
2. Si las medidas cautelares o de sanción, salvo la multa, no fuesen ejecutadas por la autoridad municipal que las hubiese impuesto, el órgano correspondiente de la Administración autonómica podrá, previo requerimiento y audiencia al Ayuntamiento y al interesado, adoptar las medidas cautelares pertinentes para la salvaguarda del medio ambiente.

Artículo 189. *Remisión a la jurisdicción penal.*

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito, la Administración dará cuenta de los hechos al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador hasta que recaiga resolución judicial firme en los supuestos de identidad de sujeto, hecho y fundamento. En el caso de no haberse apreciado la existencia de delito, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 190. *Ejecución subsidiaria.*

1. Si la persona infractora no cumpliera sus obligaciones de restauración del daño al medio ambiente conforme al capítulo IV del presente título, habiendo sido requerido a tal fin por el órgano sancionador, éste ordenará la ejecución subsidiaria.
2. No será necesario requerimiento previo, pudiendo procederse de modo inmediato a la ejecución, cuando de la persistencia de la situación pudiera derivarse un peligro inminente para la salud humana o el medio ambiente.
3. Los fondos necesarios para llevar a efecto la ejecución subsidiaria se exigirán de forma cautelar antes de la misma.

4. La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y demás indemnizaciones a que hubiera lugar.

Artículo 191. *Multas coercitivas.*

1. Cuando la persona infractora no proceda al cumplimiento de la sanción, una vez finalizado el procedimiento administrativo, así como si ésta no procediera, en su caso, a la reparación o restitución exigida conforme al capítulo IV del presente título, el órgano competente para sancionar podrá acordar la imposición de multas coercitivas, previo requerimiento a la persona infractora. La cuantía de cada una de las multas no superará un tercio de la multa fijada para la infracción cometida.

2. Antes de la imposición de las multas coercitivas establecidas en el apartado anterior se requerirá a la persona infractora fijándole un plazo para la ejecución voluntaria de lo ordenado, cuya duración será fijada por el órgano sancionador atendidas las circunstancias y que, en todo caso, será suficiente para efectuar dicho cumplimiento voluntario.

3. Las multas coercitivas podrán ser reiteradas en lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo que se ordena, según los plazos fijados, y serán independientes y compatibles con las sanciones que puedan imponerse.

Artículo 192. *Vía de apremio.*

Podrán ser exigidos por la vía de apremio tanto los importes de las sanciones pecuniarias, como los gastos de la ejecución subsidiaria e indemnización por daños y perjuicios.

Artículo 193. *Prestación ambiental sustitutoria.*

1. Las sanciones consistentes en multas, una vez que adquieran firmeza en vía administrativa, pueden ser sustituidas, a solicitud de la persona sancionada, por una prestación ambiental de restauración, conservación o mejora del medio ambiente, o de educación ambiental, en los términos y condiciones que determine el órgano sancionador que impuso la multa, con el informe previo del órgano ambiental.

2. En todo caso, la prestación ambiental sustitutoria debe guardar la debida proporcionalidad con la multa que sustituye y en ningún caso debe ser inferior a la cuantía de la misma, incluidos los intereses devengados.

3. A estos efectos, la persona infractora deberá solicitar la sustitución de la sanción económica por la prestación ambiental sustitutoria. La resolución sobre la solicitud deberá ser acordada y notificada a la persona interesada en el plazo máximo de tres meses, pudiendo entenderse desestimada en caso contrario.

4. Los plazos de prescripción de las sanciones impuestas quedarán en suspenso durante los plazos de resolución de la solicitud de prestación ambiental sustitutoria anteriormente señalados.

5. Reglamentariamente se delimitarán las posibles prestaciones, el plazo para su solicitud desde que la sanción devenga firme, el método para establecer las equivalencias, los modos de ejecución y mecanismos de evaluación, así como las consecuencias jurídicas en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO IV
Restauración del daño al medio ambiente

Artículo 194. *Reparación e indemnizaciones.*

1. Sin perjuicio de las sanciones que procedan, los autores o responsables de las infracciones previstas en esta ley estarán obligados tanto a reparar el daño causado como a indemnizar los daños y perjuicios derivados del mismo. En la determinación de la obligación de reparación de daños medioambientales se tendrán en cuenta las normas y criterios previstos en la legislación básica de responsabilidad medioambiental.
2. El órgano competente para imponer la sanción lo será para exigir la reparación del daño causado. La responsabilidad por daños medioambientales será establecida mediante un procedimiento específico de exigencia de responsabilidad medioambiental de acuerdo con la Ley 26/2007, de 23 de octubre, cuando esta resulte de aplicación. En el resto de casos la reparación del daño se exigirá a través del correspondiente procedimiento sancionador.
3. La exigencia de restituir las cosas a su primitivo estado obligará a la persona infractora a destruir o demoler toda clase de instalaciones u obras ilegales y a ejecutar cuantos trabajos sean precisos para tal fin, en la forma y condiciones que fije el órgano sancionador competente.
4. Cuando la imposición a la persona infractora de la obligación de reparar el daño causado tenga que ejecutarse en bienes inmuebles, podrá ser objeto de nota marginal en el Registro de la Propiedad a iniciativa del órgano sancionador competente.
5. A los efectos previstos en el apartado anterior la solicitud de anotación se acompañará de certificación administrativa acreditativa de la resolución recaída en el procedimiento sancionador, en la que conste la firmeza de la resolución recaída y el trámite o los trámites de audiencia practicados a los responsables. Cumplida la obligación de reparación podrá solicitarse la expedición de certificación acreditativa a efectos de cancelación de la anotación registral.

Disposición adicional primera. *Actualización de la cuantía de las multas.*

Se faculta a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente para actualizar la cuantía de las multas establecidas en la presente ley, de acuerdo con el índice de precios al consumo o sistema que lo sustituya.

Disposición adicional segunda. *Remisiones normativas.*

Las remisiones que efectúa esta ley a normativa vigente de aplicación deberán entenderse efectuadas, en caso de derogación, a la norma que, regulando la misma materia, venga a sustituirla.

Disposición transitoria primera. *Régimen aplicable a los procedimientos en curso en materia de prevención y control ambiental.*

Los procedimientos para la obtención de instrumentos de prevención y control ambiental iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley continuarán su tramitación conforme a la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. *Régimen aplicable a las actuaciones que dispongan de instrumentos de prevención y control ambiental.*

Las actuaciones que a la entrada en vigor de la presente ley dispongan de un instrumento de prevención y control ambiental otorgado, estén o no en funcionamiento, continuarán disponiendo del mismo a todos los efectos.

Disposición transitoria tercera. *Entidades colaboradoras.*

Se considera a todos los efectos que las entidades inscritas en el Registro que establece el artículo 5 del Decreto 334/2012, de 17 de julio, por el que se regulan las entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental en la Comunidad Autónoma de Andalucía, han adquirido la condición de entidades colaboradoras en materia de Calidad Ambiental a las que se refiere el artículo 8 de esta ley. Sin perjuicio de ello, estas entidades colaboradoras que lo fueran sólo en el ámbito de la calidad del medio hídrico, serán dadas de baja de dicho Registro en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley. En caso de estar inscritas en más ámbitos, sólo se le dará de baja en ámbito de la calidad del medio hídrico.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en esta ley.
2. Quedan derogadas, en particular, las siguientes normas:
 - a) Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
 - b) El Decreto 57/1995, de 7 de marzo, por el que se crea el Consejo Andaluz de Medio Ambiente.
 - c) El Decreto 297/1995, de 19 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Calificación Ambiental.
3. Las referencias contenidas en normas vigentes a las disposiciones que se derogan expresamente deberán entenderse efectuadas a las disposiciones de esta ley que regulan la misma materia que aquellas.

Disposición final primera. *Habilitación para el desarrollo normativo y modificación de los anexos.*

1. Se habilita al Consejo de Gobierno y a la persona titular de la Consejería competente en materia de medio ambiente, en sus respectivos ámbitos competenciales, para dictar las disposiciones que fueran precisas para el desarrollo y ejecución de esta ley; así mismo se habilita al Consejo de Gobierno para modificar los anexos de la misma y el contenido de los artículos 21 y 26 de la presente ley.
2. Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de aguas para dictar las disposiciones que fueran precisas para la regulación de las entidades colaboradoras en el ámbito de medio hídrico.

Disposición final segunda. *Modificación del Decreto 356/2010, de 3 de agosto, por el que se regula la autorización ambiental unificada, se establece el régimen de organización y funcionamiento del registro de autorizaciones de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental, de las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y de las instalaciones que emiten compuestos orgánicos volátiles, y se modifica el contenido del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.*

1. Se modifica el anexo VIII, que queda redactado en los siguientes términos:

“ANEXO VIII

Autorizaciones ambientales que se integran, en su caso, en la autorización ambiental unificada

1. Aire.

- Autorización de emisiones a la atmósfera, excluida la autorización de emisiones de gases de efecto invernadero.

2. Caza y pesca.

- Autorización de cercados cinegéticos.

3. Espacios Naturales Protegidos.

- Autorización de actuaciones en suelo no urbanizable en espacios naturales protegidos.

4. Montes.

- Autorización de usos y aprovechamientos de terrenos forestales.

- Autorización de cambio de uso de terrenos forestales.

- Autorización de ocupaciones y servidumbres de montes públicos. No se incluirá en aquellos casos en los que se acuda al trámite de prevalencia de la utilidad pública del uso no forestal en terrenos forestales u otros mecanismos para obtener la titularidad de dominio público afectado por la actuación.

5. Residuos.

- Autorización para realizar operaciones de gestión de residuos.

- Autorización de instalaciones de gestión de residuos.

- Autorización de depósito directo de residuos en vertedero.

- Autorización de ampliación del tiempo de almacenamiento temporal de residuos peligrosos.

6. Vías pecuarias.

- Autorización de ocupación de vías pecuarias.

- Autorización de usos compatibles de vías pecuarias.”

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I

Categorías de actuaciones sometidas a Licencia Ambiental y Declaración Responsable de los Efectos Ambientales.

Nomenclatura:

LA: Licencia ambiental.

DR-EA: Declaración responsable de los efectos ambientales.

AAI: Autorización Ambiental Integrada.

CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	ACTUACIONES		INSTRUMENTO
INDUSTRIA ENERGÉTICA				
1	1.1	Instalaciones industriales de combustión con una potencia térmica nominal inferior a 50 MW, que no esté sometida a evaluación de impacto ambiental.		LA
	1.2	Instalaciones industriales de gasificación y licuefacción de otros combustibles- excluido el carbón y las pizarras bituminosas- cuando la instalación tenga una potencia térmica nominal inferior a 20 MW.		LA
2	Instalaciones para la producción de energía eléctrica a partir de energía solar, no instaladas sobre cubiertas o tejados de edificios, que ocupen una superficie menor a 5 ha siempre que no cumplan los criterios generales 1 o 2 del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.			LA
3	Construcción de líneas eléctricas salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbano, así como sus subestaciones asociadas, en los siguientes casos:			
		Tensión (T)	Longitud (L)	
	3.1	T≥ 15 kV	Aérea 1 km< L ≤ 3 km (cuando no aplican criterios*)	LA
	3.2	T< 15 kV	Aérea L > 1 km (cuando no aplican criterios*)	LA
	3.3		Subterránea L > 3 km (cuando no aplican criterios* y discurre por suelo no urbanizable)	LA

	* Criterios por los que un proyecto debe someterse a evaluación de impacto ambiental en actuaciones de construcción de líneas eléctricas: Cuando cumplan los criterios generales 1 o 2 del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, o no incluyan las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 1432/2008, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en líneas eléctricas de alta tensión, o discurren a menos de 200 m de población o de 100 m de viviendas aisladas en alguna parte de su recorrido, salvo que discurren íntegramente en subterráneo por suelo urbanizado.		
INDUSTRIA SIDERÚRGICA Y DEL MINERAL			
4	Instalaciones dedicadas a la fabricación de hormigón o clasificación de áridos, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.		LA
5	Instalaciones de tratamiento térmico de sustancias minerales para la obtención de productos (como yeso, perlita expandida o similares) para la construcción y otros usos, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.		LA
6	6.1	Instalaciones para la producción de cal, cuando no estén sometidas a AAI.	LA
	6.2	Instalaciones para la producción de óxido de magnesio en hornos, cuando no estén sometidas a AAI.	LA
	6.3	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra, con potencia instalada superior a 50 CV, siempre que se dé alguna de las circunstancias siguientes: 1.ª Que esté situada fuera de polígonos industriales. 2.ª Que se encuentre a menos de 500 m de una zona residencial. 3.ª Que ocupe una superficie superior a 1 ha.	LA
	6.4	Instalaciones de trituración, aserrado, tallado y pulido de la piedra no incluidas en la subcategoría anterior.	DR-EA
7	Instalaciones de fabricación de aglomerados asfálticos.		LA

8	Instalaciones para la formulación y el envasado de materiales minerales, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.		DR-EA
INDUSTRIA QUÍMICA, PETROQUÍMICA, TEXTIL Y PAPELERA			
9	Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, fertilizantes pinturas, barnices y detergentes, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.		DR-EA
10	Tuberías para el transporte de productos químicos, no incluidas en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre. Se exceptúan las tuberías internas de las instalaciones industriales.		LA
11	11.1	Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción inferior o igual a 600 metros cúbicos diarios.	LA
	11.2	Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción inferior o igual a 75 metros cúbicos diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.	LA
ACTUACIONES DE INFRAESTRUCTURAS			
12	Infraestructuras de transporte marítimo y fluvial: Muelles para carga y descarga conectados a tierra y puertos exteriores (incluidos muelles para transbordadores), que admitan barcos de arqueo inferior o igual a 1.350 t, y aquellos que independientemente del arqueo, se ubiquen en Zona I de acuerdo con la Delimitación de los Espacios y Usos Portuarios regulados en el artículo 69.2 párrafo a) del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, y no cumplan los criterios generales 1, 2 o 4 a) del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.		LA
13	13.1	Obras costeras destinadas a combatir la erosión y obras marítimas que no puedan alterar la costa, por ejemplo, por la construcción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, en la zona de servicio de los puertos, en el caso de que no se cumpla ninguno de los criterios generales 1, 2	LA

		o 4 a) del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre y no puedan generar alteraciones en la costa por afección a la dinámica litoral.	
	13.2	Reconstrucción y mantenimiento de las obras costeras destinadas a combatir la erosión y de las obras marítimas que puedan alterar la costa, por ejemplo, por la reconstrucción de diques, malecones, espigones y otras obras de defensa contra el mar, en el caso de que no se cumpla ninguno de los criterios generales 1, 2 o 4 a) del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.	LA
14	Áreas de transporte de mercancías.		DR-EA
15	Caminos rurales (*) de nuevo trazado que transcurran por terrenos con una pendiente (**) superior al 40 % a lo largo del 20 % o más de su trazado y superen los 100 m de longitud. Así como los caminos rurales forestales de servicio(***) con una longitud superior a 1000 m. (*) Se entenderá por camino rural, los caminos agrícolas, los forestales de servicio y los de servicio a los poblados que discurran por suelo no urbanizable, cuyas condiciones de pendiente, radio de curvatura y firme lo hagan apto para el tránsito de cualquier tipo de vehículos durante todo el año, para cuya ejecución sea necesario aporte de material o técnicas de mejora de calzada o estabilización, para cuya construcción puedan ser necesarias obras de fábrica en pasos o cunetas y que al menos posea 3 m de firme. (**) Se entenderá por pendiente, la media de la línea de máxima pendiente en una franja de 100 m, en planta, que incluya la rasante del camino. (***) Se entenderá por camino rural de servicio, aquel camino rural que discurre por terreno forestal.		LA
16	Caminos rurales de nuevo trazado no incluidos en la categoría anterior.		DR-EA
ACTUACIONES DE GESTIÓN DEL AGUA			
17	Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a 10.000 habitantes equivalentes, cuando no cumplan los criterios generales 1, 2 o 4 a) y c) del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.		LA
18	Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.		DR-EA
INDUSTRIAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS			
19	19.1	Instalaciones para tratamiento y transformación, excluido el envasado, de las siguientes materias pri-	LA

		mas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos, cuando no estén sometidas a AAI, ni se encuentren en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y presenten una superficie total construida mayor a 300 m ² , a partir de: i. Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche). ii. Materia prima vegetal. iii. Sólo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado.	
	19.2	Instalaciones para tratamiento y transformación, excluido el envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos, cuando no estén sometidas a AAI, ni se encuentren en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, y presenten una superficie total construida menor o igual a 300 m ² , a partir de: i. Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche). ii. Materia prima vegetal. iii. Sólo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado.	DR-EA
20	Instalaciones para el aprovechamiento o la eliminación de subproductos o desechos de animales no destinados al consumo humano cuando no estén sometidas AAI y no estén incluidas ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.		LA

21	Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral, de cerdos y de otros animales en explotaciones ganaderas reguladas por el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas; y que no se destinen a autoconsumo. Estas instalaciones no superarán la siguiente capacidad: a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral. b) 55.000 plazas para pollos. c) 2.000 plazas para cerdos de cebo. d) 750 plazas para cerdas reproductoras. e) 2.000 plazas para ganado ovino o caprino. f) 300 plazas para ganado vacuno de leche. g) 600 plazas para vacuno de cebo. h) 20.000 plazas para conejos. i) Cualquier capacidad para especies no autóctonas.		LA
22	Instalaciones para la fabricación y elaboración de productos derivados de la aceituna, excepto el aceite, cuando no estén sometidas a AAI.		LA
23	23.1	Instalaciones industriales para la fabricación de jarabes y refrescos, cuando no estén sometidas a AAI.	LA
	23.2	Instalaciones industriales para la destilación de vinos y alcoholes, cuando no estén sometidas a AAI.	LA
24	Fabricación de vinos y licores.		DR-EA
25	Centrales hortofrutícolas		DR-EA
26	Emplazamientos para alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.		DR-EA
27	Instalaciones para limpieza y lavado de aceituna, así como los puestos de compra de aceituna al por mayor.		DR-EA
28	Instalaciones de almacenamiento temporal de orujos u orujos húmedos, mediante depósito en campas a cielo abierto y cuya finalidad única sea su secado al sol.		DR-EA
OTROS PROYECTOS			

29	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos, con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos menor o igual de 150 kg de disolvente por hora o menor o igual de 200 toneladas por año, y de más de 300 m ² de superficie construida total.	LA
30	Instalaciones para tratamiento de superficie de materiales, de objetos o productos, con utilización de disolventes orgánicos en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de disolventes orgánicos menor o igual de 150 kg de disolvente por hora o menor o igual de 200 toneladas por año, y superficie construida menor o igual de 300 m ² .	DR-EA
31	Complejos deportivos y establecimientos de espectáculos deportivos	DR-EA
32	Proyectos para recuperación de tierras al mar, siempre que supongan una superficie inferior o igual a 5 ha, en la zona de servicio de los puertos, cuando no se cumpla ninguno de los criterios 1, 2 o 4. a) del anexo III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.	LA
33	Construcción de salinas.	LA
34	Campos de Golf.	LA
35	Instalaciones para la fabricación de aglomerado de corcho.	LA
36	Instalaciones para el trabajo de metales; embutido y corte, calderería en general y construcción de estructuras metálicas.	LA
37	Industrias de transformación de la madera y fabricación de muebles.	LA
38	Parques acuáticos y análogos.	DR-EA
39	Construcción de establecimientos comerciales, de carácter individual, ya sean mayoristas o minoristas, de acuerdo con la normativa autonómica vigente en materia de comercio.	DR-EA
40	Doma de animales y picaderos.	DR-EA
41	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado.	DR-EA
42	Imprentas y artes gráficas. Talleres de edición de prensa.	DR-EA
43	Almacenes de plaguicidas.	DR-EA
44	Almacenamiento y/o venta de artículos de droguería o perfumería	DR-EA
45	Urbanizaciones turísticas, complejos hoteleros, casa rurales y apartamentos turísticos en suelo urbano y construcciones asociadas.	DR-EA
46	Restaurantes, cafeterías, pubs y bares.	LA
47	Establecimientos de esparcimiento, establecimientos de esparcimiento para menores y salones de celebraciones. Discotecas y salas de fiesta.	LA

48	Centros de ocio y diversión y establecimientos de juego, salones recreativos y Salas de bingo.	LA
49	Cines, teatros y auditorios	DR-EA
50	Gimnasios	DR-EA
51	Academias de baile y danza.	DR-EA
52	Talleres de género de punto y textiles, con la excepción de las labores artesanales.	DR-EA
53	Estudios de rodaje y grabación de películas y de televisión.	DR-EA
54	Carnicerías. Almacén o venta de carnes	DR-EA
55	Pescaderías. Almacén o venta de pescado	DR-EA
56	Panaderías u obradores de confitería y pastelería. Comercios al por menor en tiendas o despachos.	DR-EA
57	Almacenes o venta de congelados	DR-EA
58	Almacenes o ventas de frutas o verduras.	DR-EA
59	Freidurías, asadores, hamburgueserías y cocederos. Elaboración de comidas preparadas y para llevar.	DR-EA
60	Almacén y/o venta de abonos y piensos.	DR-EA
61	Talleres de carpintería metálica y cerrajería	DR-EA
62	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, siempre que la superficie construida total sea superior a 250 m ² .	LA
63	Talleres de reparación de vehículos a motor y de maquinaria en general, no incluidos en la categoría anterior.	DR-EA
64	Lavado de vehículos a motor	DR-EA
65	Talleres de reparaciones eléctricas.	DR-EA
66	Talleres de carpintería de madera.	DR-EA
67	Almacenes y/o venta de productos farmacéuticos al por mayor.	LA
68	Talleres de orfebrería.	DR-EA
69	Estaciones de servicio dedicadas a la venta de gasolina y otros combustibles.	LA
70	Centros para fomento y cuidado de animales de compañía: comprenden los centros que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal y/o permanente de animales de compañía, incluyendo los criaderos, las residencias, los centros para el tratamiento higiénico, las escuelas de adiestramiento, las pajarerías y otros centros para el fomento y cuidado de animales de compañía.	LA
71	Establecimientos de venta de animales.	DR-EA
72	Actividades de fabricación o almacenamiento de productos inflamables o explosivos no incluidas en otro instrumento, producción a escala no industrial.	LA
73	Instalación de las estaciones o infraestructuras radioeléctricas y recur-	DR-EA

	sos asociados, así como la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas fijas, cuando se dé alguna de las condiciones siguientes: 1º. Que se ubiquen en edificaciones del patrimonio histórico-artístico con la categoría de bien de interés cultural declarada por las autoridades competentes. 2º. Que ocupen una superficie construida total mayor de 300 m², computándose a tal efecto toda la superficie incluida dentro del vallado de la estación o instalación radioeléctrica. 3º. Que tenga impacto en Espacios Naturales Protegidos (incluidos los recogidos en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por la que se aprueba el inventario de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y se establecen medidas adicionales para su protección), Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. 4º.- Que tengan impacto en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público.	
74	Parques zoológicos.	LA
75	Instalaciones para vermicultura o vermicompostaje. Lombricultura.	LA
76	Crematorios.	LA
77	Centros residenciales de personas mayores, de personas con discapacidad y de menores o asimilables a estos.	DR-EA
78	Instalaciones para el compostaje agrario de residuos biodegradables, procedentes de actividades agrarias, realizado en la propia explotación agraria y destinados al autoconsumo.	DR-EA

ANEXO II

Estudio ambiental estratégico de los instrumentos de ordenación urbanística.

El estudio ambiental estratégico contendrá, al menos, la siguiente información:

1. Descripción de las determinaciones del planeamiento. La descripción requerida habrá de comprender:

- a) Ámbito de actuación del instrumento de ordenación urbanística.
- b) Exposición de los objetivos del instrumento de ordenación urbanística (urbanísticos y ambientales).
- c) Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
- d) Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
- e) Descripción, en su caso, de las distintas alternativas consideradas.

2. Estudio y análisis ambiental del territorio afectado:

- a) Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural y el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales.
- b) Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
- c) Descripción de los usos actuales del suelo.
- d) Descripción de los aspectos socioeconómicos.
- e) Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.
- f) Identificación de afecciones a dominios públicos.
- g) Normativa ambiental de aplicación en el ámbito de planeamiento.

3. Identificación y valoración de impactos:

- a) Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida
- b) Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando especial atención a la población y la salud de las personas, al patrimonio natural, áreas sensibles, calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos), al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático.

4. Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento:

- a) Medidas protectoras y correctoras, relativas al instrumento de ordenación urbanística propuesto.
- b) Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.
- c) Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

5. Plan de control y seguimiento del instrumento de ordenación urbanística:

- a) Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.
- b) Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del instrumento de ordenación urbanística.

6. Síntesis.

Resumen fácilmente comprensible de:

- a) Los contenidos del instrumento de ordenación urbanística y de la incidencia ambiental analizada.
- b) El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del instrumento de ordenación urbanística.